

Jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral 2019

RECOPIACIÓN DE LOS PRINCIPALES
RAZONAMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN
ELECTORAL DOMINICANA SOBRE ASUNTOS
CONTENCIOSOS ELECTORALES

JUAN EMILIO ULLOA OVALLE &
KARINA NOELIA ESPINAL OVALLE



**JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL 2019:**

**RECOPIACIÓN DE LOS PRINCIPALES RAZONAMIENTOS
DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL DOMINICANA SOBRE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES**

AUTORÍA DE

JUAN EMILIO ULLOA OVALLE

Y

KARINA NOELIA ESPINAL OVALLE

**SANTO DOMINGO
REPÚBLICA DOMINICANA
2022**

Contenido

AMPARO.....	11
Amparo preventivo.....	11
Amparo preventivo; procedencia para inclusión en boleta electoral....	11
Calidad para accionar.....	12
Competencia.....	14
Desistimiento.....	17
Medios de inadmisión.....	18
Medios de inadmisión; existencia de otras vías judiciales efectiva.....	18
Medios de inadmisión; notoria improcedencia.....	21
Medios de inadmisión; notoria improcedencia; amparo incoado con ocasión de una exclusión de candidatura para cumplir con cuota de género.....	25
Recalificación.....	27
ACTOS PARTIDARIOS.....	27
Calidad para atacarlas en sede jurisdiccional o legitimación procesal activa.....	27
Calidad para atacarlas en sede jurisdiccional; falta de calidad no es miembro del partido político.....	30
Convocatoria.....	32
Convocatoria; calidad para convocar eventos partidarios.....	32
Convocatoria; generalidades.....	33
Comprobación notarial del quorum.....	35
Interés para atacarlas en sede jurisdiccional.....	37
Procedimiento aplicable para ser atacadas ante la jurisdicción electoral.....	39
Reforma estatutaria.....	40
ASTREINTE.....	42
ASPECTOS PROCESALES.....	42
Acumulación de excepciones de competencia y nulidad.....	42
Agotamiento de vías internas.....	43
Agotamiento de vías internas; excepción al requisito de definitividad...53	

Agotamiento de las vías internas; no aplica los recursos contemplados en la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.....	56
Costas del procedimiento.....	57
Competencia.....	57
Competencia; el impedimento a participar en las audiencias públicas de la Junta Central Electoral no es una cuestión que corresponda conocer a la jurisdicción contenciosa electoral.....	57
Competencia; generalidades.....	59
Competencia; acciones y demandas en nulidad incoadas contra actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE).....	60
Competencia; demandas en liquidación de astreinte.....	62
Competencia; procedimiento de reconocimiento de partidos políticos..	62
Competencia; validación de las actuaciones de los órganos partidarios.....	65
Conclusiones incidentales.....	67
Conclusiones nuevas.....	68
Defecto por falta de comparecer.....	69
Demanda reconvenional.....	70
Desistimiento.....	71
Desistimiento; desistimiento en materia electoral.....	71
Desistimiento; generalidades.....	72
Excepciones de constitucionalidad.....	75
Excepciones de constitucionalidad; colide con el fondo.....	75
Excepciones de constitucionalidad; excepción presentada con el objetivo de declarar conforme a la Constitución normas jurídicas.....	76
Excepciones de constitucionalidad; excepción propuesta en la acción de amparo.....	78
Excepciones de constitucionalidad; imposibilidad del legislador añadir condiciones o requisitos de elegibilidad distintas a las establecidas en la Constitución.....	79
Excepciones de constitucionalidad; normas impugnadas no son aplicables a la solución del caso.....	80
Exclusión de documentos.....	81
Exclusión del proceso de una parte.....	83
Formalidades de la demanda.....	86

Legitimación procesal o calidad.....	87
Legitimación procesal pasiva o calidad; personalidad jurídica de las organizaciones políticas.....	87
Legitimación procesal pasiva o calidad; personalidad jurídica de las organizaciones políticas; subsanación en el transcurso del proceso....	90
Medios de inadmisión.....	92
Medios de inadmisión; cuestión incide en el fondo.....	92
Medios de inadmisión; extemporaneidad; demanda reconvenicional....	93
Medios de inadmisión; falta de objeto.....	94
Medios de inadmisión; falta de interés.....	95
Medios de inadmisión; inadmisión fundada en la no puesta en causa de los demás precandidatos de la contienda; rechaza.....	96
Nulidad de acto por vicio de forma.....	97
Nulidad del procedimiento.....	98
Objeto de una demanda o acción.....	100
Persaltum.....	101
Plazo.....	104
Plazo; plazo para atacar actuaciones partidarias.....	104
Plazo; plazo para atacar las decisiones sobre las impugnaciones a las precandidaturas que se susciten a lo interno del partido.....	105
Plazo; plazo para la interposición de recursos de revisión.....	105
Plazo; inexistencia de plazo.....	107
Plazo; nulidad de actuaciones partidarias.....	108
Preclusión y calendarización.....	114
Preclusión y calendarización; conceptualización.....	114
Preclusión y calendarización; generalidades.....	115
Reapertura de debates.....	119
Reapertura de debates; los terceros ajenos al proceso no pueden solicitar la reapertura de debates.....	120
CONTIENDAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	121
Imposibilidad de anular proclamación de candidatura sin antes demandar la nulidad.....	121
Impugnación de las elecciones primarias: no le son aplicables las reglas de demanda en nulidad de elecciones previstas en la Ley 29-11	122

Juntas Electorales son incompetentes para conocer la impugnación contra los resultados de las primarias.....	123
No se exige la reclamación previa ante la Junta Electoral para acceder al Tribunal Superior Electoral.....	124
Plazo para demandar la nulidad de proclamación de candidatura.....	124
Recuento de votos.....	125
CUOTA DE LA JUVENTUD.....	126
DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	127
INFRACCIONES ELECTORALES.....	129
Admisibilidad de las demandas para la imposición de sanciones.....	129
INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.....	131
MEDIDAS CAUTELARES.....	132
Competencia de la jurisdicción contenciosa de primer grado y segundo grado.....	132
Condiciones de admisibilidad.....	133
Generalidades.....	135
Marco temporal para interposición.....	135
Objeto de la solicitud de medidas cautelares.....	136
Régimen de admisibilidad de las medidas cautelares.....	137
Suspensión de proceso disciplinario.....	138
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER.....	139
PARTIDOS POLÍTICOS.....	140
Contribución económica de militantes.....	140
Delegación de atribuciones dadas directamente por ley entre un órgano superior a otro inferior.....	142
Elecciones de los candidatos mediante convenciones.....	143
Estatutos partidarios.....	143
Libertad para elegir el mecanismo de selección de candidatos de elección popular.....	144
Llegada al término de las autoridades partidarias.....	146
Proceso de elección de autoridades internas.....	146
Respeto a los estatutos partidarios.....	148
Sanciones disciplinarias.....	149

Sanciones disciplinarias; punto de partida del plazo del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.....	149
Sanciones disciplinarias; violación al debido proceso.....	150
Sanciones disciplinarias; violación al debido proceso; revocación de inscripción de precandidatura.....	151
Suspensión de derechos políticos electorales.....	155
Violación al principio de presunción de inocencia.....	156
PRINCIPIOS.....	158
Principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.....	158
Principio de congruencia.....	160
Principio de democracia interna.....	161
Principio de inmutabilidad del proceso.....	163
Principio de irretroactividad de la ley.....	164
Principio pro actione.....	165
Principio de transparencia de los partidos políticos.....	166
PROCESO ELECTORAL.....	169
Alianzas y coaliciones.....	169
Conceptualización de calendario electoral.....	171
Conceptualización de candidato (a).....	173
Conceptualización de precandidato (a).....	174
Falta de certeza de exclusión de candidatura.....	174
Inscripción de precandidatura.....	176
Nominación de candidatura.....	178
Requisitos para ostentar candidaturas.....	180
Requisitos para ostentar candidaturas; Natividad o residencia en la demarcación electoral para ostentar el cargo de diputado.....	180
Requisitos para ostentar candidaturas; prohibición de los miembros del Ministerio Público para optar por cargos electivos públicos.....	182
Reserva de candidaturas.....	185
Reserva de candidaturas; reserva de candidaturas para cumplir con la proporción de género.....	185
PROPORCIÓN DE GÉNERO.....	186
Alcance y aplicación de la proporción de género.....	186
Las reglas de proporción de género no aplican a las precandidaturas... 187	187

Reservas de candidaturas.....	188
RECURSO DE REVISIÓN.....	190
Carácter limitativo de las causales.....	190
Contradicción de fallos.....	191
Fallo extra petita.....	193
Fallo ultra petita.....	194
Generalidades.....	195
Notificación.....	196
REFERIMIENTO.....	197
Agotamiento de vías internas.....	197
Referimiento para asegurar la ejecución de cualquier decisión judicial...199	
Competencia; la jurisdicción ordinaria conoce de las turbaciones suscitadas en el ejercicio de la actividad privada.....	201
Daño inminente o irreparable.....	202
Generalidades.....	203
Imposición de astreinte.....	204
Inexistencia de plazo para incoación.....	205
Los elementos de urgencia y verificación del daño inminente o irreparable son cuestiones de fondo.....	205
Referimiento autónomo; procedencia no depende de una instancia principal.....	206
Turbación manifiestamente ilícita.....	207
Urgencia en la adopción de la medida.....	210
SUFRAGIOPASIVO.....	211
Contenido esencial del derecho fundamental a ser elegible y el principio de razonabilidad.....	211
Naturaleza del sufragio pasivo.....	213
Transfuguismo electoral.....	214

PRESENTACIÓN

En palabras de Hans Kelsen, el derecho es uno solo en razón de su creador y de su destinatario común y final, de sus finalidades y de su marcha ascendente, progresiva y trascendente en cualquier hecho de la vida social. Sin embargo, el derecho ha ido dividiéndose en distintas ramas y se ha especializado por diversas razones como la necesidad de un mejor estudio, comprensión y aplicación del mismo. Lo propio ha pasado con el Derecho Electoral, rama del derecho que históricamente ha sido considerada dentro del Derecho Administrativo o el Derecho Constitucional.

Hoy día, sobre todo en América Latina, estamos conscientes de que el Derecho Electoral es una rama autónoma del derecho con conceptos y principios que le son propios. Conforme especialistas como Flavio Galván Rivera, el derecho electoral es autónomo en tanto encontramos en el ordenamiento jurídico legislación especializada. En el caso dominicano, todo lo concerniente al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles, el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las elecciones de las autoridades municipales, el funcionamiento y competencias de la función administrativa electoral y el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de asociación con fines políticos, se encuentra regulado en legislaciones especiales.

De igual forma es autónomo en tanto se han instaurado tribunales electorales especializados. Desde hace un buen tiempo en la región se ha desarrollado una tendencia de encomendar a una jurisdicción electoral especializada la competencia para juzgar y resolver con carácter definitivo los conflictos que surgen a propósito del proceso electoral, tanto antes como después de la jornada electoral. Este especial diseño, en consideraciones del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, ha sido el mayor aporte de la región a las ciencias políticas, en tanto se ha traducido en un factor importante para los procesos de redemocratización, transición y consolidación de la democracia en varios países de América Latina.

República Dominicana no ha estado ajena a este proceso de especialización de la materia electoral. Desde el 12 de abril de 1923 contamos con una institución especializada en materia administrativa electoral con la creación de la Junta Central Electoral, la cual se originó a partir de una necesidad política e histórica de situar en un órgano independiente de las organizaciones políticas y del Poder Ejecutivo la competencia de organizar y gestionar el proceso electoral para asegurar resultados electorales que reflejen la voluntad popular.

Por otra parte, desde el año 2010 contamos con una jurisdicción especializada en materia electoral la cual tiene como competencia juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de las organizaciones políticas o entre éstas. En resumidas cuentas, hemos adoptado un modelo de justicia electoral conforme las tendencias de la región, donde un órgano especializado garantiza que cada acto, procedimiento o resultado electoral se ajuste a lo que establece el ordenamiento jurídico y que se encargue de proteger o restaurar el goce de los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas dominicanas.

Desde su creación el Tribunal Superior Electoral ha sido un órgano de primer orden en el ámbito electoral, mediante su jurisprudencia se ha ido moldeando el derecho electoral dominicano y resulta importante que los operadores jurídicos tengan conocimiento de las decisiones que emite dicho órgano jurisdiccional. Para la práctica jurídica electoral es necesario que exista un consenso sobre el significado de los conceptos y figuras electorales lo cual se logra conociendo la jurisprudencia de la jurisdicción electoral. Este es el principal objetivo de la presente publicación, favorecer el diálogo electoral entre operadores jurídicos, políticos, académicos, periodistas y la ciudadanía en general. Siempre enfatizando que no se pretende sustituir a las propias sentencias y ordenanzas del Tribunal que deben ser la principal fuente de estudio para todo aquel interesado en estos temas.

Esta nueva edición correspondiente al año 2019 tiene una importancia trascendental debido a que las decisiones tomadas durante dicho año están relacionadas en gran medida a la preparación de las elecciones municipales, legislativas y presidenciales del año 2020. República Dominicana adoptó una nueva legislación electoral con el propósito de regular el proceso electoral y además promulgó la primera ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en la cual se reguló el comportamiento

interno de las organizaciones políticas. La introducción de estas nuevas legislaciones en el ordenamiento jurídico significó una tarea importante para el Tribunal Superior Electoral quien tuvo que emitir decisiones trascendentales para la correcta aplicación y entendimiento de dichas normas.

La autoridad administrativa electoral, las organizaciones políticas, las candidaturas y la ciudadanía en general participaron en un proceso electoral regulado por un nuevo marco jurídico, los partidos pactaron alianzas y coaliciones para acudir conjuntamente a las elecciones, inscribieron candidaturas para las elecciones legislativas y presidencial y nos enfrentamos al desafío de administrar juzgar un proceso electoral en medio de una pandemia. Todos estos tópicos fueron abordados por la jurisdicción electoral dominicana, creando una vasta jurisprudencia que hoy presentamos a través de esta compilación.

A diferencia de ediciones anteriores, se presenta un índice organizado de manera alfabética pero segmentado por grandes temas. De esa manera, por ejemplo, hay un apartado relacionado a “Actos partidarios” y dentro de este se presentan todos los criterios de la jurisdicción sobre esta temática. Además, se hace referencia a las sentencias del Tribunal Superior Electoral recurridas ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión jurisdiccional y recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo.

Hacemos la salvedad de que algunos criterios fueron colocados en dispositivo, es decir solo se incluyó el fragmento del decisiium de la sentencia, en razón de que la jurisdicción electoral sumergida en el período pre-electoral, electoral y post-electoral no ha publicado todas las sentencias íntegras de las cientos de decisiones dictadas en el auge del proceso 2019-2020.

Esperamos que este trabajo sea de mucha utilidad para los interesados en seguir de cerca la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral que es fuente del derecho electoral, por lo tanto, es un medio a través del cual surge o se expresa el derecho.

Karina Noelia Espinal Ovalle y Juan Emilio Ulloa Ovalle.

AMPARO

Amparo preventivo

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez. Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-085-2019

(...) el caso de las acciones de amparo en la modalidad preventiva, en las que se alega amenaza a derechos fundamentales, este elemento no siempre se materializa en todos aquellos casos en donde no existe la certeza de que el evento presuntamente amenazador vaya a ocurrir. En ese sentido, y ante la falta de certeza de que la accionante sea excluida como candidata ya electa en su circunscripción, este Tribunal es del criterio que la acción de amparo debe ser descartada en cuanto al fondo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Amparo preventivo; procedencia para inclusión en boleta electoral

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán. Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM)	TSE-091-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0104/20

(...) la acción que hoy ocupa a este Tribunal, con la cual la parte accionante pretende ser incluida en la boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de Diputados de la provincia El Seibo por la proporción o cuota de género.

(...) este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un particular —en el caso, el Partido Revolucionario Moderno (PRM)—; (c) la presunta lesión es inminente, por cuanto el supuesto acto lesivo tendrá lugar cuando el partido accionado deposite en la Junta Central Electoral (JCE) las listas de candidaturas al nivel de Diputados para la provincia El Seibo, lo que deberá suceder a más tardar el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)⁶; (d) la actuación pretendidamente lesiva resulta, prima facie, manifiestamente arbitraria o ilegítima; (e) el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el derecho a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución; y, finalmente, es notorio que no estamos frente a ninguno de los escenarios descritos en los literales (f), (g) y (h) ut supra indicados.

Calidad para accionar

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Fidel Alberto Tavárez. Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-019-2019

Sobre este punto, este Tribunal tiene a bien realizar dos puntualizaciones. Por una parte, que tiene calidad para accionar en amparo todo individuo que sea titular de derechos fundamentales y que alegue que éstos han sido lesionados o amenazados por la acción u omisión de un particular o de un poder público. Por otra parte, que, en esta materia, la calidad de los particulares para impugnar actuaciones partidarias que se estimen ilegítimas, aun por la vía del amparo, se deduce de su sola condición de miembros de la organización política accionada.

En la especie, se advierte que el impetrante es titular de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, concretamente del derecho a elegir y ser elegible, consignado en el artículo 22 de la Constitución dominicana vigente. Desde este punto de vista, la calidad del impetrante es incuestionable, ya que no existen pruebas que demuestren que el accionante se encuentre privado o suspendido en el ejercicio de estos derechos. Tampoco se deduce, del contexto general del caso, que el hoy accionante, Fidel Alberto Tavarez, haya incoado la presente acción para la tutela de derechos de terceros, esto es, de derechos distintos a los atribuibles a su propia persona.

Más concretamente aún, y por responder de forma precisa el argumento de la parte accionada, es menester señalar que, según ha podido comprobar este colegiado, el ciudadano Fidel Alberto Tavarez es miembro activo del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y se encuentra debidamente inscrito en sus filas. Esto queda corroborado (...) según datos obtenidos del portal institucional de dicha organización política.

Lo anterior permite concluir que el accionante se encuentra revestido de la calidad suficiente para figurar en el presente proceso. No es ocioso reiterar, en ese tenor, que la sola condición de miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) le habilita para perseguir a dicha organización por ante este Tribunal, por los mecanismos legales correspondientes, cuando estime que ésta ha lesionado sus derechos fundamentales, o a amenazado en cualquier forma el goce, disfrute y ejercicio pleno de dichos derechos por parte del impetrante en su desenvolvimiento en la vida partidaria.

Competencia

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Claudio Antonio Caamaño. Accionado: Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral.	TSE-013-2019

(...) el Tribunal Constitucional ha juzgado que las acciones de amparo que caen en la competencia de esta jurisdicción son aquellas *que tengan su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos.*

El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral que permita la participación del accionante, y de toda la ciudadanía interesada en ello, en las audiencias públicas que celebra la institución accionada para tratar los temas relacionados con el proceso electoral. De lo anterior se advierte, en efecto, que la precitada acción de amparo no tiene su origen ni en un asunto contencioso electoral y muchos menos en un diferendo suscitado a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político.

(...) esta jurisdicción resulta incompetente para conocer y decidir respecto a la cuestión planteada en la especie, toda vez que el hecho invocado como lesivo por el accionante no configura un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario, sino que se trata de una actuación de naturaleza administrativa ejercida por un órgano constitucional, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Fidel Alberto Tavárez. Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-019-2019

(...) la jurisdicción constitucional se ha expresado en el siguiente sentido (...) *“el amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”*.

En línea con este criterio, este Tribunal ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que (...) *“la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes”*.

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Epifania Núñez Herrera de Martínez. Accionado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-040-2019

El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral que restituya a la accionante su Cédula de Identidad y Electoral, la cual ha sido cancelada por la indicada institución. De lo anterior se advierte, en efecto, que la precitada acción de amparo no tiene su origen ni en un

asunto contencioso electoral, y muchos menos en un diferendo suscitado a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político.

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Claudio Caa- maño Vélez.	TSE-044-2019
Accionado: Junta Central Electoral (JCE) y Julio César Castaños Guzmán.	

El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se interprete una disposición legal y que se ordene a la Junta Central Electoral abstenerse de invalidar candidaturas, incautar vehículos, retirar adhesivos o demás elementos de propaganda, que hayan sido colocados de conformidad con lo establecido por la norma que regula la materia.

(...)

Establecido lo anterior, es útil indicar que, si bien de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11 el amparo puede ser incoado contra “todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular” que lesione derechos fundamentales, ello en modo alguno implica que todo tribunal es competente para conocer de cualquier acción, con independencia de su competencia de atribución o funcional. Muy por el contrario, el diseño asumido por el constituyente —y luego por el legislador orgánico— de la justicia constitucional tiende, indudablemente, a individualizar ciertas acciones de amparo sobre la base de su especialidad, las cuales, justamente por ello, deben ser conocidas por jurisdicciones especializadas.

(...)

Con relación a las disposiciones legales arriba transcritas, el Tribunal Constitucional señaló que el legislador orgánico ha otorgado, “*de ma-*

nera expresa, competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca con absoluta libertad sobre las acciones de amparo que, por su naturaleza y especialidad, califiquen para ser dilucidadas en su ámbito jurisdiccional". A partir de aquí, es sustancialmente correcto concluir que, ante supuestos en los que se configure una vulneración a derechos producto de una actuación u omisión de naturaleza administrativa, la acción de amparo que se interponga para la tutela de los mismos será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desistimiento

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo incoada por Juan Jorán de la Cruz.</p> <p>Accionado: Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p>	TSE-018-2019

(...) este Tribunal estima necesario dejar constancia de que el desistimiento es permitido con ocasión del conocimiento de una acción de amparo, a condición de que el mismo sea expreso y de que se trate de un amparo ordinario, es decir, que no sea para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos. En ese sentido, al examinar las disposiciones que rigen la acción de amparo ordinaria –artículos 65 al 93, ambos inclusive, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales–, se advierte que no existe prohibición alguna en cuanto a la presentación o formulación de un desistimiento de este tipo de procedimientos constitucionales.

Más aún, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su jurisprudencia, se ha inclinado por reconocer la posibilidad del desistimiento en la acción de amparo ordinaria. Así, ha sostenido el referido colegiado que *“la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitu-*

cionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11”. De manera que, siendo el amparo un procedimiento constitucional, resulta incuestionable que en el curso del mismo es posible aplicar la figura del desistimiento, a condición, –como bien lo ha decidido el máximo intérprete de la Constitución– de que se trate “de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”.

Medios de inadmisión

Medios de inadmisión; existencia de otras vías judiciales efectivas

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Fidel Alberto Tavárez.	TSE-019-2019
Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRD).	

En primer lugar, es menester precisar que, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile por el juez “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Por otro lado, importa recordar que, a juicio de este Tribunal, la configuración de esta causa de inadmisión depende de dos elementos: (i) por una parte, “la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial (...) más efectiva que el amparo”; y (ii) en todo caso, la disposición en comento ha de ser interpretada de manera restrictiva, pues la causal no puede ser invocada “con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado”.

(...)

Es útil explicar (...) que el hoy accionante, Fidel Alberto Tavarez, ha cuestionado una actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por resultar ésta, a su juicio, contraria al ordenamiento jurídico y a la normativa partidaria vigente. Los argumentos invocados por el impetrante en sustento de su impugnación demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

En ese tenor, a juicio de este colegiado, la *demanda en nulidad* regulada a partir del artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral, y cuyo conocimiento es atribuido a este foro por orden del artículo 13, numeral 2), de la Ley número 29-11 –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con el artículo 30, numeral 4), de la Ley número 33-18—, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

La anterior conclusión se sustenta en dos constataciones. Por una parte, y como ya se ha dicho, que la denuncia del accionante, respecto a la conformidad con la Constitución, las leyes y los estatutos y reglamentos partidarios de la decisión adoptada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), exige, para su correcta valoración, el agotamiento de una fase probatoria que no compatibiliza con la naturaleza excepcional del proceso de amparo. Por otra parte, porque el proceso contemplado en el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral es el canal “natural” para discutir las presuntas ilegalidades de las convenciones o asambleas

partidarias –y, más en general, de las decisiones que adopten los órganos partidarios en sus distintas reuniones—, y a través del mismo es posible llevar a cabo medidas preventivas y de instrucción que garantizan el correcto juzgamiento del supuesto sometido a consideración de este colegiado.

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez.</p> <p>Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-085-2019

En el presente caso, este Tribunal es del criterio que resulta lógico lo planteado por la parte accionante en relación a las características de operatividad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, de cuyo texto se desprende claramente que se trata de una vía de impugnación prevista con un carácter ex post, es decir, para los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos. En el caso que nos ocupa, la accionante ha planteado la existencia de una presunta amenaza a sus derechos fundamentales, de lo cual se colige que nos encontramos frente a un supuesto en el que la propia accionante alega que materialmente la conculcación a sus derechos no se ha producido, y por consiguiente, dicha situación excluiría la posibilidad de incoar un recurso de reclamación frente a presunta vulneración de derechos que como hemos indicado, aún no ha ocurrido.

Por el contrario, este Tribunal considera, en primer término, que, al tratarse de un diferendo entre un afiliado y el partido político al que pertenece, dicha situación activa la competencia natural de este Tribunal. En segundo término, la vía constitucional de que dispone todo ciudadano –y en

especial los miembros de los partidos políticos— para accionar *ex ante* y *ex post* contra las amenazas y violaciones a derechos fundamentales lo es la acción de amparo, tal y como lo establecen los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11 (...).

Medios de inadmisión; notoria improcedencia

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo electoral incoada por Ruddy de los Santos.	TSE-028-2019
Accionado: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

(...) este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un particular –en el caso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por vía de sus organismos internos, concretamente su Comisión Nacional Electoral–; y (c) la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este colegiado. Sin embargo, (d) la actuación pretendidamente lesiva no resulta manifiestamente arbitraria e ilegítima, lo que, tal como se explica a renglón seguido, por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción.

En ese sentido, se advierte que el presunto acto lesivo, cifrado por el impetrante en una supuesta “impugnación” efectuada en su perjuicio contra la inscripción de su precandidatura a la alcaldía del municipio Bálica, provincia Elías Piña, no constituye, en puridad, un proceder violatorio del ordenamiento jurídico. Muy por el contrario, los hechos del caso demuestran que los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ejercieron un derecho previsto en la normativa vigente y que hace operativo el principio de democracia interna contenido en el artículo 216 constitucional.

(...)

De conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias previamente transcritas, se advierte que en modo alguno puede considerarse el ejercicio del derecho subjetivo de impugnación –prerrogativa reconocida a todos los miembros de una organización partidaria– como una acción arbitraria e ilegítima que lesione derechos fundamentales, sino que, más bien, ello constituye, en sí mismo, una garantía de la democracia interna, la pluralidad y la plena participación política –salvo que se abuse de su ejercicio–. En el caso analizado, la arbitrariedad denunciada no se constituye como tal, de conformidad con los argumentos esbozados por las partes y las pruebas que reposan en el expediente.

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por el señor Leovigildo Minaya Fondeur. Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los señores Danilo Díaz y Héctor Olivo.	TSE-064-2019

(...) el presunto acto lesivo, cifrado por el accionante en el hecho de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no depositó la inscripción de su precandidatura en la Junta Central Electoral, sustentado en que el mismo no aportó la certificación de no antecedentes judiciales a los fines de validar la inscripción de los precandidatos, no constituye una actuación “manifiestamente arbitraria e ilegítima” que requiera la tutela que brinda el juez de amparo. La ausencia de este presupuesto torna inadmisibles la acción, conforme el criterio de este colegiado.

(...)

(...) el no depósito de la precandidatura del accionante por ante la Junta Central Electoral estuvo sustentado en que el mismo no aportó la certificación de no antecedentes judiciales que se exigía como requisito para

el depósito de dicha precandidatura; segundo, que la exigencia de dicha certificación está amparada en la proclama dictada por la Junta Central Electoral, en tanto órgano de administración del proceso de primarias abiertas y simultáneas del que participará el partido accionado; tercero, que si bien originalmente el partido accionado no exigió como requisito para el registro de las precandidaturas que las mismas se hicieran acompañar de la susodicha certificación, también lo es que fue precisamente el órgano de administración electoral quien fijó tal requisito, el cual fue hecho de conocimiento por el partido a todos sus aspirantes a precandidatos mediante aviso colado –por si fuera poco– en su portal digital.

En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido accionado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos legales vigentes y aplicables. En efecto, el accionante no logró acreditar ante el Tribunal que la solicitud de depósito de una certificación le era desconocida, tampoco que tal exigencia fuera lesiva a sus derechos fundamentales y que la no inscripción de su precandidatura atendiera a razones distintas al no cumplimiento con el depósito de los documentos necesarios, por lo que la presente acción deviene notoriamente improcedente y, como tal, inadmisibile.

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo incoada por el señor José Christopher Ramírez.</p> <p>Accionado: Partido Fuerza del Pueblo (LFP), el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el doctor Leonel Fernández Reyna.</p>	TSE-103-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0294/20

(...) Conforme se lee en las conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento, la pretensión se circunscribe a dos aspectos: (i) que se declare la nulidad de la elección del doctor Leonel Fernández Reyna como

candidato presidencial del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) o Partido Fuerza del Pueblo (LFP) y (ii) que se ordene la celebración de una nueva asamblea para escoger el candidato presidencial de la indicada formación política.

(...)

(...) este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) no se está en presencia de una denuncia por supuesta agresión a derechos fundamentales. Por el contrario, de acuerdo a las pretensiones del accionante, lo que se procura es la declaratoria de nulidad de una candidatura presidencial, escogida por un organismo partidario, y que el Tribunal disponga la celebración de otro evento partidario para la selección de dicha candidatura. En efecto, el objeto de la acción se circunscribe a la declaratoria de nulidad de la escogencia de una candidatura a lo interno de un partido político, donde el accionante no reclama para sí la tutela de ningún derecho fundamental, lo que denota, a su vez, que estamos frente a una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser canalizada vía la acción de amparo.

(...)

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, cuando lo que se procura es llevar ante el juez cuestiones de legalidad ordinaria.

(...)

En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que el accionante no ha reclamado para sí la restitución de los derechos fundamentales alegadamente violentados, sino que solicita la anulación de un acto partidario, concretamente la selección de una candidatura, lo que al tenor de la jurisprudencia y doctrina antes referidas, determina la inadmisibilidad de la presente acción de amparo (...).

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por el señor Luis Rafael Pujols. Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-140-2019

PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo electoral incoada en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Luis Rafael Pujols contra el Partido Revolucionario MODerno (PRM), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, toda vez que el accionante se limitó a depositar la instancia de apoderamiento y el poder otorgado a su abogado, sin poder acreditar la existencia real y efectiva de de la actuación denunciada como lesiva a sus derechos fundamentales.

Medios de inadmisión; notoria improcedencia; amparo incoado con ocasión de una exclusión de candidatura para cumplir con cuota de género

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Accionante: Acción de amparo preventivo incoada por Omar Guarionex Méndez Lluberes. Accionado: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-149-2019

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada acción, por no haber demostrado el accionante un acto lesivo susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que:

a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) de las seis (6) plazas a Diputados en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional y en las primarias simultáneas celebradas el pasado seis (6) de octubre se disputaron tres (3) candidaturas, las cuales fueron ganadas por los señores Eliazer Matos Félix, Miguel Ángel Vásquez Peña y Omar Guarionex Méndez Lluberres, por haber sido los más votados en dicha demarcación, respectivamente, según el cómputo de los resultados totales finales emitido por la Junta Central Electoral (JCE), es decir, hay tres (3) hombres candidatos y tres (3) reservas que totalizan los escaños de la referida Circunscripción;

b) No se ha acreditado en la especie que la candidatura legítimamente ganada por el accionante Omar Guarionex Méndez Lluberres en las primarias simultáneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), le haya sido despojada o se hubiere designado en su lugar a una persona distinta, es decir, que su derecho adquirido como candidato proclamado no se ha visto afectado por actuación u omisión alguna imputable al partido accionado;

c) A la vista de los resultados de las primarias en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, las reservas de candidaturas efectuadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en ese nivel y demarcación, deben ser destinadas para cumplir con la proporción de género establecida en el artículo 53, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, según los precedentes contenidos en las sentencias TSE-085-2019 y TSE-091-2019, ambas de este Tribunal.

Recalificación

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Accionante: Acción de amparo preventivo de cumplimiento incoada por Rocío Hidalgo Alonzo. Accionado: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana.	TSE-088-2019

PRIMERO: RECALIFICAR la acción de amparo de que se trata, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.11 y 85 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que se trata de un amparo ordinario en procura de la tutela del derecho fundamental a la información contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República.

ACTOS PARTIDARIOS

Calidad para atacarlas en sede jurisdiccional o legitimación procesal activa

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba. Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado. Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).	TSE-001-2019

En ocasión del citado pedimento, este Tribunal considera que el mismo resulta improcedente, en virtud de que en el escenario que se plantea en la presente demanda, no corresponde al demandante probar su condición de miembro del partido, sino que más bien le corresponde a quien invoca lo contrario, aportar la prueba de su afirmación, lo cual no ha

ocurrido en el presente caso, por lo que el planteamiento que hace la parte demandada se traduce en un argumento carente de fundamento y pruebas que lo sustente.

Más aún, basta recordar que, conforme jurisprudencia constante de este colegiado, la sola condición de miembro del justiciable le otorga la calidad necesaria para impugnar en sede judicial las actuaciones u omisiones del partido al que pertenece, ante la presunta inconformidad de éstas con la Constitución, las leyes de la República y las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.

En adición a lo anterior, es dable enfatizar que, por la características que conforman un Estado Social y Constitucional de derecho como la República Dominicana, y debido al carácter constitucional que tienen los partidos políticos en el sistema electoral dominicano, especialmente a partir de la reforma constitucional del año dos mil diez (2010), aunado al catálogo de obligaciones y deberes que impone a los partidos políticos la nueva Ley Núm. 33- 18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las decisiones, actos y actuaciones que realizan los partidos políticos son oponibles a sus miembros y susceptibles de impactar o afectar los derechos de los mismos, siendo esto, justamente, lo que otorga a estos la calidad necesaria para acudir ante las instancias jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico dominicano —como este colegiado— en procura de la tutela de sus derechos, cuando sean amenazados o hayan sido violados. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en esta causa, por ser el mismo improcedente y carente de fundamento.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

Este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción y que *“el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes de los mismos”*. En este sentido, se aprecia que los demandantes son miembros y dirigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, más aún, la calidad de los demandantes como miembros y dirigentes del indicado partido político no ha sido negada por la parte demandada, razones por las cuales la presente demanda es admisible desde ese punto de vista.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad parcial y demanda adicional en nulidad interpuesta por Francisco Rosendo Moya Tavárez.</p> <p>Demandado: Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp.</p> <p>Intervinientes forzosos: Danilo Sánchez.</p>	TSE-008-2019

La calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “*los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas*”.

(...) En este sentido, se aprecia que el demandante es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y que compitió en un proceso de convención interna en ocasión de lo cual se dictó la resolución ahora impugnada. Más aún, la calidad del demandante como miembro del indicado partido político no ha sido negada por la parte demandada, razones por las cuales la presente demanda resulta admisible desde ese punto de vista.

Calidad para atacarlas en sede jurisdiccional; falta de calidad no es miembro del partido político

Partes	Sentencia
Demandante: Recurso de impugnación contra la precandidatura presidencial del señor Andrés Inocencio Navarro García por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), incoado por el señor Juan Ramón Santana. Demandado: Andrés Inocencio Navarro García y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-051-2019

(...) compete a los miembros y afiliados la presentación de quejas y reclamos ante este foro contra las actuaciones partidarias que consideren contrarias a la Constitución, las leyes de la República o los estatutos y reglamentos partidarios. No es ocioso enfatizar que el referido artículo 30.4 recurre de manera constante a la fórmula “miembros” o “los miembros”, con una invocación en su parte in fine a “su partido”, esto es, al partido

al que pertenecen “los miembros”. Esto, a juicio de este colegiado, es sintomático del espíritu del legislador, lo que además corrobora la jurisprudencia consolidada de este colegiado sobre el particular.

En la especie y tal como ha quedado fehacientemente evidenciado, el hoy demandante Juan Ramón Santana Pérez dirige su queja contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y uno de sus miembros y precandidatos presidenciales, el ciudadano Andrés Inocencio Navarro García. Con su demanda, el impetrante procura que sea invalidada la inscripción de la precandidatura del codemandado Navarro García a la Presidencia de la República, por configurarse en su contra supuestos impedimentos jurídicos que le imposibilitan ostentar una precandidatura a un cargo de elección popular.

La aplicación de los criterios jurisprudenciales y disposiciones normativas antes rescatadas al supuesto escuetamente planteado en el párrafo anterior da cuenta de la necesidad de que el ciudadano Juan Ramón Santana Pérez acredite su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que su impugnación pueda ser valorada de manera regular y conforme a Derecho; en fin, para que su calidad procesal pueda ser corroborada. No obstante, no solo dicha prueba no ha sido aportada, sino que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Andrés Inocencio Navarro García han negado categóricamente que el señor Juan Ramón Santana Pérez sea miembro del partido demandado. Al respecto, no solo el impetrante no discutió lo afirmado por los codemandados, sino que, según se desprende de lo acontecido durante la instrucción de la causa, se defendió alegando que “cualquier ciudadano” puede impugnar aquellas precandidaturas a cargos electivos que vulneren la Constitución o las leyes, o que resulten contrarias a los estatutos y reglamentos partidarios aplicables.

Convocatoria

Convocatoria; calidad para convocar eventos partidarios

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por el señor Andrés Henríquez.	TSE-045-2019
Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

(...) la llegada al término del período de ejercicio de las autoridades partidarias no las hace cesar de forma automática en funciones, pues ello conduciría a la paralización de la organización y haría imposible que los órganos dirigenciales fueran renovados conforme a la norma estatutaria.

En ese sentido, si bien es cierto que mediante sentencia TSE-012-2019 de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal declaró nula la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Pedro A. Franco Badía” del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no es menos cierto que esa decisión repone las cosas al estado que se encontraban antes de la convención anulada, es decir, que retoman sus funciones las autoridades que dirigirían el partido político antes de la celebración del evento anulado y es a estas autoridades, cumpliendo con las disposiciones legales y estatutarias establecidas a quienes correspondería organizar todo el proceso de renovación dirigen- cial.

En consecuencia, Miguel Vargas Maldonado, en su condición de presi- dente del partido, tenía calidad para convocar las reuniones de los ór- ganos partidarios según la norma estatutaria, por lo que el argumento esgrimido por la parte demandante carece de asidero jurídico y por tanto debe ser desestimado.

Convocatoria; generalidades

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Juan Alberto Cohén Sander, José Ignacio Méndez, Augusto González, Rafael Espinosa, Fabiola Cabrera, Manuel Marrero, Leda Martínez, Wanda Denis Polanco, Néstor Blanco Custodio, Alberto Antonio Blanco, Rafael Pla Tapounet, Carlos Alberto Blanco, Marcelino Pérez Ortíz, Ángel Ricardo Martínez, Aníbal Horacio Salado Pellerano, Pedro Armando Cruz, Juan José Con-tín Guerrero, Mariel Depol Gómez, Diógenes de la Paz Pérez y Genaro Almonte.</p> <p>Demandado: Francisco Emilio López y José Leonelo Aguilera Abreu.</p> <p>Interviniente voluntario: Alcibiades Suero Carrasco, Edwin Osvaldo Basden Frías, Pedro Pablo Ortiz Heralte, Pedro José Almonte Luna, Jesús Manuel López Díaz, Juana Aurelina García, Zoilo Bienvenido Estrella González, Eliezer Roselio Rivas Casado, Carlos Aníbal Robles Martínez, Kelvin Leónidas Montero Calderón, Arelis Patricia Germán Martínez, Kenia Patricia Casado Germán, Víctor Antonio Ozuna, Daniel Duarte, José Félix Grullón Alvarado, Joseph Joel Ciprián Jiménez, Altagracia Esmeralda Domínguez, Radhamés Fortunato Char, Eric Andrés Díaz Lora, Dulce Viviana del Carmen Taveras, Viviana Emilia León Paula y Betty Rocío Bautista Beltré.</p>	TSE-022-2019

Este Tribunal ha juzgado en reiteradas ocasiones que previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinar la validez de la convocatoria al referido evento, por ser el instrumento que da origen a la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de validez de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular

(...)

El Tribunal estima oportuno dejar constancia, ante todo, de que las reglas sobre la convocatoria de los organismos y órganos de deliberación y de

dirección del partido caen en el marco de la *reglamentación estatutaria* de cada organización, de conformidad con el principio y *derecho a la autorregulación partidaria*, para lo cual tiene que respetar las normas y principios establecidos en la Constitución, leyes, reglamentos y disposiciones normativas de alcance general que emanen de la Junta Central Electoral (JCE) y del Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud del principio de jerarquía normativa.

(...)

Con relación a las convocatorias para las reuniones de órganos partidarios o para las asambleas de dichas organizaciones, esta jurisdicción ha decidido que (...) *“ante la negativa de una autoridad partidaria a ejecutar una función específica, particularmente la de convocar a reuniones de órganos internos, y sobre la posibilidad de que ante ese escenario otra autoridad partidaria asuma tales funciones, este Tribunal ha juzgado que esa otra autoridad sólo puede convocar cuando previamente le han requerido a la autoridad partidaria competente para que convoque la reunión de dichos órganos y ésta, se niega a realizar tal convocatoria”*.

(...) Sin embargo, resulta necesario señalar que ese criterio ha sido establecido para aquellos casos en que las disposiciones estatutarias prevean un mecanismo alternativo de convocatoria, esto es, cuando la normativa partidaria señala de forma expresa que determinado órgano será convocado por una autoridad en específico, pero ante la negativa de la misma se habilita de forma alternativa a otra autoridad partidaria para realizar tal convocatoria, que generalmente es un porcentaje de la matrícula del órgano en cuestión.

(...) [e]sta jurisdicción ha juzgado que *es un requisito indispensable para que las reuniones, convenciones y asambleas de los partidos políticos sean válidas, que las convocatorias a las mismas sean realizadas por las personas con calidad para ello*.

Comprobación notarial del quorum

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua. Demandado: Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Interviniente voluntario: Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos.	TSE-021-2019

(...) según el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que sus órganos sesionen válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. En efecto, el indicado artículo prevé textualmente que: *“El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”*. En ese sentido, según el acta que contiene los trabajos de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la misma asistieron novecientos setenta y cinco (975) miembros de un total de mil ciento setenta y cinco (1175), lo que representaba la presencia de un ochenta y dos punto noventa y siete por ciento (82.97%) de la matrícula del órgano en cuestión. En dicha acta consta, además, que el Secretario Ejecutivo, Lic. Juan Santiago Santiago, estuvo asistido del notario público de los del número para el Distrito Nacional Doctor Jesús María Hernández y se indica en dicho documento que *“se dio inicio a la sesión (...) acto seguido se comprobó el quórum con la asistencia de 975 miembros de un total de 1175 miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional”*.

Que de la lectura del acta en cuestión es posible constatar que el quórum señalado en la misma no fue comprobado por el notario mencionado, pues no consta en la aludida acta que el indicado oficial público así lo dejara establecido, siguiendo el rigor que a tal efecto prevé la Ley Núm. 140-15, específicamente en los artículos 2.3, 16, 20 y 30. Más aún, al

final del acta en cuestión lo que aparece es una certificación de firmas, en la cual el notario público se limita a certificar que las firmas que aparecen en dicho documento pertenecen a Miguel Vargas Maldonado y Juan Santiago Santiago y a certificar, además, que fueron puestas en presencia del aludido oficial público. Por demás, esa certificación aparece con fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuando la reunión fue celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En definitiva, el notario público en cuestión no realizó la comprobación del quórum, pues de ello no hay constancia en el acta analizada, sino que se limitó a realizar una certificación de las firmas estampadas en dicho documento.

Respecto a la intervención de los notarios públicos en las reuniones y asambleas realizadas por los partidos políticos y la fuerza probatoria de sus actuaciones, esta jurisdicción ha sostenido que en ausencia de un listado de concurrentes a la reunión y de un informe de fiscalización de la misma rendido por la Junta Central Electoral, las comprobaciones realizadas por el notario respecto al quórum son suficientes para probar la existencia de este requisito. En efecto, se ha decidido sobre este aspecto que, *“como se trata de un acto de comprobación realizado por los propios notarios y ante la falta del listado de concurrentes y del informe de supervisión de la referida reunión, las comprobaciones de los notarios deben ser admitidas como buenas y válidas, en razón de que se trata de comprobaciones realizadas por dichos oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales solo pueden ser destruidas mediante prueba en contrario que resulte del procedimiento de inscripción en falsedad (...)*.

Interés para atacarlas en sede jurisdiccional

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba.</p> <p>Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.</p> <p>Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-001-2019

(...) no basta con alegar o invocar la existencia de un interés remoto, eventual o tangencial; por el contrario, quien intente una acción en justicia debe justificar, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual.

En materia de referimientos, el interés sufre una ligera flexibilización (...) la valoración del interés deja de ser tan rigurosa, pasando a analizarse la cuestión a través de un foco distinto, uno en virtud del cual se admite que todo individuo que estime que sus derechos están bajo amenaza de ser vulnerados por una circunstancia urgente e inminente, con potencial de producir un daño irreversible, puede acudir por ante el juez de los referimientos y solicitar su tutela.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.</p> <p>Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.</p>	TSE-123-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

(..) tratándose de una demanda en nulidad contra la reunión o las decisiones de un órgano partidario o contra una primaria, asamblea o convención en la que se hayan adoptado tales decisiones, no se requiere que los demandantes tengan un interés cualificado, o lo que es lo mismo, no se exige que los demandantes se vean amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, sino que es suficiente con invocar en apoyo de su demanda la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar su interés legítimo y jurídicamente protegido.

(...)

(...) [m]ás aún, este Tribunal ha indicado en ocasiones anteriores que la calidad de miembro de un partido, movimiento o agrupación política, por sí sola configura el interés de estos frente a la impugnación de las actuaciones que lleve a cabo la organización política a la que pertenecen (...).

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por Federico Ferreras Díaz.</p> <p>Demandado: Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez..</p>	TSE-003-2019

(...) este Tribunal ha indicado que la calidad de miembro de un partido político es lo que determina el interés del sujeto en fiscalizar las actuaciones que lleve a cabo la organización a la que pertenece, pues se entiende que *“el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes de los mismos”*. Ello implica el derecho de todo militante partidario de acudir ante la jurisdicción correspondiente cuando

entienda que dichas actuaciones son contrarias a la constitución, leyes, reglamentos o estatutos partidarios.

En cualquier caso, lo anterior permite establecer que, descartada la calidad del impetrante para presentar la demanda de que se trata, procede, de igual forma, desestimar su interés para figurar en el presente proceso. Dicho de otra forma, la no acreditación de su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), o del Partido Revolucionario Moderno (PRM), conduce, en igual medida, a negarle el interés necesario para promover la demanda de que se trata.

Procedimiento aplicable para ser atacadas ante la jurisdicción electoral

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

(...) al analizar las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se aprecia que en el mismo no existe un procedimiento particular previsto para validar actuaciones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar las asambleas, primarias o convenciones de dichas organizaciones políticas. De manera que tratándose de un conflicto suscitado con ocasión de la celebración de una elección a lo interno de un

partido político, procedería aplicar las reglas establecidas en los artículos 116 y siguientes del reglamento en cuestión.

Reforma estatutaria

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por el señor Andrés Henríquez. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-045-2019

El análisis combinado de los artículos 216 constitucional y 23.1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18 permite llegar a la conclusión de que, si bien los partidos, agrupaciones y movimientos políticos cuentan con un reconocimiento constitucional, lo que implica que su conformación y funcionamiento deben ceñirse al respeto a la democracia interna y a la transparencia, tanto el constituyente como el legislador se han decantado por reconocer un amplio margen de libertad para que cada partido decida la forma como se organiza internamente. En efecto, la Ley núm. 33-18 define un marco general al cual deberán ajustarse las normas estatutarias de cada organización política, pero de ello no se deduce que todos los partidos políticos deban tener una estructura orgánica idéntica. Dicho de otra manera aún más llana, ni el constituyente ni el legislador han querido instaurar “un modelo único” de partidos políticos.

Lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento en los principios de autodeterminación y auto-organización, según los cuales los partidos gozan de un amplio margen de libertad para establecer su normativa interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones. (...)

(...)

Todo lo expuesto hasta aquí revela, contrario a lo pretendido por el demandante, que el partido demandado tenía derecho a realizar una reforma estatutaria como la que llevó a efecto, pues no estaba haciendo más que ejercer los derechos de auto-organización y auto-determinación consagrados en las disposiciones normativas antes referidas. Así, en modo alguno puede retenerse como una violación al ordenamiento jurídico, mucho menos a los derechos individuales del demandante, la adopción de una reforma estatutaria como la impugnada en la especie. Este modo de proceder constituye una de las formas, por demás legítimas, que tienen los partidos políticos de ejercer su libertad de auto-determinación en el sentido en que lo prevé la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Es claro que esta libertad de auto-regulación está franqueada por principios constitucionales como el de democracia interna y transparencia. No obstante, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que la decisión del partido demandado de cambiar el método de elección de sus autoridades, pasando en el presente caso de un mecanismo de votación universal y directa de la militancia partidista a la elección vía una convención de delegados, no solo está justificada por la libertad de auto-organización y auto-regulación partidaria, sino que en sí misma no es contraria a la Constitución ni a la ley, conforme se ha establecido previamente.

(...)

Más aún, no puede considerarse que la elección de autoridades partidarias vía una asamblea de delegados constituya un accionar contrario con la Constitución o la ley, máxime cuando la propia Ley núm. 33-18 en su artículo 45, párrafo I prevé la asamblea de delegados como método de selección de candidaturas a puestos de elección popular. De suerte que resulta igualmente legítimo que un partido político reconocido, en ejercicio de su libertad de autoregulación, disponga este mecanismo como método de elección de sus autoridades, por lo cual la queja del deman-

dante en este aspecto carece de méritos.

ASTREINTE

Partes	Sentencia
Demandante: Solicitud de Liquidación de Astreinte incoada por Elmy Abelardo Piña Suero. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y Tony Raful.	TSE-002-2019

(...) el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, de manera que su “importe ha de ser proporcional al retraso o renuencia que puso el deudor en la ejecución de la condena principal.

ASPECTOS PROCESALES

Acumulación de excepciones de competencia y nulidad

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna. Demandado: La Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero.	Sentencia in voce contenida en la ordenanza TSE-TSE 006-2019

El análisis del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, a la luz de lo establecido en las disposiciones constitucionales antes referidas, pone de relieve que, contrario a lo alegado por los proponentes de

la excepción de inconstitucionalidad, la disposición discutida no resulta contraria a la norma sustantiva. Sino que, a juicio de este colegiado, la norma enjuiciada lo que contiene es una facultad para que el Tribunal, si así lo estima, acumule las excepciones y medios de inadmisión, lo cual evidentemente no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los co-demandados, contenido en el artículo 69.2 de la Constitución ni vulnera el principio de razonabilidad establecido en los artículos 40.15 y 74.2 de la Norma Fundamental.

Lo anterior en razón de que, aún en el escenario que el Tribunal decida acumular las excepciones y fines de inadmisión, está obligado a decidirlos previo a solucionar el fondo, con lo cual se garantizan los derechos y principios reconocidos en las normas constitucionales invocadas por los proponentes de la excepción.

En efecto, la disposición enjuiciada es razonable y contribuye a la economía procesal en la medida en que permite al Tribunal instruir el proceso sin dilaciones indebidas y dando la oportunidad a las partes a que propongan sus medios de defensas, evitando con ello aplazamientos innecesarios. En todo caso, al momento de resolver las cuestiones acumuladas, los derechos de los litigantes estarán garantizados, pues existe un orden de prelación para que el Tribunal responda todos los incidentes, el cual en todo caso habrá de ser respetado por este colegiado al momento de solucionar el presente caso, como lo hace de manera habitual.

Agotamiento de vías internas

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad incoada por Paíno Dagoberito Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero.	TSE-006-2019
Demandados: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comité Político.	

En virtud de las disposiciones previamente transcritas¹, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones del Comité Político y de la Asamblea de Delegados, para entonces proceder con el cómputo del plazo para demandar. En ese sentido, en el estatuto vigente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización las decisiones o acuerdos del Comité Político, ni de la Asamblea de Delegados del Congreso Elector.

Que conviene agregar que este Tribunal ha juzgado que las decisiones del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no pueden ser atacadas a lo interno de dicha organización, en razón de que el mismo *“es el máximo organismo ejecutivo del Comité Central de dicha institución y una de las reglas esenciales para que un conflicto sea dirimido por un órgano o instancia determinada, es que la misma sea jerárquicamente superior a las partes en contradicción, ya sea a lo interno de una organización, o de manera externa como ocurre con los tribunales de justicia, pues de lo contrario sus decisiones carecerían de efectividad, además de que por su naturaleza no contaría con mecanismos idóneos para hacer cumplir sus decisiones, por lo que habiendo sido dictada la resolución objeto de la presente demanda por un órgano superior, como es el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), bajo ninguna circunstancia la misma podía ser evaluada o cuestionada por un órgano inferior del partido (...)”*.

Que ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar el acuerdo y la asamblea ahora

1 Artículo 118 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. *Inicio del plazo*. Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (3) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.

impugnadas, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad incoada por Dionisio Rodolfo Batista Cuevas y Manuel Antonio Castellanos.	TSE-007-2019
Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

Que si bien es verdad que, en principio, el primer medio de inadmisión que habría de ser respondido es el relativo al plazo para la interposición de la demanda, no es menos cierto, sin embargo, que esta situación es distinta cuando la parte demandada invoca el no agotamiento de las instancias de impugnación a lo interno del partido como fundamento de la inadmisibilidad de la demanda, como acontece en la especie. En efecto, ante el escenario descrito el Tribunal debe valorar, primero, si a lo interno del partido existía un procedimiento de impugnación y si el mismo, en caso de existir, fue agotado, lo que permitiría, de ser necesario, examinar con posterioridad el plazo de interposición de la demanda.

(...)

(...) no reposa en el expediente ninguna impugnación suscrita o realizada a requerimiento de los ahora demandantes, mediante la cual éstos hayan criticado el proceso [de elección de las autoridades internas], o los resultados del mismo, primero por ante la Comisión Local Organizadora y luego, en caso de estimarlo necesario, en apelación, por ante la Comisión Nacional Organizadora.

Que lo que sí reposa en el expediente es una misiva suscrita por los miembros de la Comisión Local Organizadora del municipio Las Salinas, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) –dos (2) días

después de haber sido celebrada la convención—, en la cual solicitan a la Comisión Nacional Organizadora *suspender* el proceso de elección que había tenido lugar dos días antes, esto es, el ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el citado municipio. Este documento, sin embargo, no constituye una impugnación al proceso de elección interna en los términos previstos por el reglamento que rigió dicho proceso, y lo que es peor, tampoco el mismo fue realizado a requerimiento de los hoy demandantes. Por tanto, dicho documento no puede, en buen derecho, ser retenido como una impugnación del proceso a lo interno del partido.

Que si bien la parte demandada ha sostenido que la convención no fue celebrada en el municipio Las Salinas y que por ello no podía haber impugnado ante los centros de votación, dicho argumento, a juicio de este Tribunal, carece de fundamento, pues aun en ese supuesto los demandantes podían válidamente depositar su impugnación ante la Comisión Local Organizadora de la convención, según lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual no hicieron.

(...)

Que respecto a la necesidad de que en los procesos de elección a lo interno de los partidos políticos se agoten los mecanismos de impugnación partidarios previstos en sus estatutos y reglamentos, esta jurisdicción ha sostenido de forma reiterada que *“reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; pudiendo el Tribunal solo intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas”*.

Que asimismo, esta jurisdicción agregó (...) que *“la importancia de que los órganos o militantes ante los cuales se efectúa dicha elección sean*

el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular ante el organismo competente, siendo necesario agotar cuantas vías establezcan las disposiciones estatutarias y reglamentarias, dado el mayor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió”.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad interpuesta por Ángel Alberto Adams Pérez y César Ulises Díaz Montás.	TSE-009-2019
Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

Como es sabido, el agotamiento de las vías internas constituye un presupuesto ineludible cuyo cumplimiento, en esta materia, resulta preceptivo para todos los justiciables, por lo que su no satisfacción conlleva la inadmisión de la demanda. Así que, en tales escenarios, se impone verificar, primero, si las vías internas fueron agotadas, y luego, en caso de ser necesario, verificar si la interposición de la demanda se produjo dentro del plazo establecido en la normativa vigente y aplicable.

Que l anterior posee un doble fundamento. Por un lado, porque ya este Tribunal ha juzgado en infinidad de ocasiones que su intervención “*en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate*”. Por otro lado, por el hecho de que el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral no tiene un punto de partida único, sino que el mismo varía según existan o no vías internas para agotar a lo interno del partido, como paso previo al apoderamiento de esta sede en materia contenciosa. (...)

(...) cuando se procura ante esta jurisdicción la nulidad de una convención, primaria o asamblea realizada mediante la votación universal de los

miembros y militantes de un partido, movimiento u organización política, el referido plazo corre a partir de la fecha de notificación de la resolución que pone fin a las vías de impugnación partidarias, según lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Que así las cosas, y como en el presente caso se procura la nulidad de una convención interna realizada mediante el voto universal de los miembros y dirigentes del partido demandado, resulta ostensible que previo a examinar la admisibilidad de la demanda desde el punto de vista del plazo para su interposición, el Tribunal tiene que examinar si existían vías internas y si las mismas fueron agotadas.

(...)

Que en definitiva, esta jurisdicción es del criterio que el agotamiento preceptivo de las vías de impugnación a lo interno del partido no puede entenderse como el agotamiento de cualquier vía o mediante cualquier forma, sino que esas vías internas tienen que agotarse siguiendo de forma rigurosa el procedimiento que ha previsto el partido para tal eventualidad.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Juan Alberto Cohén Sander, José Ignacio Méndez, Augusto González, Rafael Espinosa, Fabiola Cabrera, Manuel Marrero, Leda Martínez, Wanda Denis Polanco, Néstor Blanco Custodio, Alberto Antonio Blanco, Rafael Pla Tapounet, Carlos Alberto Blanco, Marcelino Pérez Ortiz, Ángel Ricardo Martínez, Aníbal Horacio Salado Pellerano, Pedro Armando Cruz, Juan José Contín Guerrero, Mariel Depol Gómez, Diógenes de la Paz Pérez y Genaro Almonte.</p> <p>Demandados: Francisco Emilio López, José Leonelo Aguilera Abreu y Julián Alonzo Rivas.</p>	TSE-024-2019

(...) esta jurisdicción ha juzgado que los estatutos o los reglamentos partidarios deben configurar los mecanismos de impugnación a lo interno del

partido que permitan a los miembros cuestionar las actuaciones que estimen ilegítimas, pues en ausencia de consagración estatutaria o reglamentaria, el no agotamiento de vías internas como causal de inadmisión deviene inoponible.

(...)

(...) el medio propuesto por la parte demandada resulta inaplicable, puesto que la normativa partidaria vigente –incluido el reglamento elaborado específicamente para la celebración de la asamblea impugnada— no establece mecanismos de impugnación a nivel interno contra las actuaciones u omisiones de la Asamblea Nacional. Así las cosas, resulta contrario a la lógica exigir el cumplimiento de algo inexistente.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez.	TSE-027-2019
Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

De manera que existe, en principio, la obligación de agotar las vías o fases impugnativas a lo interno de los partidos antes de acudir ante esta jurisdicción. Sin embargo, esta obligación admite algunas excepciones. Se ha establecido, en efecto, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas; y (ii) que la vía interna constituya una instancia superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado.

(...)

En el caso en cuestión, el demandante está atacando la decisión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante la cual se realizaron las reservas de candidaturas con miras a las elec-

ciones primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre las cuales figura la candidatura a senador por la provincia de Monte Plata. De conformidad con el artículo 25 de los estatutos de la organización política demandada, “*la Dirección Ejecutiva es el órgano máximo de dirección para atender y realizar acuerdos sobre el día a día del funcionamiento del Partido Revolucionario Moderno (PRM)*”.

En ese sentido, el estudio del estatuto de la organización política demandada revela que no existen vías internas ante las cuales atacar las decisiones de la Dirección Ejecutiva, como la ahora cuestionada. Ante la ausencia de vías internas, entonces no resulta exigible dicho requisito como previo al apoderamiento de esta jurisdicción, pues resultaría una exigencia de imposible cumplimiento. En atención a lo anterior, la demanda en nulidad en cuestión resulta admisible desde ese punto de vista.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de reclamación e impugnación interpuesto por los señores Ramón de Jesús Diloné Delgado, Dionicio Ramón Trinidad Quezada y Ramón Antonio Malena Joaquín.</p> <p>Recurridos: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Junta Central Electoral (JCE) y los señores Ana Yssa Corniel González de Amézquita y Pedro Luis Concepción Gómez.</p>	TSE-032-2019

(...) existe una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables (...) esto es a condición de que tales vías internas se encuentren establecidas en los estatutos de los partidos políticos.

(...)

(...) ninguna de las disposiciones normativas partidarias (...) prevé algún mecanismo o procedimiento de impugnación específico a lo interno del partido para cuestionar las decisiones dadas por la Comisión Nacional Electoral relativas a la impugnación o exclusión de precandidaturas. En este escenario, en principio, el no agotamiento de las vías internas no es exigible, pues no se ajusta a la lógica exigir a un miembro o militante el cumplimiento de un procedimiento interno de reclamación que carece de formulación normativa que lo consagre o dicho de otra forma, que simplemente no existe.

No obstante lo antes dicho, reposa en el expediente el acto núm. 880-2019 de fecha primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual los señores Ramón de Jesús Diloné Delgado, Dionicio Ramón Trinidad Quezada y Ramón Antonio Malena Joaquín presentaron un recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución R-CNE-001-2019, misma que les había rechazado su impugnación. Es decir, que los hoy demandantes han reintroducido su reclamación ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al día siguiente de haber apoderado a esta jurisdicción del mismo diferendo.

En ese sentido, en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que la Comisión Nacional Electoral del partido demandado haya dado respuesta a la petición antes referida, lo que pone de relieve que los órganos internos del partido demandado aún se encuentran apoderados del reclamo que da lugar a la presente demanda. Dicho de otra manera, no se tienen pruebas que demuestren que el susodicho “recurso de reconsideración” haya sido aceptado o desestimado por la Comisión Electoral apoderada. De manera que, en realidad, *no se ha probado al Tribunal que las vías internas hayan sido efectivamente agotadas.*

Lo anterior implica, en esencia, que no se ha producido el cumplimiento

del requisito de definitividad presumido por el legislador respecto del agotamiento de las vías partidarias, conforme lo establecido en el artículo 30 numeral 4) de la Ley núm. 33-18. Este colegiado recuerda en ese sentido, que una interpretación teleológica de la mencionada disposición conduce a concluir que al establecer el agotamiento de las vías partidarias como condición previa al apoderamiento de esta jurisdicción, el legislador procedió bajo el convencimiento de que la activación de la función contralora de este foro solo habría de producirse una vez los órganos partidarios hayan resuelto, de manera definitiva, los reclamos presentados por los miembros o militantes. Esto es, solo el agotamiento real de las vías partidarias, acreditado mediante la comprobación de la existencia de una decisión formal y definitiva respecto del reclamo presentado a nivel interno, puede ser retenido para admitir demandas como la de la especie.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de reclamación o impugnación incoado por el señor Luciano Pérez Acosta.</p> <p>Recurridos: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-055-2019

(...) el Tribunal se ve obligado a aclarar que consta en el expediente un recurso de reconsideración u oposición interpuesto por el hoy demandante por ante la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019), interpuesto aún en ausencia de un procedimiento interno específico respaldado por una formulación normativa concreta. Con relación a dicho recurso, la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) emitió la Resolución núm. 188, de la misma fecha, cuya revocación se persigue en la presente acción, por lo que se reputa que tal vía fue efectivamente apoderada y agotada por la parte demandante.

A partir de lo expuesto, es posible concluir en el sentido de que, efec-

tivamente, las vías de impugnación a lo interno del partido se reputan agotadas en el presente caso y que desde esta perspectiva la demanda deviene admisible.

Agotamiento de vías internas; excepción al requisito de definitividad

Partes	Sentencia
Demandantes: Demanda en nulidad incoada por el señor Rafael Castillo Casado.	TSE-050-2019
Demandados: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

Como es notorio, el hoy demandante presentó por los canales internos correspondientes, en tiempo oportuno y por ante el órgano competente, formal impugnación contra la precandidatura del ciudadano Bolívar Ernesto Valera Ariza. No obstante, el Partido de la Liberación (PLD) por conducto de su Comisión Nacional Electoral, hizo caso omiso de dicho requerimiento, dejando sin respuesta alguna la mencionada impugnación. Esto implica, en esencia, que no se produjo el cumplimiento del requisito de definitividad presumido por el legislador respecto del agotamiento de las vías partidarias, conforme lo establecido en el artículo 30 numeral 4), de la Ley núm. 33-18. Pero ello, evidentemente, se produjo por circunstancias ajenas al justiciable y sobre las cuales este no ostentaba control alguno. En esta tesitura es ilógico retener el no agotamiento de las vías partidarias como causa de inadmisión de la demanda de que se trata.

A partir de una interpretación teleológica del artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, este Tribunal considera que al establecer el agotamiento de las vías partidarias como condición previa al apoderamiento de esta jurisdicción, el legislador procedió bajo el convencimiento de que la activación de la función contralora de este foro solo habría de producirse una vez los órganos partidarios hayan resuelto, de manera definitiva, los reclamos presentados por los miembros o militantes. Esto es, solo el agota-

miento real de las vías partidarias, acreditado mediante la comprobación de la existencia de una decisión formal y definitiva respecto del reclamo presentado a nivel interno, puede ser retenido para admitir demandas como la de la especie.

Sin embargo, los hechos del caso revelan la existencia de circunstancias no previstas por el legislador al momento de confeccionar la norma en comento. Y es que el agotamiento de las vías partidarias puede producirse sin que quede plenamente satisfecho el *requisito de definitividad* que se presume en el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18. Una de estas “excepciones” ya ha sido establecida por este Tribunal: la ausencia de consagración expresa en los estatutos y reglamentos partidarios de las vías de impugnación a nivel interno torna inoponible esta causa como medio de inadmisión ante una demanda presentada a este colegiado. Así pues, el análisis del presente caso permite a este Tribunal insertar una segunda “excepción”: la inercia, tardanza o retardo de parte de las autoridades partidarias en responder —dentro del plazo establecido por la norma aplicable, o en un lapso razonable— el reclamo presentado a nivel interno opera en perjuicio del partido político concernido y no contra el miembro o afiliado reclamante; por ende, en tal escenario las vías internas también se han de reputar agotadas.

En ese sentido, no es ocioso señalar que no existe en la normativa partidaria analizada disposición alguna que obligue a la Comisión Nacional Electoral del partido demandado a decidir en un plazo específico las impugnaciones contra las precandidaturas inscritas a lo interno. Esto, sin embargo, no autorizaba a dicho órgano —ni por extensión a los organismos de los demás partidos políticos reconocidos— a dejar sin respuesta un reclamo regularmente sometido por un miembro contra una precandidatura que estimaba ilegítima. En sentido general, los órganos partidarios han de responder de forma oportuna los reclamos y solicitudes que interpongan los miembros. Esta exigencia hace a la esencia del principio de democracia interna contemplado en el artículo 216 constitucional,

pues permitir que los órganos partidarios se comporten de forma arbitraria, haciendo caso omiso de los pedimentos regularmente sometidos a su consideración por los afiliados, desvirtúa la estructura necesariamente democrática de las organizaciones políticas y torna inefectivos los derechos de los miembros. De esta forma, aún en ausencia de reglas específicas, los reclamos de los militantes han de ser atendidos en el plazo previsto por la norma partidaria o, en su defecto, en un plazo razonable, pues lo contrario desnaturaliza el carácter democrático de la estructura partidaria, lesiona los derechos individuales de los afiliados y favorece la arbitrariedad y el silencio. Todo esto deviene incompatible con el espíritu democratizador que se desprende de la Constitución y que permea e irradia tanto las leyes de la materia como la propia normativa partidaria.

(...)

En ese mismo sentido, concluir que no se han agotado las vías partidarias en un caso como el de la especie supondría, por una parte, negar el acceso a la justicia al afiliado que se considera afectado —lo cual en modo alguno se corresponde con el espíritu de la ley—, y por otra, permitir que los partidos políticos se prevalezcan de su propia inercia y, de manera injustificada, dejen sin respuesta los requerimientos de los militantes hasta tanto el tiempo opere en contra de éstos, para luego negarles la vía judicial (con todo lo que ello comporta) y burlar el control jurisdiccional de sus propias actuaciones. Como es evidente, tales actuaciones producirían una profunda lesión a los derechos de los militantes, principalmente (aunque no exclusivamente) al derecho contemplado en el artículo 69, numeral 1), de la Constitución de la República —proyectado en el ámbito partidario por aplicación del artículo 216 constitucional—.

Deviene simplemente inadmisibles permitir que los partidos políticos se escuden en el paso del tiempo para negar el acceso a la justicia a sus afiliados y eludir la fiscalización de sus actuaciones por parte de este foro. De manera que la inoportunidad en la respuesta de parte de las au-

toridades del partido demandado en cuanto a la impugnación presentada a nivel interno por la parte actora pasó a operar en contra de la organización política tan pronto quedó de manifiesto que el reclamo no sería respondido en un tiempo razonable o, cuando menos, próximo. A juicio de este colegiado, supuestos como éste justifican que se reputen agotadas las vías internas, aun cuando la autoridad partidaria competente nunca se haya pronunciado sobre la impugnación presentada por los miembros en los plazos establecidos para ello en la norma que gobierna la materia.

Agotamiento de las vías internas; no aplica los recursos contemplados en la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal (Chito).	TSE-046-2019
Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

(...) la demandada también alegó, en apoyo de este fin de inadmisión, que el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico previstos en la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, eran las vías internas que debía agotar el demandante previo al apoderamiento de esta jurisdicción. Este argumento, a juicio de este colegiado, carece de asidero jurídico, pues las vías de impugnación intrapartidarias no pueden ser presumidas ni asimiladas desde contextos normativos distintos a los estatutos y reglamentos partidarios, pues ello colocaría a los afiliados en un estado de profunda indefensión y máxima incertidumbre. Muy por el contrario, tales mecanismos y procedimientos tienen que estar expresamente establecidos por la normativa partidaria, y sus requisitos, plazos y órganos competentes concreta y específicamente previstos, tal y como lo exige el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18. Al fin y al cabo, dicha disposición nor-

mativa supedita la intervención de esta jurisdicción en casos como el de la especie a que los afiliados “*hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político*”.

Costas del procedimiento

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento en cumplimiento de sentencia y fijación de astreinte incoada por los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez.</p>	TSE-002-2019

(...) la parte demandante ha solicitado la condenación en costas. Sin embargo, la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Competencia

Competencia; el impedimento a participar en las audiencias públicas de la Junta Central Electoral no es una cuestión que corresponda conocer a la jurisdicción contenciosa electoral

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Acción de amparo incoada por Claudio Antonio Caamaño Vélez.</p> <p>Demandado: Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral.</p>	TSE-013-2019

El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral que permita la participación del accionante, y de toda la ciudadanía interesada en ello, en las audiencias públicas que celebra la institución accionada para tratar los temas relacionados con el proceso electoral. De lo anterior se advierte, en efecto, que la precitada acción de amparo no tiene su origen ni en un asunto contencioso electoral y muchos menos en un diferendo suscitado a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 dispone que *“la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*. De lo hasta aquí expuesto es posible concluir en el sentido de que esta jurisdicción resulta incompetente para conocer y decidir respecto a la cuestión planteada en la especie, toda vez que el hecho invocado como lesivo por el accionante no configura un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario, sino que se trata de una actuación de naturaleza administrativa ejercida por un órgano constitucional, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

Competencia; generalidades

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

Este Tribunal Superior Electoral ha sostenido que tiene competencia para decidir y resolver respecto de *“aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)”*.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Miguel Martínez Aquino, Pedro Andrés Herrera Merán y Antonio López Medina.</p> <p>Demandado: La Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes.</p>	TSE-020-2019

De acuerdo a la jurisprudencia de este colegiado, “*existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política*”. Asimismo, según la jurisprudencia de este tribunal, el mismo resulta competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente contra los acuerdos adoptados por los órganos partidarios.

Al hilo de lo anterior, conviene dejar constancia de que, con relación a la competencia de los tribunales electorales para juzgar actos partidarios, la doctrina comparada ha establecido que no hay justificación alguna para apartar los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto su constitucionalidad y legalidad, debido a que los partidos políticos ejercen un poder político real, susceptible de violar derechos fundamentales políticos electorales, especialmente de sus afiliados.

Competencia; acciones y demandas en nulidad incoadas contra actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE)

Partes	Sentencia
Demandante: Acción de amparo preventivo incoada por Ángel Lockward. Demandado: Junta Central Electoral (JCE) y su presidente Julio César Castaños Guzmán.	TSE-014-2019

(...) conviene recordar que se está, en esencia, ante una acción de amparo que ha sido incoada por un ciudadano contra un órgano de naturaleza administrativa, por considerar que cierta decisión adoptada por éste –concretada en una actuación presuntamente lesiva— contraviene la Constitución y las leyes de la República, y lesiona así sus derechos fundamentales (...).

Establecido lo anterior, es útil indicar que si bien el amparo puede ser incoado contra *“todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular”*, según lo previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que lesione derechos fundamentales, ello en modo alguno implica que todo tribunal es competente para conocer de cualquier acción, con independencia de su competencia de atribución o funcional. Muy por el contrario, el diseño asumido por el constituyente —y luego por el legislador orgánico— de la justicia constitucional tiende, indudablemente, a individualizar ciertas acciones de amparo sobre la base de su especialidad, las cuales, justamente por ello, deben ser conocidas por jurisdicciones especializadas.

(...)

En adición, el referido órgano constitucional reafirmó la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las impugnaciones contra las actuaciones u omisiones de la administración electoral mediante su sentencia TC/0624/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida con motivo de un conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral (JCE) y este Tribunal. Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró que, *“(...) en ausencia de un mandato constitucional o legal en contrario, el control jurisdiccional de los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo como la JCE es competencia del Tribunal Superior Administrativo”*.

Competencia; demandas en liquidación de astreinte

Partes	Sentencia
Demandante: Solicitud de Liquidación de Astreinte incoada por Elmy Abelardo Piña Suero. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y Tony Raful.	TSE-002-2019

Tratándose de una sentencia dictada por este Tribunal en sus atribuciones de amparo y en la cual se impone un astreinte al accionado o agravante, resulta ostensible que las dificultades de ejecución de dicha sentencia deben ser resueltas por esta jurisdicción, sobre todo porque la misma no fue recurrida por ninguna de las partes en causa.

Que más aún, siendo el astreinte un medio de constreñimiento accesorio a la cuestión principal, entonces de ello se deduce que su liquidación debe procurarse por ante el propio Tribunal que lo ha impuesto. Por tales razones, este Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer y decidir la solicitud de que se trata, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Competencia; procedimiento de reconocimiento de partidos políticos

Partes	Sentencia
Demandante: Acción de amparo incoada por Nelson Rafael Sánchez. Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-011-2019

El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral

recibir la documentación necesaria para tramitar la solicitud de reconocimiento de un movimiento político, al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. De lo anterior se advierte, en efecto, que la precitada acción de amparo no tiene su origen ni en un asunto contencioso electoral y muchos menos en un diferendo suscitado a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político.

En esa misma línea argumental, conviene dejar constancia de que el Tribunal Constitucional ha decidido, criterio que respeta y aplica esta jurisdicción, que el Tribunal Superior Electoral no tiene competencia para conocer acerca de los cuestionamientos a las actuaciones de la Junta Central Electoral con motivo del procedimiento de reconocimiento de partidos políticos, pues la ley actualmente no le otorga esa competencia. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que las acciones de amparo intentadas contra la Junta Central Electoral, con ocasión del procedimiento de reconocimiento de un partido político son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

(...) conviene destacar que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 dispone que *la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*. De lo hasta aquí expuesto es posible concluir en el sentido de que esta jurisdicción resulta incompetente para conocer y decidir respecto a la cuestión planteada en la especie.

No obstante lo anterior, este colegiado estima oportuno dejar constancia de que los precedentes del Tribunal Constitucional citados previamente son anteriores a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, normativa que en el párrafo II de su artículo 18 dispone lo siguiente: *II.- Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea*

constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.

La disposición legal previamente transcrita atribuye competencia a esta jurisdicción para conocer, ya por vía principal o bien por vía del amparo, sobre los diferendos que se produzcan entre la Junta Central Electoral y las citadas organizaciones, pero atinentes a la asamblea constitutiva o al contenido definitivo de sus estatutos, es decir, diferendos surgidos una vez la organización política ha obtenido el reconocimiento del órgano de administración electoral. De modo que, en esos escenarios, actualmente esta jurisdicción sí resulta competente, sin que ello implique ni constituya un desconocimiento a los precedentes constitucionales antes referidos.

Partes	Sentencia
Demandante: Acción de amparo de cumplimiento de extrema urgencia incoada por la ciudadana Flor Soraya Aquino. Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-102-2019

El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una resolución sobre una solicitud de reconocimiento de un partido político, así como disponer la rehabilitación de plazos para que dicho partido pueda presentar candidaturas en el venidero proceso electoral.

(...)

En ese sentido, es útil indicar que si bien de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11 el amparo puede ser incoado contra *“todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular”* que lesione derechos fundamentales, ello en modo alguno implica que todo tribunal es competente para conocer de cualquier

acción, con independencia de su *competencia de atribución* o funcional; muy por el contrario, el diseño asumido por el constituyente —y luego por el legislador orgánico— de la justicia constitucional tiende, indudablemente, a individualizar ciertas acciones de amparo sobre la base de su especialidad las cuales, justamente por ello, deben ser conocidas por jurisdicciones especializadas.

(...)

(...) A partir de aquí, es sustancialmente correcto concluir que, ante supuestos en los que se configure una vulneración a derechos fundamentales producto de una actuación u omisión de naturaleza administrativa, la acción de amparo que se interponga para la tutela de los mismos será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Competencia; validación de las actuaciones de los órganos partidarios

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

(...) al examinar la normativa que rige las actuaciones ante esta Alta Corte, es posible constatar que la misma tiene competencia para conocer y decidir con carácter definitivo respecto a los conflictos que se susciten a lo interno de los partidos políticos o entre dichas organizaciones, lo

cual se ha de producir mediante la correspondiente petición de anulación del acto cuestionado o a través del pedimento de tutela de los derechos conculcados. Sin embargo, la solución de tales conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos o entre dichas organizaciones no pueden ser resueltos por este Tribunal cuando la parte interesada utiliza como cauce una demanda en validación de reuniones o actuaciones partidarias.

Que en casos similares, en los cuales este Tribunal ha sido apoderado con la finalidad de que valide actuaciones realizadas por los partidos políticos o sus órganos u organismos internos, esta jurisdicción ha sostenido que “*los pedimentos de validación de las reuniones en cuestión devienen en inadmisibles*”. Por extensión y siendo coherentes con dicha línea jurisprudencial, cabe entonces admitir, sin más, que los pedimentos de validación de elecciones o actuaciones realizadas a lo interno de los partidos políticos devienen inadmisibles ante esta Alta Corte.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Juan Romel Veloz Ramírez. Demandado: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-063-2019

(...) conviene dejar constancia, con relación a la competencia de los tribunales electorales para juzgar actos partidarios, que la doctrina comparada ha establecido –con lo cual concuerda plenamente este Tribunal– que no hay justificación alguna para apartar los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto su constitucionalidad y legalidad, debido a que los partidos políticos ejercen un poder político real, susceptible de violar derechos fundamentales políticos electorales, especialmente de sus afiliados.

Conclusiones incidentales

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal (Chito).	TSE-046-2019
Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

(...) la parte demandante solicitó la exclusión de las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en razón de que, a su juicio, las mismas no fueron planteadas en el orden procesal correcto.

La parte in fine del artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que los medios de inadmisión “deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo”. En ese sentido, al examinar el acta que recoge las incidencias de la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, es posible constatar que la parte demandada dio cumplimiento a la disposición antes transcrita, pues planteó sus medios de inadmisión de forma conjunta, es decir, uno tras otro, y antes de presentar sus conclusiones sobre el fondo de la demanda.

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación interpuesta por los señores Rosendo Pacheco Paula (Joan) y Justo Soriano García.	TSE-070-2019
Demandado: Carlos Julio Montaña Ureña, Modesto de Jesús Ramírez, Miguel Ángel Marte Heredia, Portania Pereyra Suarez y Puro Enríquez de los Santos.	

En efecto, las conclusiones incidentales tienen que ser propuestas en el orden previsto en los artículos transcritos², debiendo primero proponerse las excepciones, sean de incompetencia o nulidad, luego los medios de inadmisión y finalmente las relativas al fondo. Cuando se desconoce el orden antes establecido, entonces las conclusiones incidentales devie-

² Artículo 2 de la Ley núm. 834 y 82 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil

nen irrecibibles y por tanto el Tribunal no las puede ponderar, como ha acontecido en este caso.

Conclusiones nuevas

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo incoada por el señor José Christopher Ramírez.</p> <p>Accionado: Partido Fuerza del Pueblo (LFP), el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el doctor Leonel Fernandez Reyna.</p>	TSE-103-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0294/20

(...) el Tribunal estima que las referidas conclusiones, planteadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante y que difieren de aquellas propuestas en el escrito introductorio de su acción de amparo, en adición al principio de inmutabilidad del proceso, en el caso que nos ocupa se vulneran a todas luces garantías del debido proceso, que incluyen (i) el derecho de defensa y (ii) el principio de contradicción, por lo cual deben ser declaradas irrecibibles.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.</p> <p>Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.</p>	TSE-123-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante de la garantía genérica del *debido proceso* y de los

derechos fundamentales a la *defensa* y a la *tutela judicial efectiva*, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

Defecto por falta de comparecer

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Lorenzo Castillo Ovalle. Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Teresa Ynoa Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.	TSE-054-2019

Como se indicó en otra parte del cuerpo de esta decisión, la codemandada Teresa Ynoa no asistió al conocimiento de la audiencia celebrada en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual se impone verificar si la misma fue debidamente citada. En ese sentido, se aprecia que dicha señora fue citada en su respectivo domicilio mediante actuación procesal núm. 1259/2019, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por Juan Francisco Ceballos Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a los fines de que compareciera a la audiencia que tendría lugar el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, se hace constar que el referido acto fue recibido por la señora Teuri Siriaco, quien dijo ser hija de la señora Teresa Ynoa.

Sin embargo, la parte codemandada, Teresa Ynoa, no se hizo representar por ministerio de abogado, por lo cual se impone pronunciar en su contra el defecto por falta de comparecer, conforme al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia por aplicación del artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Este motivo vale decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva.

Demanda reconvenional

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Juan Alberto Cohén Sander, José Ignacio Méndez, Augusto González, Rafael Espinosa, Fabiola Cabrera, Manuel Marro, Leda Martínez, Wanda Denis Polanco, Néstor Blanco Custodio, Alberto Antonio Blanco, Rafael Pla Tapounet, Carlos Alberto Blanco, Marcelino Pérez Ortíz, Ángel Ricardo Martínez, Aníbal Horacio Salado Pellerano, Pedro Armando Cruz, Juan José Contín Guerrero, Mariel Depol Gómez, Diógenes de la Paz Pérez y Genaro Almonte.</p> <p>Demandado: Francisco Emilio López y José Leonelo Aguilera Abreu.</p> <p>Interviniente voluntario: Alcibiades Suero Carrasco, Edwin Osvaldo Basden Frías, Pedro Pablo Ortiz Heralte, Pedro José Almonte Luna, Jesús Manuel López Díaz, Juana Aurelina García, Zoilo Bienvenido Estrella González, Eliezer Roselio Rivas Casado, Carlos Aníbal Robles Martínez, Kelvin Leónidas Montero Calderón, Arelis Patricia Germán Martínez, Kenia Patricia Casado Germán, Víctor Antonio Ozuna, Daniel Duarte, José Félix Grullón Alvarado, Joseph Joel Ciprián Jiménez, Altagracia Esmeralda Domínguez, Radhamés Fortunato Char, Eric Andrés Díaz Lora, Dulce Viviana del Carmen Taveras, Viviana Emilia León Paula y Betty Rocío Bautista Beltré.</p>	<p>TSE-022-2019</p>

(...) la demanda reconvenional no está concebida en la normativa aplicable a esta materia especializada, por lo que se aplican para este caso las normas del derecho común, que son supletorias en caso de laguna o vacío normativo, como el que se presenta.

(...)

De lo anterior se advierte que la identidad de las partes no es la única condición exigida para que la reconvenición pueda admitirse. En efecto, si bien la demanda reconvenional tiene pretensiones distintas a las planteadas por el demandante principal, la fundamentación de las pretensiones tiene –o debe tener– vinculación con los hechos de la causa que motivan la demanda principal. De ahí que sólo se admitirá la reconvenición

si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

De lo previamente expuesto es posible colegir que la admisibilidad de la demanda reconvenicional está sujeta, entre otras cosas, a que la misma guarde una estrecha correlación o conexidad entre los fundamentos y pretensiones planteados en la misma y aquellos que justifican la demanda principal.

Analizados los hechos del presente caso, es posible sostener que la demanda reconvenicional analizada no cumple con los presupuestos para que la misma sea admisible, pues ella no procura una simple ventaja sobre el demandante original, sino que la pretensión de la indicada demanda reconvenicional es la nulidad de un evento que no está ligado ni guarda conexidad con el objeto de la demanda principal.

(...)

Resulta evidente, entonces, que en el presente caso las pretensiones de la demanda reconvenicional no son un accesorio a la demanda principal, sino que las mismas tienen que ser sometidas por la vía principal, siguiendo a tal efecto el procedimiento previsto en la normativa aplicable (...).

Desistimiento

Desistimiento; desistimiento en materia electoral

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación en inconstitucionalidad por vía difusa Partido Demócrata Popular (PDP).	TSE-001-2019
Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	

Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *“la aplicación del*

desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A esto agregó dicho colegiado que desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”.

Desistimiento; generalidades

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.</p> <p>Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.</p>	TSE-123-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

El desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **(a)** el desistimiento de acción; **(b)** el desistimiento de instancia; y **(c)** el desistimiento de actos procesales.

Conforme a lo señalado previamente, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; y tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, por lo que extingue el proceso actual, a partir de la demanda in-

clusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; y c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. Así, en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Por lo anterior resulta prudente convenir que el desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica *“la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”*. Es necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

(...)

Todo lo expuesto le permite a este Tribunal sostener que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Así, y en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que en última instancia puede interpretarse como una ausencia de interés de parte del impetrante o recurrente.

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo incoada por Juan Jorán de la Cruz.</p> <p>Accionado: Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p>	TSE-018-2019

Todo lo expuesto permite a este Tribunal sostener que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Así, y en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que en última instancia puede interpretarse como una ausencia de interés de parte del impetrante o recurrente.

En el caso analizado el desistimiento ha sido expreso, pues el mismo consta en un documento suscrito por el accionante, lo cual fue reiterado mediante conclusiones formales en la audiencia. De manera que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que el mismo sea admitido como válido en ocasión de una acción de amparo.

En ese sentido, en el presente caso están dadas las condiciones para que sea admitido el desistimiento planteado por la parte accionante, dado que el mismo ha sido invocado como simple desistimiento de instancia. En consecuencia, procede, tal y como lo determinó este Tribunal mediante la sentencia in voce antes referida, librar acta del desistimiento promovido por el señor Juan Jorán de la Cruz, respecto de la instancia abierta con motivo del conocimiento de la acción de amparo de que se trata, y en ese tenor, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Excepciones de constitucionalidad

Excepciones de constitucionalidad; colide con el fondo

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Hipólito Polanco Pérez.	TSE-030-2019
Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE).	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0068/20

En el presente caso, este colegiado ha podido advertir, luego de examinados los argumentos y conclusiones de la parte accionante, que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Hipólito Polanco Pérez está directamente ligada con el fondo de la cuestión, a tal punto de que la tutela de sus derechos individuales depende, casi enteramente, del acogimiento o rechazo de dicha excepción. Habida cuenta, pues, de la innegable conexión entre el fondo de la acción de amparo de que se trata y las pretensiones subyacentes al incidente analizado, este tribunal concluye que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, pronunciada mediante sentencia in voce de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) –cuyas motivaciones son desarrolladas en esta misma sentencia—, impide al Tribunal valorar la excepción, por lo que la misma no será abordada.

(...)

En ese tenor, este Tribunal estima oportuno enfatizar que, ante determinadas circunstancias, la conexión o vinculación que pueda existir entre una excepción de inconstitucionalidad y los demás aspectos (competenciales, de procedencia o de fondo) de la litis en el curso de la cual aque-

Ila sea propuesta no solo determina la fase o estadio procesal en que dicha excepción deba ser examinada, sino que también condiciona las posibilidades del juez respecto de su posterior valoración. Dicho de otra manera, la relación entre el incidente y, por ejemplo, la admisibilidad de la acción o queja de que se trate puede conducir al juez a valorar ambas cuestiones de forma simultánea o conjunta, y no necesariamente en función de una relación de precedencia; de igual forma, la conexión entre la excepción de inconstitucionalidad y el fondo de la acción puede conducir —como en la especie— a que la inadmisibilidad de la segunda impida la valoración de la primera. Lo que se intenta establecer, en definitiva, es que la vinculación entre la excepción y los argumentos de la parte que la promueve determina tanto el momento procesal en que esta ha de ser valorada como las posibilidades reales del juez en cuanto a su examen.

Excepciones de constitucionalidad; excepción presentada con el objetivo de declarar conforme a la Constitución normas jurídicas

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.</p> <p>Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.</p>	TSE-123-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

(...) la excepción de inconstitucionalidad, como medio de defensa, es utilizado por las partes en un proceso para *cuestionar e inaplicar* al caso en concreto una norma, por estimarla contraria a la Carta Política. Sin embargo, en la especie no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad en rigor, o al menos en los términos en que se desprende de las formulaciones normativas y criterios jurisprudenciales *ut supra* referidos; de hecho, ni siquiera se cuestiona la constitucionalidad de los artículos

citados, sino que la parte pretende justamente lo contrario: que esta jurisdicción los declare conformes con la Constitución.

Es preciso indicar que, de conformidad con los artículos 75.1 y 109 de la Norma Sustantiva, las leyes son de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos una vez son promulgadas. Dicha obligación constitucional solo se extingue cuando el Tribunal Constitucional declara contraria a la Constitución la normativa de que se trata, expulsándola del ordenamiento jurídico. De hecho, la jurisdicción constitucional ha llegado al punto de reconocer la operatividad entre nosotros del *principio de presunción de constitucionalidad* de toda ley regularmente expedida por el Congreso Nacional.

(...)

En esas atenciones, al haber invocado la excepción de inconstitucionalidad con el objetivo de declarar las referidas normas conforme a la Constitución, la parte proponente ha incurrido en un error procesal que deja a dicha excepción carente de asidero jurídico, toda vez que, tal como se ha explicado, la excepción de inconstitucionalidad está diseñada con el fin de obtener la *inaplicación* por inconstitucional de una norma de raigambre legal o reglamentario, o bien concretada en ejercicio de atribuciones administrativas, mas no para la declaratoria de *conformidad con* la Constitución de dichas normas, como erróneamente ha solicitado el justiciable. Ello, en muy pocas palabras, supondría una desnaturalización de las atribuciones jurisdiccionales dadas al juez constitucional en virtud del control difuso de constitucionalidad, por tanto, la misma debe ser desestimada sin mayor examen.

Excepciones de constitucionalidad; excepción propuesta en la acción de amparo

Partes	Sentencia
<p>Accionante: La acción de amparo de cumplimiento electoral y acción de inconstitucionalidad (control difuso) incoada por el ciudadano el ciudadano Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.</p> <p>Accionado: Junta Central Electoral (JCE)</p>	TSE-135-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0203/21

En ese sentido, de la lectura de las conclusiones de la parte accionante se deduce que sus pretensiones se encuentran sustentadas en la inconstitucionalidad del numeral quinto de la propuesta de conteo manual y voto automatizado remitida por la Junta Central Electoral (JCE) a los partidos políticos en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por estimar que la misma subvierte el orden constitucional y por ende deviene nula, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Constitución.

(...)

No obstante, si bien todo juez apoderado del fondo de un asunto en el que se alegue la inconstitucionalidad de una disposición normativa debe decidir, primero, lo relacionado con el incidente de inconstitucionalidad, es igualmente cierto que en materia de amparo estos poderes quedan limitados tanto para las partes como para el Tribunal.

(...)

En la especie, el análisis de las conclusiones del accionante pone de manifiesto que la tutela de los supuestos derechos fundamentales conculcados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad que ha formulado el amparista contra lo que ha denominado el “arrastre entre Regidores y Alcaldes”, mecanismo que será implemen-

tado por la Junta Central Electoral (JCE) para la elección de Regidores y Alcaldes en las elecciones municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020). No obstante, tales pretensiones son situaciones que no pueden ser controladas por la vía del amparo, pues “*requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa en inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional*”.

(...)

(...). Es decir, que la propia excepción de inconstitucionalidad debe suponer una cuestión accesoria del litigio, no el litigio en sí mismo, pues –al tenor de lo expuesto– ello constituiría una cuestión que escapa del carácter *inter partes* del amparo y el control que mediante este se pueda ejercer, entrando en el ámbito de las competencias propias del control concentrado de constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 185.1 de la norma fundamental.

Excepciones de constitucionalidad; imposibilidad del legislador añadir condiciones o requisitos de elegibilidad distintas a las establecidas en la Constitución

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe.</p> <p>Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-100-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

(...) el legislador no se encuentra autorizado para añadir condiciones o requisitos de elegibilidad en los niveles presidencial, senatorial y de diputados. Sin embargo, en el nivel municipal el constituyente sí configuró una reserva legal para desarrollar las condiciones o requisitos de los

candidatos y candidatas que opten por alguno de los puestos de elección popular que allí se disputen, es decir, autorizó al legislador para intervenir en el ámbito del derecho fundamental a ser elegible en los puestos de elección popular del referido nivel.

(...)

(Actuando bajo esta autorización dada por el constituyente es entonces que el legislador configura en los artículos 37 y siguientes de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los diferentes requisitos, inelegibilidades e incompatibilidades para optar a los distintos cargos de elección popular en el nivel municipal (...).

(...)

(...) este Tribunal concluye que el legislador dominicano, al no contar con una autorización expresa dada por la Constitución de la República que le permitiera añadir requisitos o condiciones distintas a las ya previstas en el texto constitucional para ser elegible en los niveles presidencial, senatorial y de diputados, dicha actividad legislativa no resulta cónsona con el actual esquema constitucional relativo a la potestad de configuración legislativa del Congreso Nacional, la cual como hemos indicado, debe estar circunscrita al esquema de autorizaciones que prevé la Carta Sustantiva de la Nación.

**Excepciones de constitucionalidad; normas impugnadas
no son aplicables a la solución del caso**

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.	TSE-123-2019
Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

En definitiva, como las disposiciones normativas pretendidas inconstitucionales no tienen aplicación para la solución del caso, mal podría este Tribunal “inaplicarlas” por inconstitucionales a la resolución del litigio que tiene entre manos. Resulta evidente, entonces, que la excepción de inconstitucionalidad analizada carece de asidero jurídico, al tenor de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual debe ser desestimada, sin mayor análisis.

Exclusión de documentos

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

(...) la parte interviniente voluntaria solicitó la exclusión de los debates de un documento depositado ese día, fuera del plazo de depósito de documentos (...).

Que en ese tenor, este Tribunal es del criterio de que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que se ha comprobado que el documento de marras constituye, en esencia, una copia fotostática de una publicación aparecida en el periódico Diario Libre, de circulación nacional y distribución masiva, por lo que el contenido reflejado en la pieza en cuestión resulta ser de conocimiento público. (...) de manera que el pedimento de exclusión carece de asidero jurídico y, por tanto, procede su rechazo (...).

Que asimismo, en la indicada audiencia la parte demandada solicitó la exclusión de la certificación de la Junta Central Electoral que presentó la parte demandante, luego de haber concluido en la referida audiencia. En ese sentido, como bien manifiesta la parte demandada, el documento en cuestión fue presentado de manera extemporánea, luego de vencido el plazo para el depósito y comunicación de documentos, particularmente luego de que ambas partes habían presentado conclusiones al fondo. Por tanto, resulta evidente que cualquier documento presentado en esas condiciones vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, por lo cual dicha certificación no será ponderada por este Tribunal para la solución de este caso.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por el señor Andrés Henríquez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-045-2019

(...) junto a su escrito justificativo de conclusiones, la parte demandante depositó documentos. Sin embargo, hay que resaltar que en la audiencia celebrada en fecha primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal no otorgó plazo a ninguna de las partes para que depositaran documentos, sino únicamente para que depositaran los escritos justificativos de conclusiones.

De manera que los documentos referidos no pueden ser admitidos ni valorados por este Tribunal, pues ello supondría una violación al principio de contradicción que rige en esta materia e implicaría una violación al debido proceso en perjuicio de la parte demandada, que no ha tenido la oportunidad de examinar dichos documentos y realizar los reparos de lugar.

En esas atenciones, procede acoger la petición de la parte demandada y, en consecuencia, excluir dichos documentos del proceso (...).

Exclusión del proceso de una parte

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo incoada por Hipólito Polanco Pérez.</p> <p>Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-030-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0068/20

El Tribunal es del criterio de que procede excluir del presente proceso a la Junta Central Electoral (JCE), pues de los argumentos del propio accionante se desprende que contra dicha institución no se formalizan imputaciones respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del accionante. Además, de que en puridad se trata, en la especie, de una acción de amparo radicada con motivo de diferendos a lo interno de un partido político y con ocasión de actuaciones del referido partido.

No obstante, hay que indicar que el hecho de que la Junta Central Electoral (JCE) no sea puesta en causa en ocasión del conocimiento de los procesos ante esta jurisdicción no implica que las decisiones adoptadas no vayan a ser acatadas por la referida institución. En efecto, cuantas veces este Tribunal ha estimado que la decisión deba ser comunicada a dicho órgano para que proceda como es de derecho, pues así lo ha dispuesto esta jurisdicción, aun cuando la misma no haya sido puesta en causa como accionada o demandada. Esta motivación vale sentencia sin que se necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez.</p> <p>Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-085-2019

En el presente caso ha sido planteado un incidente por la parte accionada Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con el cual plantea la exclusión del presente proceso de los señores Temístocles Montás, Reynaldo Pared Pérez y Lidio Cadet, en razón de que, conforme al Auto No. 103/2019, expedido por este Tribunal en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no se habría autorizado a emplazar para comparecer a los indicados señores a la audiencia respecto al presente caso.

(...)

Este Tribunal, luego de realizar una valoración del incidente planteado por la parte coaccionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como también de la respuesta vertida respecto al mismo por la parte accionante, tiene a bien establecer que, en efecto, de la lectura del Auto núm. 103/2019, expedido por este Tribunal en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el ordinal segundo de su página 5, se comprueba que el Tribunal únicamente autorizó a la accionante a emplazar para que compareciera a la audiencia de la presente acción de amparo, al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que en la instancia contentiva de la acción de amparo que apodera a este Tribunal, la parte accionante ha encauzado únicamente a las referidas instituciones.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera procedente acoger el incidente planteado por la parte co-accionada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y en consecuencia ordena la exclusión del presente proceso de los señores Temístocles Montás, Reynaldo Pared Pérez y Lidio Cadet (...).

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe. Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).	TSE-100-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

En ese sentido, lo primero que se debe señalar es que la demanda analizada pretende la nulidad de una decisión acordada por un órgano partidario. De ahí que, en puridad, estamos frente a un conflicto suscitado a lo interno de un partido político debidamente reconocido, en el que un miembro de dicha organización ha demandado la nulidad de una actuación de uno de sus órganos por estimarla violatoria de disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

Lo anterior demuestra que, efectivamente, las partes instanciadas en este proceso han de ser el demandante, el partido que ha adoptado la decisión impugnada, así como el beneficiario de dicha decisión, de modo que el órgano de administración del proceso electoral no tenía que ser puesto en causa, pues la demanda se contrae, como se ha indicado, a un diferendo intrapartidario. En esas atenciones, procede acoger las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE) y disponer su exclusión del presente proceso.

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba. Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.	TSE-001-2019

Este tribunal, luego de analizar y ponderar la solicitud de exclusión que ha formulado la Junta Central Electoral (JCE), así como también los argumentos de las demás partes, es del criterio que procede acoger dicho

pedimento de exclusión, toda vez que, a partir del contenido de la instancia introductoria de la presente demanda, este colegiado ha comprobado que la parte demandante no solicita ningún tipo de medida que vincule a la Junta Central Electoral (JCE), de lo cual resulta que dicho órgano no tendría obligación que cumplir respecto al objeto del conflicto sometido a consideración de este foro. Por todo lo anterior, esta corporación acoge el pedimento de exclusión formulado por la Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, ordena la exclusión de dicho órgano del presente proceso, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

Formalidades de la demanda

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad parcial y demanda adicional en nulidad interpuesta por Francisco Rosendo Moya Tavárez.</p> <p>Demandado: Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp.</p> <p>Intervinientes forzosos: Danilo Sánchez.</p>	TSE-008-2019

(...) se aprecia que la instancia de apoderamiento está firmada por el demandante, y que la misma contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. En fin, se han cumplido con los presupuestos formales para que la presente demanda sea admisible. Por tanto, a la luz de lo expuesto hasta aquí cabría concluir que la demanda de que se trata deviene en admisible y, en consecuencia, procedería examinar el fondo de la misma.

Legitimación procesal o calidad

Legitimación procesal pasiva o calidad; personalidad jurídica de las organizaciones políticas

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Apolinar Moreta Encarnación. Demandado: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-057-2019

(..) conviene reiterar que en el presente caso solo se ha puesto en causa como demandada a dicha comisión, en tanto órgano interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Respecto a la legitimación procesal de los órganos y organismos internos de los partidos políticos reconocidos, este Tribunal ha sostenido que los órganos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, ante procesos judiciales que les conciernen o en los que son partícipes, han de ser representados por el partido al que pertenecen y no de forma autónoma, pues es el partido político como tal el que ostenta la personalidad jurídica precisa para participar en procesos litigiosos. Así, en un caso similar al de la especie este foro estimó que *“quien debía ser puesto en causa como demandado era el referido partido –como en efecto lo fue–, pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte”*.

En ese sentido y con relación a la personalidad jurídica de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18 dispone en su artículo 21, parte capital y su párrafo I, lo siguiente: Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren

necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

A juicio de este colegiado, una interpretación razonable del contenido del texto legal previamente transcrito, ajustada a los cánones propios de la lógica partidaria, favorece una conclusión clara: el legislador vernáculo ha sido claro al señalar que son los partidos políticos los que tienen personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos.

Como se ha señalado, la presente demanda ha sido intentada contra la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por actuaciones imputables a dicho órgano, sin que en la misma se pusiera en causa como parte demandada al referido partido político. Lo anterior denota entonces una falta de legitimación procesal pasiva o lo que es lo mismo, una falta de calidad respecto del demandado. Esto constituye un vicio de fondo, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de las personas puestas en causa como demandadas y, como tal, esta jurisdicción está en la obligación de suplir dicho medio, aún de oficio.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Miguel Martínez Aquino, Pedro Andrés Herrera Merán y Antonio López Medina. Demandado: La Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes.	TSE-020-2019

Al amparo de la indicada disposición [artículo 46 de la derogada ley Electoral 275-97] normativa este tribunal mantuvo una jurisprudencia constante, al establecer que los órganos y organismos partidarios carecían de

personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgían procesos judiciales en los cuales estaban envueltos dichos organismos u órganos, éstos últimos tenían que ser representados por el partido al que pertenecían, debido a que es dicho partido quien ostenta la personalidad jurídica.

Más concretamente, este colegiado ha juzgado de forma constante que ante la demanda en nulidad contra la actuación de un órgano u organismo partidario, *“quien debía ser puesto en causa como demandado era el referido partido, -como en efecto lo fue-, pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte”*.

(...)

Tal y como se ha señalado previamente, la presente demanda ha sido intentada contra tres (3) órganos internos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y varios miembros de dicho partido, por actuaciones imputables a órganos de la referida organización política, sin que en la misma se pusiera en causa como demandado al referido partido político. Lo anterior denota entonces una falta de legitimación procesal pasiva, o lo que es lo mismo, una falta de calidad respecto de los demandados. Esto constituye un vicio de fondo, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de las personas puestas en causa como demandadas y, como tal, esta jurisdicción está en la obligación de suplir dicho examen aún de oficio.

(...)

Distinto fuera el caso si el Partido Revolucionario Moderno (PRM), aún sin haber sido puesto en causa, se hubiera hecho representar en audiencia y propuesto medios de defensa, situación que hubiera cubierto cualquier irregularidad respecto a la legitimación procesal pasiva. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado, en casos similares, que *cuando se intenta una demanda contra un órgano interno partidario y en el curso del proce-*

so el partido se hace representar y propone medios de defensa, entonces la irregularidad [falta de legitimación procesal pasiva] que en principio pudo haber existido queda cubierta. Sin embargo, al revisar las actas de las audiencias públicas celebradas los días dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019); once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019); y siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se puede comprobar que en ningún momento los abogados de la parte demandada dieron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que en este caso la irregularidad previamente constatada no ha sido cubierta.

En definitiva, quien debía ser puesto en causa como demandado era el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues la Dirección Ejecutiva ni ningún otro organismo del referido partido tienen personalidad jurídica distinta a la de la organización política. Además, quien tendría que ejecutar una posible sentencia sería el propio partido político, aun cuando lo haga a través de sus distintos órganos internos. En consecuencia, esta jurisdicción concluye que en este caso los demandados no poseen la legitimación procesal pasiva necesaria para ser puestos en causa en la demanda de que se trata, motivo por el cual la presente demanda deviene en inadmisibile.

Legitimación procesal pasiva o calidad; personalidad jurídica de las organizaciones políticas; subsanación en el transcurso del proceso

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad parcial y demanda adicional en nulidad interpuesta por Francisco Rosendo Moya Tavárez.</p> <p>Demandado: Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp.</p> <p>Interviniente forzoso: Danilo Sánchez.</p>	TSE-008-2019

Que originalmente la demanda fue interpuesta contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía de Garrigó, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp y Tony Raful Tejada, es decir, que la demanda se dirigió contra un órgano interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y un grupo de dirigentes de esa organización política. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que *“los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la Ley Electoral”*.

Que no obstante lo anterior, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) compareció en ocasión del presente caso y propuso sus medios de defensa, con lo cual ha quedado cubierta cualquier irregularidad que pudiera haber existido con respecto a la legitimación procesal pasiva. En efecto, así consta en el acta de audiencia (...) donde el Licdo. Sigmund Freund dio calidades por *el Partido Revolucionario Moderno (PRM)* (...). Por igual, así consta en el escrito de conclusiones depositado ante esta jurisdicción (...) por el Licdo. Sigmund Freund, actuando en representación del *“Partido Revolucionario Moderno (PRM)”*, representado a su vez por su presidente, *“el señor José Ignacio Paliza Nouel”*.

(...) cuando se intenta una demanda contra un órgano interno partidario y en el curso del proceso el partido se hace representar y propone medios de defensa, entonces la irregularidad que en principio pudo haber existido queda cubierta. (...) por lo cual la demanda que nos ocupa deviene admisible desde este punto de vista.

Medios de inadmisión

Medios de inadmisión; cuestión incide en el fondo

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna. Demandado: La Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero.	TSE-006-2019

Lo primero que este Tribunal estima conveniente señalar es que en su motivación del medio, el ciudadano Gonzalo Castillo Terrero parece haber confundido la admisibilidad de la demanda con otros incidentes procesales. La discusión respecto de la facultad de la Junta Central Electoral (JCE) para proceder con la proclamación de candidatos y la posibilidad de que una decisión de este Tribunal pueda poner en “entredicho” tal atribución no guarda relación con la admisibilidad de demandas como la de la especie. Ello, en todo caso, podría concernir a otros incidentes procesales que, vale decirlo, no han sido planteados en la especie. Pero, en definitiva, la relación entre el medio propuesto y la procedencia de la impugnación de marras es, cuando menos, discutible.

Ahondando en lo anterior, conviene resaltar que la demanda a que se contrae esta decisión y la propia orientación de esta última, en modo alguno pretende cuestionar la facultad que posee la Junta Central Electoral (JCE) para proceder con la susodicha proclamación. Dicho de otra forma, no parece ser la intención del demandante de cuestionar tal atribución *per se*, sino de criticar su realización como consecuencia de un proceso eleccionario interno que estima viciado.

Aclarado esto, no es ocioso reiterar que esta particular cuestión no incide, ni directa, ni indirectamente, sobre la admisibilidad de la demanda;

ello, o bien constituye una cuestión de fondo del caso, o bien comporta un elemento tangencial de cara al objeto de la demanda. Pero de ninguna manera puede concluirse que la atribución de la Junta Central Electoral (JCE) para proclamar candidatos torna inadmisibile la demanda. Se trata, en esencia, de dos aspectos profundamente divorciados entre sí. Lo anterior es suficiente para desestimar el medio y continuar con el análisis del caso.

Medios de inadmisión; extemporaneidad; demanda reconvenicional

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Juan Alberto Cohén Sander y compartes.</p> <p>Demandado: Francisco Emilio López y José Leonelo Aguilera Abreu.</p> <p>Interviniente voluntario: Alcibíades Suero Carrasco y compartes.</p>	TSE-022-2019

Respecto al medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad, esta jurisdicción debe señalar, de entrada, que la demanda reconvenicional responde a las denominadas “demandas incidentales”, y estas demandas incidentales no son más que *“procedimientos accesorios que se incoan en el curso del proceso por una de las partes contra la otra, por una de las partes contra un tercero, o por un tercero contra una o todas las partes”*.

De lo anterior se extrae que, siendo la demanda reconvenicional una acción incidental, la misma puede ser planteada en el curso de la instancia y que, en principio, no está sujeta a un plazo prefijado, sino únicamente a que la misma se radique antes de que las partes presenten conclusiones al fondo de la demanda principal. De manera que, contrario a lo invocado por la parte demandante principal, la aludida demanda reconvenicional no está sujeta al plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para su interposición.

Medios de inadmisión; falta de objeto

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por el señor Francisco Félix Cuevas (Sembilien).	TSE-075-2019
Demandado: Fidencio Pérez Lama (Evencio Pérez).	

La doctrina local ha precisado que el objeto de una demanda consiste en la “*pretensión del demandante*”, que “*debe ser indicada de un modo cierto y claro*”. Así, esta jurisdicción ha juzgado sobre el particular que “*(...) el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda*”.

Conviene indicar que las pretensiones del demandante han sido formuladas de manera muy clara en el sentido de que “*se anule la proclamación e inscripción del ciudadano Fidencio Pérez Lama (Evencio Pérez) como candidato a Director del distrito municipal El Palmar, municipio Neyba, provincia Bahoruco*”. En ese sentido, no existe constancia en el expediente de que la proclamación e inscripción cuya nulidad se procura hayan sido dejadas sin efecto, lo que equivale a afirmar, sin más, que el objeto de la presente demanda está latente y por ello procedía rechazar el fin de inadmisión analizado, como en efecto se hizo mediante el dispositivo leído en audiencia.

Medios de inadmisión; falta de interés

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua. Demandado: Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Interviniente voluntario: Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos.	TSE-012-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0211/21

(...) tratándose de una demanda en nulidad contra la reunión o las decisiones de un órgano partidario o contra una primaria, asamblea o convención en la que se hayan adoptado tales decisiones, no se requiere que el demandante tenga un interés cualificado, o lo que es lo mismo, la ley no exige que el demandante se vea amenazado o afectado en sus derechos subjetivos, sino que le es suficiente con invocar en apoyo de su demanda la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar el interés jurídico y legítimamente protegido en esos casos.

(...)

(...). Más aún, esta misma jurisdicción ha decidido que el hecho de ostentar la calidad de miembro de un partido, movimiento o agrupación política, por sí solo configura el interés de éstos para con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones que realice el partido, lo que acarrea como consecuencia el derecho de acudir a la jurisdicción correspondiente cuando considere que dichas actuaciones son contrarias a la Constitución, leyes, reglamentos o estatutos partidarios.

(...)

Que en ese orden de ideas, vale resaltar que nos encontramos frente un concepto de interés jurídico propio de la especialidad de la materia electoral, que difiere en algunos aspectos del interés jurídico exigido para

actuar ante la justicia ordinaria, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil. En efecto, para este tipo de demandas, el interés jurídico y legítimamente protegido surge desde el momento en que alguien con la condición de miembro, militante o dirigente de un partido, movimiento o agrupación política considere en la actuación de la organización ha sido violada alguna de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, como acontece en el presente caso.

Medios de inadmisión; inadmisión fundada en la no puesta en causa de los demás precandidatos de la contienda; rechaza

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna.</p> <p>Demandado: La Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero.</p>	TSE-006-2019

Lo anterior no es para soslayar el hecho de que, en puridad, el medio analizado adolece de una absoluta carencia de méritos y merece ser desestimado. En efecto, en modo alguno incide en la admisibilidad de la presente demanda el hecho de que no hayan sido puestos en causa los demás contendientes en el proceso eleccionario interno que se encuentra en el trasfondo del caso. Salvo circunstancias excepcionales que conciernan a la calidad, la capacidad o el interés de aquellos directamente afectados por el reclamo de marras –que son, en esencia, los referidos en el párrafo anterior—, el contexto específico en que se ha elevado el caso autoriza a concluir que, ante demandas como la de la especie, el hecho de que sean parte de la litis todos y cada uno de los contendientes en un proceso eleccionario es absolutamente indiferente, al menos en lo que se refiere a su admisibilidad. Lo expuesto es suficiente para rechazar

el medio analizado y valorar los demás aspectos de la demanda.

Nulidad de acto por vicio de forma

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba.	TSE-001-2019
Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.	
Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).	

(...) el Tribunal tiene advierte que los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua han sido puestos en causa en el presente proceso mediante el acto del alguacil cuestionado. Sin embargo, y contrario a lo planteado por la parte demandada, este tribunal, al analizar dicho acto, ha comprobado que el mismo reúne los elementos que exige la normativa procesal civil dominicana, concretamente los artículos 59 y siguientes del Código de procedimiento civil, así como los artículos 66 y 71, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Al hilo de lo anterior, este colegiado considera que las irregularidades denunciadas por la parte demandada en relación al acto de alguacil antes descrito no le han ocasionado algún agravio que haya configurado una vulneración de su derecho de defensa, ya que, tratándose de una intervención forzosa, correspondería en todo caso a quienes han sido traídos e incorporados al presente proceso a través del mismo invocar o alegar las presuntas irregularidades, lo cual no ha ocurrido. Muy por el contrario, los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua, han dado aquiescencia a los términos del acto que los convocó a la audiencia del presente caso.

No es ocioso explicar, además, que el acto cuya nulidad se alega ha sido instrumentado en cumplimiento de una sentencia dada in voce por este Tribunal en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019); asimismo, éste fue tramitado en un plazo suficiente para que las partes concernidas preparasen y formularan los medios de defensa que consideraran pertinentes. Por demás, el acto ha sido instrumentado por un alguacil facultado para ello, y en su contenido se hacen constar todos y cada uno de los términos a que se contrae la demanda, con indicación de la calidad de cada una de las partes que se citan y emplazan. Para este Tribunal, todo lo anterior resulta suficiente para que este colegiado descarte la nulidad que se invoca, al no estar configurados los agravios planteados como fundamentos de dicho alegato de nulidad.

Nulidad del procedimiento

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Andrés Henríquez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-045-2019

En ese sentido, la parte demandada adujo que la instancia antes descrita carece de validez y, en apoyo de ello señaló que la falta de identificación del domicilio real del demandante en la instancia de apoderamiento torna la acción irregular, en la medida en que se configura una violación de las reglas contenidas en el artículo 69.7 de la Constitución, los artículos 2, 37 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y el numeral 2 del artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. De suerte que, a su juicio, esta omisión constituye un agravio en su perjuicio como demandado, pues desconoce el domicilio real donde deberá notificar la sentencia que rinda este Tribunal. En consecuencia, y sobre la base de que la nu-

lidad de los actos procesales constituye la sanción a las irregularidades de que adolece, así como los artículos precedentemente mencionados, el demandante planteó la nulidad de la demanda.

(...)

En la especie, si bien es cierto que el análisis de la instancia que apoderó a esta jurisdicción revela que en la misma solo se indica el domicilio procesal de la parte demandante, no así el domicilio real del mismo, también lo es que la presunta irregularidad en modo alguno afectó los derechos de la parte demandada y mucho menos impidió que dicha parte se defendiera durante el proceso. Muy por el contrario, el análisis objetivo de lo acontecido en el presente caso demuestra que la instancia en cuestión cumplió su cometido, ya que por efecto de la misma la parte demandada pudo formular, invocar y desarrollar los argumentos en torno a los cuales construyó su defensa ante este Tribunal durante las audiencias públicas efectuadas con motivo del conocimiento de la causa, con pleno respeto a las garantías que al efecto prevé el ordenamiento jurídico vigente.

En este tenor, la parte demandada ha indicado que no podrá notificarle al demandante la sentencia que solucione la presente litis, pues desconoce su domicilio real, hecho que a su juicio constituye un agravio que conlleva a la nulidad del acto invocado. Sobre el particular, es útil dejar establecido que entre las funciones del Secretario General del Tribunal Superior Electoral se encuentra realizar las tramitaciones, citaciones a las partes o notificaciones —entre otras cosas— de las sentencias rendidas por esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En efecto, las decisiones adoptadas por esta jurisdicción son notificadas a las partes mediante carta con acuse de recibo elaboradas por el Secretario General, por lo cual no existe el agravio denunciado por el demandado en este caso.

Objeto de una demanda o acción

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad interpuesta por Elmy Abelardo Piña Suero.	TSE-005-2019
Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y com- partes.	

Originalmente, mediante la instancia depositada en la secretaría general del Tribunal en fecha primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el demandante procuraba la nulidad total de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sin embargo, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el demandante delimitó la presente demanda, circunscribiéndola exclusivamente al nivel de subsecretarios nacionales.

Que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del litigio y delimitan el margen de actuación del Tribunal. De manera que para determinar el objeto de una demanda o acción no basta con detenerse en el título que las partes le hayan dado, sino que es necesario examinar las pretensiones, esto es, los pedimentos que se han formulado ante el Tribunal apoderado.

Que en ese sentido, como la demanda en modificación de pretensiones fue depositada antes de que las partes presentaran conclusiones al fondo, dando así la oportunidad a los demandados de conocer de la misma y realizar sus reparos, resulta ostensible que la misma se ha realizado respetando el debido proceso. De manera que, en puridad, el Tribunal está apoderado de la demanda en nulidad de la Décimo Octava (XVI-II) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en lo relativo al nivel de subsecretarios

nacionales. Este ha sido, por demás, el criterio de esta jurisdicción sobre el particular, por lo cual procede reiterarlo ante un supuesto idéntico al ya juzgado.

Per saltum

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad de precandidatura incoada por los señores Esteban Mella Gómez, Betty Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevaz Adames, Diómedes Omar Rojas y Oliver Rijo.</p> <p>Demandado: Sammy Hernández Felipe y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-059-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0087/21

En esta tesitura, este colegiado estima oportuno realizar una distinción respecto de criterios jurisprudenciales sostenidos anteriormente en cuanto al agotamiento de las vías partidarias como cuestión previa al apoderamiento de esta sede. Al respecto, es menester recordar que mediante sentencia TSE-033-2019 del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal declaró inadmisibles una demanda similar a la de la especie, bajo el entendido de que las vías partidarias habían sido previamente apoderadas del reclamo luego planteado ante este foro, sin que constara prueba de que dichas vías habían quedado cerradas por efecto de la resolución del caso y el consecuente desapoderamiento de las instancias partidarias. En dicha oportunidad, los demandantes ante esta jurisdicción habían motorizado recursos y acciones a nivel interno respecto de los cuales este foro no pudo verificar si habían sido resueltos, o si las instancias partidarias se habían siquiera pronunciado de forma definitiva.

(...)

(...) es útil destacar, que con base en el artículo 50 de la Ley núm. 33-18, la Junta Central Electoral (JCE) dispuso el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) como fecha límite para que los partidos políticos reconocidos procedieran con la entrega de las listas de los precandidatos que competirían en sus respectivos procesos internos. Conviene indicar que dicho plazo fue prorrogado por la propia Junta Central Electoral (JCE) mediante su resolución número 19-2019, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose como nueva fecha límite el día diez (10) del mes de septiembre.

Lo anterior, resulta de suma importancia en el caso de que se trata pues dicho plazo no se encontraba vencido cuando fue emitida la sentencia TSE-033-2019 antes referida, mientras que sí lo estaba al momento de presentarse la demanda de marras. En otras palabras, la impugnación de que se trata fue presentada en tiempo hábil ante las autoridades partidarias, pero sometida a consideración de este Tribunal ya cerrado el plazo dado por la Junta Central Electoral (JCE) para la presentación de las listas definitivas de precandidaturas a cargos electivos. La relevancia de esta constatación se revela de manera plena cuando se aúna a otra circunstancia verificada en la especie: cuando se produjo el vencimiento del plazo dado por la Junta Central Electoral (JCE) para la presentación de las listas, la impugnación presentada a nivel interno por los hoy demandantes aún no había sido respondida por las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tal como se explica a renglón seguido, en un escenario como este las vías internas han de reputarse agotadas, lo que torna inoponible el medio analizado.

(...)

Este colegiado reitera que en la especie ha verificado que el vencimiento del plazo dado por la Junta Central Electoral (JCE) para la presentación de las listas definitivas de precandidaturas a cargos de elección popular se produjo aun quedando pendiente de resolución la impugnación pre-

sentada internamente por los hoy demandantes. Esto, en consecuencia, dio paso a que el “agotamiento” de la vía impugnativa interna se tradujese en una merma considerable de los derechos de los afiliados. En efecto, en estas circunstancias una interpretación excesivamente rigurosa —y, como se ha visto, jurídicamente insostenible— del requisito de definitividad supuesto en el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18 supondría concluir que los miembros y afiliados deban cargar con las consecuencias de la inactividad de los órganos partidarios en responder —en cualquier sentido— el asunto planteado a través de sus canales internos de impugnación.

En estas circunstancias, este Tribunal considera conveniente aplicar el criterio de la procedencia *per saltum*, reconocido por la jurisprudencia comparada y asimilarlo, a partir de esta sentencia, para la solución de casos como el de la especie. Conforme a este criterio, el agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada cuando a su activación por la parte actora suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias competentes que tornen inefectivas e ineficaces las vías internas. En estos supuestos, la exigencia de su agotamiento resulta ser una condición incompatible con la Constitución y los principios y derechos fundamentales en ella contenidos, pues se castiga al miembro o afiliado por la inercia de las autoridades partidarias o por la inoportunidad de su decisión sobre el reclamo interno. Así que, en tales casos, el justiciable queda autorizado a acudir *directamente* ante este Tribunal, aun cuando las autoridades partidarias no se hayan pronunciado sobre la queja o reclamo presentado a lo interno de la organización, siempre que el mismo haya sido interpuesto en la forma y dentro de los plazos exigidos por la normativa partidaria.

En definitiva, lo antes expuesto demuestra, contrario a lo alegado por la parte demandada, (a) que no existían vías internas específicas a través de las cuales los demandantes podían impugnar la precandidatura del

ciudadano Sammy Hernández Felipe y (b) que la impugnación sometida a nivel interno por la parte actora, culminó en una suerte de denegación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a las garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

Plazo

Plazo; plazo para atacar actuaciones partidarias

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe. Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).	TSE-100-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

En ese sentido, reposa en el expediente el listado de concurrentes o asistentes a la Convención Nacional Electoral celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), donde figura el hoy demandante como asistente a dicho evento. Lo anterior le permite a esta jurisdicción concluir que efectivamente, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el demandante tomó pleno conocimiento de la decisión adoptada por la Convención Nacional Electoral ahora atacada en nulidad y que dicha fecha es el punto de partida para computar el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

Plazo; plazo para atacar las decisiones sobre las impugnaciones a las precandidaturas que se susciten a lo interno del partido

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal (Chito).	TSE-046-2019
Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

(...) el examen de la normativa aplicable a la solución de la demanda revela que en la misma no existe plazo dentro del cual debe interponerse una acción como la ahora analizada. En efecto, ni en la Ley núm. 33-18, como tampoco en la Ley núm. 29-11, y menos en el Reglamento Contencioso Electoral, existe ningún plazo en el cual se deban atacar ante esta jurisdicción las decisiones dadas por los organismos partidarios, con ocasión del conocimiento de las impugnaciones a las precandidaturas que se susciten a lo interno.

En ese sentido, no es ocioso señalar que los plazos prescriptivos deben estar previstos de forma expresa en la normativa aplicable, pues su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción, demanda o recurso, según sea el caso. De manera que, en ausencia de dicha previsión la acción, demanda o recurso deviene admisible por este motivo, sin desmedro de que pueda estar afectada por otra causa de inadmisibilidad.

Plazo; plazo para la interposición de recursos de revisión

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz.	TSE-026-2019
Recurrido: Sentencia TSE-024-2019	

Sobre el particular, conviene señalar que el artículo el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectifi-

cación de Actas del Estado Civil dispone que: *“El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que: *“[...] el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o domicilio, lo que equivale decir y es admitido unánimemente, que los plazos impartidos para ejercer los recursos, cuando tienen como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, son francos [...]; que los plazos francos, al excluirse los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley”*.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación ha decidido que: *“[...] un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el dies a quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás”*.

En esa virtud, esta jurisdicción ha juzgado que *“[...] el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendario”*.

Plazo; inexistencia de plazo

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación del listado de precandidatos a regidores y regidoras del municipio Santo Domingo Norte incoada por las señoras Aleyda Antolina Mirabal Olivo, Damaris Fernández, Juana López, Ana Celeste Ceballo Rodríguez, Annelys Valdéz, Martha Nathalia Paniagua Jean y Clara Burgos Ramírez. Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-056-2019

En esta oportunidad, el caso se contrae a la demanda en nulidad interpuesta por varios miembros de un partido político reconocido contra el listado de pre-candidatos/as que participarán en las primarias simultáneas del próximo seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintidós (22) de agosto del año en curso.

(...)

Sobre el particular, conviene señalar que la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, ni la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ni la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, consagran disposición alguna que establezca un plazo prescriptivo para la presentación de demandas como la de la especie.

Se puede verificar que en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales tampoco existe una disposición relativa a ese tipo de demandas. Como se advierte, la normativa vigente no ata a un plazo específico la presentación de las demandas como la ahora analizada. En efecto, no existe un requisito de admisibilidad en cuya virtud tales solicitudes deban ser formalizadas en un período específico. De modo que en ausencia de un plazo procede admitir, sin más, que la misma deviene en admisible por este motivo.

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de impugnación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Troncoso, Domingo Confesor Rosario Martínez y Raúl Orlando Ramírez Minyette.</p> <p>Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y compartes.</p>	TSE-062-2019

(...) este Tribunal se encuentra evaluando su apoderamiento con respecto de una demanda en nulidad de inscripción de precandidatura ante la Junta Central Electoral (JCE).

En ese sentido, el examen de la normativa aplicable a la solución de la demanda revela que en la misma no existe plazo dentro del cual debe interponerse una acción como la ahora analizada. En efecto, ni en la Ley núm. 33-18, como tampoco en la Ley núm. 29-11 y menos en el Reglamento Contencioso Electoral, existe ningún plazo en el cual se deban atacar ante esta jurisdicción las decisiones de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) relativas al depósito de las precandidaturas ante la Junta Central Electoral (JCE).

Al respecto, no es ocioso señalar que los plazos prescriptivos deben estar previstos de forma expresa en la normativa aplicable, pues su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción, demanda o recurso, según sea el caso. De manera que en ausencia de dicha previsión la acción, demanda o recurso deviene admisible por este motivo, sin desmedro de que pueda estar afectada por otra causa de inadmisibilidad.

Plazo; nulidad de actuaciones partidarias

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en Nulidad interpuesta por Elmy Abelardo Piña Suero.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes.</p>	TSE-005-2019

Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo es *oponible únicamente a los miembros del partido que* [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) —principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo *también* es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo *pleno conocimiento* de la ocurrencia del evento atacado.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en Nulidad interpuesta por Luis Manuel Araujo Vólquez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Enrique Geraldino Espinal.</p>	TSE-004-2019

Que la lectura conjunta de los artículos 82 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral remite a una idea fundamental: el plazo de treinta (30) días contemplado en la segunda de dichas disposiciones configura una de las reglas básicas de la admisibilidad de toda demanda en nulidad de

una convención o asamblea partidaria, y es que la misma debe intentarse en tiempo hábil y de manera oportuna, es decir, en la forma y el tiempo que establece la norma aplicable.

Que tal como se ha sostenido en ocasiones anteriores, el *plazo*, en sentido estricto, es “*el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión*”, mientras que el *proceso*, en sentido general, constituye “*una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos*”. Ambas ideas remiten a una cuestión elemental: las actuaciones cuya realización es prescrita, a pena de inadmisibilidad, en un lapso de tiempo determinado han de correr la suerte que les atribuye la propia norma cuando su concreción no respeta el marco temporal por ésta delimitado.

Que de lo anterior es dable establecer que el incumplimiento de las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tiende a hacer inadmisibile la demanda sin examen al fondo por prescripción. Ello autoriza a concluir que, no impugnar dentro de los treinta días después de cualquier convención, asamblea, primaria, o cualquier otra denominación estatutaria, implica el consentimiento del acto por parte de la persona o agrupación omisa, de suerte tal, que ésta no puede pretender atacar el acto celebrado, después de vencido el plazo para ejercer la acción ante el tribunal correspondiente.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad incoada por Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero.	TSE-006-2019
Demandados: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comité Político.	

(...) un cuando se atacan dos eventos acaecidos en fechas diferentes, el plazo para demandar en este caso debe ser computado a partir del últi-

mo de los eventos atacados, esto es, a partir de la fecha de la asamblea que ratificó en todas sus partes el acuerdo o pacto mencionado. Esto así, dada la estrecha interrelación entre las actuaciones partidarias atacadas –pues en caso contrario, el plazo de prescripción se analizaría por separado–. Dadas las circunstancias del caso, este Tribunal considera que el mismo debe ser abordado como una *impugnación contra un acto único*, en el entendido de que el *pacto* no podía surtir efectos sin su ratificación en la Asamblea, lo que es tanto como decir que la operatividad *ad intra* del acuerdo de mayo estaba condicionada a su previa ratificación por los delegados reunidos en asamblea. En este último caso, *la impugnación del pacto resultaría en la impugnación de la asamblea* (y a la inversa), por lo que bastaría juzgar el caso asumiendo que, en puridad, lo que se ataca principalmente es la asamblea y, *por extensión*, el pacto, operante éste solo a partir de su reafirmación mediante el voto de los delegados.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Juan Alberto Cohén Sander, José Ignacio Méndez y compartes.</p> <p>Demandado: Francisco Emilio López y José Leonelo Aguilera Abreu.</p> <p>Interviniente voluntario: Alcibíades Suero Carrasco, Edwin Osvaldo Basden Frías y compartes.</p>	TSE-022-2019

Ha de señalarse, de entrada, que la demanda principal procura (i) la nulidad de la convocatoria realizada para la reunión de un órgano interno de un partido político y (ii) la nulidad de la reunión de un órgano interno de un partido político. En ese tenor, ni en la Ley núm. 29-11 ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales existen disposiciones expresas respecto a la impugnación de las convocatorias a las reuniones o asambleas de los partidos políticos. Sin embargo, esta jurisdicción ha juzgado que las convocatorias para las reuniones y asambleas partidarias sí son susceptibles de ser atacadas en nulidad, fijando los

parámetros a seguir en tales casos, a saber: “a) las convocatorias para las asambleas, convenciones y primarias de los partidos políticos están sujetas al régimen de impugnación previsto en los artículos 116 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; b) que el plazo para impugnar las convocatorias es de 30 días establecido en el artículo 117 del reglamento en cuestión; c) que dicho plazo es calendario y no franco; d) que el punto de partida de dicho plazo es la fecha de celebración de la asamblea convocada”.

El razonamiento anterior está justificado, en palabras de esta jurisdicción, porque “si impugnar una convocatoria para una asamblea, con posterioridad a la celebración de la misma no es más que la impugnación al acto definitivo como si se trata de una irregularidad del mismo acto definitivo, deberíamos de concluir en que su plazo debe ser el mismo aplicable a la actuación partidaria principal”. Lo anterior encuentra sustento, según este Tribunal, en el “carácter instrumental de la convocatoria respecto de la asamblea debido a que es un acto que integra el procedimiento, por lo que no se puede separar la convocatoria a una asamblea del régimen procesal aplicable a la impugnación de la asamblea misma”.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad contra reservas de candidaturas incoada por el señor Angel Ortiz (Pipo).</p> <p>Demandado: Partido revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-031-2019

En el presente caso, el ciudadano Ángel Ortiz ataca una decisión específica que, según los documentos que conforman el expediente, fue adoptada por el Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en su reunión del día dos (2) de junio de dos mil diecinueve (2019). De manera que sería esta fecha, en principio, la que constituiría el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

No obstante, durante la instrucción de la causa este colegiado pudo comprobar que en dicha reunión el Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) se limitó a “delegar” en la Dirección Ejecutiva del partido la adopción de la decisión sobre las reservas de candidaturas autorizadas por el artículo 58 de la Ley núm. 33-18. Así, y ante la ausencia de prueba sobre la celebración de una reunión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) con posterioridad al día dos (2) de junio de dos mil diecinueve (2019) y con anterioridad al día veintidós (22) del mismo mes y año —fecha esta última en que, como se ha dicho, el partido político demandado comunicó a la Junta Central Electoral (JCE) la decisión hoy atacada—, se ha de presumir que la misma fue celebrada.

Pero más aún, no existiendo pruebas que demuestren que el ciudadano Ángel Ortiz fuese convocado o estuviese presente en la reunión celebrada por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en que se adoptó la decisión partidaria impugnada en la especie, y habiendo constatado este foro que el partido demandado no depositó el acta de dicho evento dentro del plazo contemplado en el artículo 19 de la Ley núm. 33-186 —desconociéndose hasta el momento la fecha en que ello se produjo—, procede determinar el punto de partida del plazo previsto en el artículo 117 del reglamento antes mencionado tomando en consideración el punto (d) del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia TSE-005-2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esto es, el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la decisión impugnada.

En conexión con lo anterior, es dable concluir que el hoy demandante tuvo conocimiento de la adopción de la decisión que impugna el día veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) la relación de candidaturas reservadas de cara al proceso electoral venidero. Esto así, pues es de presumir que el depósito ante el órgano de

administración electoral, al estar revestido de publicidad, oponibilidad y certeza, fue de conocimiento del impetrante o, en su defecto, pudo haber sido de conocimiento de éste de manera oportuna.

Preclusión y calendarización

Preclusión y calendarización; conceptualización

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad de precandidatura incoada por los señores Esteban Mella Gómez, Betty Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevaz Adames, Diómedes Omar Rojas y Oliver Rijo.</p> <p>Demandado: Sammy Hernández Felipe y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-059-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0087/21

La preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a estadios anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son además medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular.

(...) los principios en cuestión aplican para un trámite particular, el proceso o contienda electoral celebrado para la elección por voto popular de los funcionarios que representarán al pueblo y a los partidos políticos en las diversas instancias gubernamentales y legislativas. No son, entonces, excepciones que puedan invocarse en defensa de todo (o cualquier)

tipo de procesos, mucho menos de procedimientos partidarios internos.

Preclusión y calendarización; generalidades

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal (Chito).	TSE-046-2019
Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

Sobre el particular, este foro estima oportuno recordar, en primer lugar, que el proceso electoral está constituido por una serie de etapas que se suceden una tras otra. Cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y contra el propio proceso electoral. De hecho, este Tribunal ha juzgado en ocasiones anteriores que *“el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”*.

(...)

El proceso electoral que actualmente se desarrolla en República Dominicana está en la fase de presentación de precandidaturas de los partidos políticos que acudirán a las primarias simultáneas del próximo seis (6) de octubre. En ese sentido, el artículo 50 de la Ley núm. 33-18 dispone lo siguiente: Artículo 50.- Registro de precandidaturas en la Junta Central Electoral. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular decididas por cada partido político, este entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la lista completa de los precandidatos que participarán en dichas primarias (...).

(...)

La demanda que ocupa la atención del Tribunal fue interpuesta en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de la etapa de presentación de precandidaturas y de corrección de las mismas. Por esta razón, el medio de inadmisión fundado en la preclusión y calendarización debía ser desestimado, como en efecto lo fue, toda vez que dichos principios aún no han operado respecto al asunto analizado.

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de impugnación incoado por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal (Chito).</p> <p>Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-046-2019

Esta jurisdicción ha establecido de manera constante que el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, conlleva la sucesión de etapas, que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica. La demanda que ocupa la atención del Tribunal fue interpuesta en fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y con la misma se procura la modificación del padrón de militantes del partido demandado. En ese sentido, el conocimiento y decisión del fondo de la presente demanda implicaría retrotraer el proceso electoral a etapas ya superadas, lo que a su vez generaría trastornos en el calendario progresivo que a tal efecto se está desarrollando con miras a la celebración de las primarias del seis (6) de octubre del año en curso. Las circunstancias descritas y la normativa previamente referida ponen de relieve que la presente acción está afectada, pues, por los principios de preclusión y calendarización y que, por tanto, la misma deviene inadmisibile.

Durante los procesos electorales es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso, conozcan *las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, pro-*

mover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

En tal virtud, cualquier impugnación respecto a la conformación de dicho padrón debió haberse ejercido previo al día siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) o en su defecto, inmediatamente el mismo fue depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), pero de ninguna manera en la fecha en que lo ha sido, esto es, a menos de un mes para la celebración de las elecciones primarias en las que participará el partido demandado.

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Juan Romel Veloz Ramírez.	TSE-065-2019
Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

El proceso electoral que actualmente se desarrolla en República Dominicana se encuentra en la fase preliminar de presentación de precandidaturas de los partidos políticos que acudirán a las primarias simultáneas del próximo seis (6) de octubre. En ese sentido, el artículo 50 de la Ley núm. 33-18 dispone lo que se transcribe a continuación: Artículo 50.- Registro de precandidaturas en la Junta Central Electoral. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular decididas por cada partido político, este entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la lista completa de los precandidatos que participarán en dichas primarias (...).

De su lado, el artículo 32 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Junta Central Electoral (JCE), versa de la siguiente

manera: Artículo 32: Es obligatorio para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que ya notificaron su decisión de realizar Elecciones Primarias, depositar la lista de los precandidatos y precandidatas que participarán en dicho certamen, a más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las mismas (...).

En similares términos se expresa el numeral segundo (2) de la proclama que declara abierto el período de pre-campaña y fija el tope de gastos para los aspirantes a precandidaturas a puesto electivos, dictada por la Junta Central Electoral en fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), al disponer lo siguiente: SEGUNDO: Advierte que la fecha límite para el depósito de los precandidatos(as) a cargo de los partidos políticos que participarán en las elecciones primarias simultáneas será el 22 de agosto del 2019, de conformidad con la Ley No. 33-18 (...).

No obstante lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) emitió la resolución núm. 019- 2019, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que en su parte dispositiva señala lo siguiente: PRIMERO: Dispone como fecha límite el martes 10 de septiembre de 2019, para que los partidos políticos que van a Primarias Simultaneas el 6 de octubre del presente año, puedan someter sus correcciones o se puedan aplicar las decisiones judiciales que impactan la conformación de las boletas automatizadas que serán cargadas a los equipos a partir del 10 de septiembre de 2019. SEGUNDO: Vencido el plazo antes señalado no se admitirá ninguna corrección a las listas de precandidaturas ya presentadas.

La demanda que ocupa la atención del Tribunal fue interpuesta en fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y con la misma se procura la anulación de una resolución adoptada por un órgano partidario, con el propósito de que se ordene la inscripción de la precandidatura del ahora demandante. En ese sentido, el conocimiento y decisión del fondo de la presente demanda implicaría retrotraer el proceso electoral

a etapas ya superadas, lo que a su vez generaría trastornos en el calendario progresivo que a tal efecto se está desarrollando con miras a la celebración de las primarias del seis (6) de octubre del año en curso. Las circunstancias descritas y la normativa previamente referida ponen de relieve que la presente acción está afectada, pues, por los principios de preclusión y calendarización y que, por tanto, la misma deviene inadmisibile.

Reapertura de debates

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez.	TSE-025-2019
Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

(...) la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes determinan en cuáles casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio cuando a su juicio se presentan hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entiendan que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo.

En ese sentido, en principio, la solicitud de reapertura de debates debe ir acompañada de los documentos que se ofrecen al Tribunal, con el propósito de que los jueces valoren los mismos y puedan estimar si éstos son relevantes o no para la solución del caso. Sin embargo, en el presente caso la solicitud de reapertura no fue acompañada de los documentos que la parte demandada pretende hacer valer, lo que en principio haría dicha petición improcedente.

No obstante lo anterior, en aras de constatar a quien corresponde la verdad jurídica en el presente caso, y en razón de que los documentos que la parte demandada indica en su solicitud de reapertura de los debates

resultarían relevantes para arribar a una decisión ajustada al derecho, esta jurisdicción estima que procede ordenar la medida solicitada por la parte demandada.

**Reapertura de debates; los terceros ajenos al proceso
no pueden solicitar la reapertura de debates**

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe.	TSE-100-2019
Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

Empero, lo importante a retener es que los terceros ajenos al proceso carecen de calidad e interés para solicitar la reapertura de los debates y ello por una sencilla razón: los debates han tenido lugar entre las partes del proceso y sólo corresponde a ellas solicitar tal medida.

En este sentido, los propios solicitantes de la reapertura han señalado que no han sido partes del presente proceso, de manera que esta situación torna irrecible su petición de reapertura de los debates, pues mal podría admitirse la solicitud de reapertura de debates de un tercero que no ha participado de dichos debates y que, por demás, no ha intervenido en el proceso ni voluntaria o forzosamente, por lo cual procede declarar irrecible dicha solicitud.

CONTIENDAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Imposibilidad de anular proclamación de candidatura sin antes demandar la nulidad

Partes	Sentencia
Recurrente: Impugnación incoada por el señor Francisco Félix Cuevas (Sembilien).	TSE-075-2019
Recurrido: Fidencio Pérez Lama (Evencio Pérez).	

(...) lo primero que se debe señalar es que la proclamación cuya nulidad se persigue es la consecuencia legal del resultado de las primarias simultáneas celebradas el seis (6) de octubre de dos diecinueve (2019), conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos. Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar. Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

La redacción y el contenido de la norma previamente transcrita pone en evidencia, a juicio de este colegiado, que siendo la proclamación de los candidatos electos una consecuencia del resultado del cómputo final to-

tal obtenido en las primarias, en principio, resulta jurídicamente impropio procurar la nulidad de dicha proclamación sin antes haber cuestionado el resultado de las votaciones mediante la consabida demanda en nulidad. Los alegatos enarbolados por la parte demandante en esta ocasión son propios de una demanda en nulidad contra los resultados de las primarias en la demarcación analizada, pero de ninguna manera pueden ser utilizados con el propósito de anular la proclamación de los candidatos electos en dicho proceso, como se ha indicado.

Así, de la única forma en que se pudiera procurar la nulidad de la proclamación sin antes haber demandado la nulidad de los resultados sería en el caso en que la persona electa se encuentre afectada por una de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad para desempeñar cargos de representación popular, lo que en la especie no se ha acreditado y tampoco se ha alegado como fundamento de la demanda analizada.

Impugnación de las elecciones primarias: no le son aplicables las reglas de demanda en nulidad de elecciones previstas en la Ley 29-11

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por el señor Francisco Félix Cuevas (Sembilien). Demandado: Fidencio Pérez Lama (Evencio Pérez).	TSE-075-2019

(...) las disposiciones de los artículos 18 al 24 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, regulan de forma exclusiva el procedimiento para la interposición, conocimiento y decisión de la demanda en nulidad de elecciones. Los artículos señalados, sin embargo, no tienen aplicación cuando de lo que se trata es de la nulidad de primarias, convenciones o asambleas partidarias o de sus actos posteriores, pues en estos casos las disposiciones aplicables son las previstas en el artículo 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.

En definitiva, ninguno de los artículos del Reglamento Contencioso Electoral aplicables a la solución de esta demanda exige, a pena de inadmisibilidad, que las observaciones o inconformidades tengan que hacerse constar en el acta de escrutinio levantada en la mesa de votación respectiva. Es notorio entonces que el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada carece de asidero jurídico y por tanto debía ser desestimado, como en efecto se hizo en el dispositivo dado por este Tribunal.

Juntas Electorales son incompetentes para conocer la impugnación contra los resultados de las primarias

Partes	Dispositivo de la sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado en fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Geurys Antonio García de la Rosa. Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), su Comité Municipal de Padre Las Casas y el señor Diomedes Suero.	TSE-074-2019

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE OFICIO de la Junta Electoral de Padre Las Casas para conocer de la impugnación o nulidad contra los resultados de las primarias simultáneas, en virtud de que ello constituye un conflicto intrapartidario, para cuyo conocimiento las Juntas Electorales carecen de competencia, toda vez que el Tribunal Superior Electoral, mediante apoderamiento directo, es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir con carácter definitivo de los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, incluyendo los que surjan con ocasión de las primarias simultáneas celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de lo previsto en los artículos 214 de la Constitución, 13.2 de la Ley núm. 29-11 y 8 de la Ley núm. 15-19.

No se exige la reclamación previa ante la Junta Electoral para acceder al Tribunal Superior Electoral

Partes	Sentencia
Recurrente: Solicitud de conteo manual de votos incoada por Julio Tejeda Peguero.	TSE-094-2019
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE).	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/319/21

(...) las disposiciones de los artículos 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral regulan de forma exclusiva el procedimiento para la nulidad de primarias, convenciones o asambleas partidarias o de sus actos posteriores. Sin embargo, ninguno de los artículos aplicables a la solución de esta demanda exige, a pena de inadmisibilidad, que se deba agotar una fase previa de reclamación ante la Junta Electoral antes de apoderar a esta jurisdicción.

Plazo para demandar la nulidad de proclamación de candidatura

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por el señor Francisco Félix Cuevas (Sembilien).	TSE-075-2019
Demandado: Fidencio Pérez Lama (Evencio Pérez).	

Al respecto, lo primero que se debe reiterar es que se trata de una demanda en nulidad contra la proclamación de una candidatura disputada en las elecciones primarias simultáneas celebradas el pasado día seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que las reglas aplicables a la solución de la misma son las contenidas en los artículos 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.

(...)

Como se ha indicado, la demanda procura la anulación de la proclamación del demandado como candidato electo en las primarias ya referidas. Esta proclamación tuvo lugar en fecha doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de manera que este es el punto de partida para computar el plazo de treinta (30) días (...).

Recuento de votos

Partes	Sentencia
Recurrente: Solicitud de conteo manual de votos incoada por Julio Tejeda Peguero.	TSE-094-2019
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE).	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/319/21

Conviene señalar, de entrada, que la figura del “*conteo manual*”, recuento o recuento manuales de votos en las primarias celebradas por los partidos políticos que hayan optado por esta modalidad, no está expresamente prevista en la legislación dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación.

(...)

(...) el “*conteo manual*” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la *supervisión* y *arbitrio* de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los

candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el recuento o recuento manual de los votos emitidos en los colegios electorales de la demarcación concernida, establecidos con ocasión de la celebración de las elecciones primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es una cuestión que, amén de que debió haber sido sometida a consideración de la Junta Central Electoral, o en su defecto de la junta electoral territorialmente competente, por ser estos los órganos que de forma exclusiva pueden proceder a ello, debió ser incoada previo a la finalización del escrutinio y cómputo de los votos válidos emitidos con ocasión del susodicho torneo electivo, circunstancia que no se ha demostrado en la especie.

CUOTA DE LA JUVENTUD

Partes	Dispositivo de sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por el señor Henry de la Cruz de los Santos.	TSE-080-2019
Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Elizabeth Burgos Durán.	

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción de amparo, por no haber demostrado el accionante la violación a sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que:

a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) de las cinco (5) plazas a vocales en el Distrito Municipal de San Luis y en las primarias simultáneas sólo se disputaron dos (2) plazas, las cuales fueron obtenidas por los señores Juan Bautista Baldomero y Wendy Noribel Cepeda Polanco, respectivamente, por haber sido los más votados en dicha demarcación, según el cómputo de los resultados totales finales emitido por la Junta Central Electoral (JCE); y,

b) La cuota del diez por ciento (10%) de la juventud, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, debe ser garantizada en la propuesta nacional de candidaturas que presenten los partidos y no por cada demarcación territorial.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez. Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-027-2019

La interpretación previamente señalada encuentra su fundamento en el artículo 216 de la Constitución, según el cual la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos “*debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia*”, dejando en manos del legislador regular tales cuestiones. Este aspecto de la transparencia de los partidos políticos ha sido regulado específicamente en el susodicho artículo 19 de la Ley núm. 33-18, objeto de análisis. Asimismo, esta interpretación se sustenta en lo previsto en el artículo 30, numerales 1 y 3 de la indicada Ley núm. 33-18, según el cual: Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros: 1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente. [...] 3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada

del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

En efecto, los miembros y afiliados de los partidos políticos tienen el derecho a estar informados respecto a las decisiones de carácter general que adopten los órganos de dirección de las organizaciones a las cuales pertenecen, así como el derecho a fiscalizar las actividades que realice la organización, todo ello en conexión con la obligación de transparencia que tienen tales instituciones, de conformidad con el artículo 216 de la Constitución. Al respecto, la doctrina

sostiene –con lo cual concuerda plenamente el Tribunal– que los miembros y afiliados a un partido político tienen “*derecho a estar informado[s] sobre todas las actividades del partido, sobre quiénes compone[n] los órganos directivos y administrativos, qué decisiones se han adoptado, y sobre su contabilidad. Esto se ha de traducir en una información completa, exacta, rigurosa, exhaustiva y transparente (sin oscurantismos ni secretos) por parte del partido hacia todos y cada uno de sus miembros, empezando por el militante de base.*

Partes	Dispositivo de sentencia
Accionante: Acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Rocío Hidalgo Alonzo. Accionado: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana.	TSE-088-2019

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo la indicada acción, por haber constatado la violencia al derecho fundamental a la información en perjuicio de la accionante y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) entregar en un plazo razonable a la señora Rocío Hidalgo Alonzo, en su calidad de precandidata a Diputada por el Partido de la Li-

beración Dominicana (PLD) en la Circunscripción núm. 1 correspondiente al municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo en las primarias simultáneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

a) Copia de todas las actas de votación para el nivel de Diputados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de todas las mesas de votación que funcionaron en la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santo Domingo en las primarias simultáneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019);

b) Copia del contenido con la base de datos electrónica con los resultados detallados correspondiente al nivel de Diputados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de todas las mesas de votación que funcionaron en la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santo Domingo en las primarias simultáneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

INFRACCIONES ELECTORALES

Admisibilidad de las demandas para la imposición de sanciones

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

Si bien de conformidad con el artículo 81 de la Ley Núm. 33-18, el Tribunal Superior Electoral es el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la referida ley, no menos cierto es que su sometimiento judicial requiere de un conjunto de formalidades, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como lo es la presentación de una acusación o imputación formal, con una debida formulación precisa de cargos y que el presunto responsable tenga la posibilidad de defenderse de la acusación.

La presentación de una acusación o imputación formal, con una formulación precisa de cargos, que tenga la intención de activar la facultad del tribunal de imponer sanciones bajo sometimiento de la Junta Central Electoral o de parte interesada, requiere de mayor rigurosidad procesal que una demanda ordinaria sobre conflicto a lo interno de un partido político. Que como se puede advertir del expediente y del juicio oral, la parte demandante se limitó a integrar en sus conclusiones, una solicitud de imposición de multa, sin desarrolla una acusación escrita u oral que permita subsumir los hechos en el derecho, que ponga a la parte demandada en condiciones de ser procesada a fin de imposición de multa y de que este tribunal las imponga.

Así planteada la solicitud, de manera tan irregular, impide que este tribunal pueda válidamente conocer de la solicitud de sanción e imponer sanciones. Tanto el Tribunal Constitucional, como este Tribunal Superior Electoral, han tenido la oportunidad de referirse a las demandas, solicitudes o acciones que en tanto se limitan a transcribir y citar disposiciones normativas y a presentar conclusiones son declaradas inadmisibles por ser improcedente.

(...)

(...) el estándar para la configuración de acusación o imputación formal, con su debida formulación precisa de cargo, para conocer de una solicitud de imposición de multa, son mayores a los que se requiere para una

demanda a propósito de un conflicto a lo interno de un partido político, y no se han cumplido en el presente caso, limitándose a presentar conclusiones en solicitud del caso sin subsumir los hechos en el derecho aplicable para la imposición de la multa, entre ellos el desglose de los elementos constitutivos de cada infracción y su configuración y prueba.

Por todo lo anterior, procede declarar inadmisibile la solicitud de imposición de multa, toda vez que constituye un pedimento planteado de manera irregular en el marco de una demanda principal sobre conflicto a lo interno de un partido político, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por el señor Andrés Henríquez. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-045-2019

(...) la parte demandada propuso un fin de inadmisión contra la intervención voluntaria del señor Cesar Emilio Guzmán Antigua, fundado en la violación de los artículos 65 y 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, lo que está sancionado a pena de inadmisibilidad por el artículo 69 del susodicho reglamento.

En esa tesitura, la parte demandada indicó que fue mediante acto de alguacil que el interviniente voluntario se incorporó al presente proceso y no a través del depósito de un escrito por ante la Secretaría General de esta jurisdicción, como exige la norma aplicable. En cambio, el interviniente voluntario solicitó que se rechazara el fin de inadmisión por no tener sustento jurídico, por estar mal fundado y ser carente de objeto legal.

(...)

En esas atenciones, se verifica que, efectivamente, la intervención voluntaria del señor César Emilio Guzmán Antigua se produjo mediante el acto de alguacil núm. 415/2019 instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue notificado únicamente al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) como parte demandada.

Lo anterior deja claro entonces que la intervención voluntaria analizada se produjo en franca inobservancia de las formalidades exigidas por la normativa aplicable a esta jurisdicción y que, además, dicha inobservancia está sancionada con la inadmisibilidad de la intervención, aun cuando la misma no hubiere causado ningún agravio a la parte que la propone, todo de conformidad con los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión y, en consecuencia, inadmitir la referida intervención voluntaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES

Competencia de la jurisdicción contenciosa de primer grado y segundo grado

Partes	Ordenanza
Demandante: Solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás. Demandado: Partido Verde Dominicano (PASOVE).	TSE-004-2019

(...) este Tribunal –al igual que las juntas electorales, cuando actúen como jurisdicción contenciosa de primer grado, y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior— está habilitado para disponer, sea

de manera oficiosa o a pedimento de parte, en el curso de cualquier procedimiento y ante urgencia justificada, medidas cautelares ajustadas a la naturaleza de cada caso para preservar un determinado estado de cosas o hacer cesar una actuación u omisión potencialmente lesiva de derechos individuales o atentatoria contra la situación jurídica de una o más personas. Vale precisar que en cualquier caso, la solicitud ha de satisfacer los requisitos de procedencia o admisibilidad consagrados por los artículos 56 y 57 del mencionado Reglamento.

(...)

En tal virtud, aun siendo cierto que el artículo 31, párrafo, de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconoce a este Tribunal competencia exclusiva para dilucidar los conflictos que surjan por violaciones a las normas del debido proceso imputables a los organismos disciplinarios de los partidos reconocidos, también lo es que la competencia prevista en el artículo 55 del Reglamento Contencioso Electoral guarda poca –o, acaso, ninguna— relación con la atribución contemplada en aquella norma, o de suyo dependa que el proponente de la medida justifique sus pretensiones en presuntas violaciones a las garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República. En principio, este foro es competente siempre que la medida solicitada se inserte en el ámbito contencioso-electoral o se demande al calor de un conflicto ínter o intrapartidario, tal como acontece en la especie.

Condiciones de admisibilidad

Partes	Ordenanza
Demandante: Solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás.	TSE-004-2019
Demandado: Partido Verde Dominicano (PASOVE).	

De manera que, en sentido general, la disposición de medidas cautelares en esta materia debe estar justificada por una de las cuatro condiciones que, de forma conjunta, prevén el Reglamento Contencioso Electoral y la jurisprudencia de este tribunal. En principio, no es necesaria la concurrencia de estas causales. En tal virtud, y dependiendo de las circunstancias de cada caso, el Tribunal puede retener solo una de ellas para justificar la autorización de una medida cautelar.

De la argumentación de las partes es posible deducir que los motivos que justifican la solicitud planteada por los demandantes son, esencialmente, dos: por una parte, hacer cesar una “turbación manifiestamente ilícita”, cifrada en la especie en la adopción de las medidas disciplinarias impugnada en lo principal y de la consecuente iniciación de un proceso disciplinario, sin que los afectados (hoy demandantes) fueran previamente convocados a la reunión en cuestión; y segundo, en el hecho de que la medida disciplinaria hoy impugnada comporta un evidente impedimento a su participación en las reuniones de los principales órganos del partido demandado, lo que en sí mismo coarta su libertad de asociación y su derecho fundamental a elegir y ser elegido, contemplados en los artículos 47 y 22.1 de la Constitución, respectivamente.

Ante esta situación, este Tribunal estima pertinente concluir que la solicitud de medidas cautelares de que se trata posee los méritos suficientes como para ser admitida y acogida. En efecto, la demanda principal en nulidad de la cual está apoderado este Tribunal (...) está fundamentada en un supuesto vicio procedimental que, en principio, determinaría la nulidad de la resolución partidaria impugnada en lo principal. Este elemento, por sí solo, posee el potencial para justificar la adopción de una medida como la reclamada en el presente caso.

Generalidades

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Juan Alberto Cohén Sander, José Ignacio Méndez y compartes. Demandados: Francisco Emilio López, José Leonelo Aguilera Abreu y Julián Alonzo Rivas.	TSE-024-2019

Las medidas cautelares o precautorias tienen un carácter instrumental y son, por su propia naturaleza, mecanismos de *tutela provisional* que tienden a salvaguardar un determinado estado de cosas durante la realización de un proceso y hasta su culminación. Por ende, su eficacia se agota con la finalización del proceso en el curso del cual han sido dictadas. En ese sentido, como se ha decidido el fondo de la demanda principal en nulidad, procede entonces disponer el levantamiento de la susodicha medida cautelar.

Marco temporal para interposición

Partes	Ordenanza
Demandante: Solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás. Demandado: Partido Verde Dominicano (PASOVE).	TSE-004-2019

Como se advierte, el (...) reglamento no ata a un plazo específico la presentación de las solicitudes de adopción de medidas cautelares ante este Tribunal. En efecto, no existe un requisito de admisibilidad en cuya virtud tales solicitudes deban ser formalizadas en un período específico. Muy por el contrario, el reglamento solo exige que la solicitud se presente “en el curso de una demanda principal” (artículo 55), satisfaga ciertas “condiciones de admisibilidad” (artículo 56) y sea presentada “en la instancia de la demanda principal” o “por instancia distinta”, o bien “de forma oral

en audiencia pública”, quedando entendido que, en todo caso, la solicitud ha de estar “vinculada con algún aspecto sustancial de la demanda principal, a pena de su inadmisibilidad” (artículo 57).

Aún en ausencia de una formulación normativa concreta que exija la presentación de las solicitudes de medidas cautelares ante este colegiado en un plazo particular, no es ajeno a este Tribunal el hecho de que las solicitudes de medidas cautelares han de ser interpuestas en un marco temporal concreto –lo que en modo alguno comporta una contradicción—. En efecto, el antedicho reglamento exige de forma constante que las solicitudes como la de la especie se presenten durante el conocimiento del proceso principal al cual están vinculadas. Ello quiere decir, en palabras llanas, que la solicitud de adopción de medidas cautelares subsiste en la misma medida en que permanezca abierto el proceso principal. De tal forma que la clausura de este último –de cualquier manera, y por cualquier motivo— implica, necesariamente, el levantamiento de aquella; por lo mismo, la inexistencia del proceso principal condena al fracaso la solicitud de adopción de medida cautelar.

Objeto de la solicitud de medidas cautelares

Partes	Ordenanza
Demandante: Solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás.	TSE-004-2019
Demandado: Partido Verde Dominicano (PASOVE).	

Este colegiado ha juzgado en ocasiones anteriores que la falta de objeto sugiere a la extinción de las causas que motivan una determinada acción en justicia. La doctrina local, por su parte, ha indicado –con lo cual coincide este colegiado— que el objeto de una demanda consiste en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”.

(...)

A partir de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que, en la especie, las pretensiones de los demandantes han sido formuladas y presentadas de forma clara, precisa y oportuna, lo cual ha permitido identificar con suficiente precisión el *objeto* de la solicitud de que se trata: que se suspenda el proceso disciplinario iniciado en perjuicio de los hoy demandantes hasta tanto sea resuelta, por sentencia definitiva, la demanda en nulidad incoada a nombre de dichos señores contra las resoluciones adoptadas por el Comité Político del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en su reunión del primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que conste en el expediente prueba alguna que demuestre que el proceso cuya suspensión se procura, haya sido detenido o levantado por el partido demandado ni que las pretensiones de los demandantes hayan sido satisfechas, de cualquier manera, por el partido demandado.

De manera que se equivoca el demandado al plantear el medio analizado pues, como se ha expuesto, el objeto de la solicitud de marras ha sido planteado, expuesto y sustentado con el rigor necesario como para despejar cualquier duda o incerteza en torno al mismo. En adición a ello, se ha verificado que los demandantes no han sido desinteresados por el partido señalado, mediante el levantamiento del proceso disciplinario seguido en su contra o a través de la adopción de cualquier otra medida que tuviese por fin satisfacer las pretensiones contenidas en la instancia introductoria de la demanda de que se trata.

Régimen de admisibilidad de las medidas cautelares

Partes	Ordenanza
Demandante: Solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás.	TSE-004-2019
Demandado: Partido Verde Dominicano (PASOVE).	

Este Tribunal estima oportuno señalar en primer lugar, que las solicitudes de medidas cautelares en esta materia están regidas, única y exclusivamente, por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Esto implica que los requisitos de procedencia y admisibilidad, así como las especificidades de su presentación, instrucción y decisión, están estrictamente reguladas por los artículos 55 a 62 –ambos inclusive– del referido reglamento. No existen, por tanto, disposiciones “complementarias” o “adicionales” que incidan en la recepción y consecuente decisión de tales solicitudes –a excepción, naturalmente, de aquellas disposiciones que esta misma jurisdicción pueda estimar pertinentes por vía pretoriana—.

Suspensión de proceso disciplinario

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás.</p> <p>Demandado: Partido Verde Dominicano (PASOVE).</p>	TSE-004-2019

(...) cabe afirmar que un vicio procesal concerniente a la convocatoria de los afiliados a una reunión partidaria, aunado al impedimento que comporta su suspensión de la membresía partidaria con respecto a su asistencia y participación en las reuniones de los principales órganos deliberativos o directivos del partido concernido (especialmente en un contexto como el actual, en el que es manifiesta la proximidad de una contienda electoral relevante), comportan, en conjunto y por separado, una “alteración manifiestamente ilícita” que, a juicio de este Tribunal, resulta suficiente para autorizar la adopción de la medida reclamada y, en consecuencia, disponer la suspensión de los efectos de la resolución adoptada por la Comisión Política del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019) o, más concretamente, del

proceso disciplinario seguido contra los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, cuya iniciación fue autorizada, precisamente, en la referida reunión.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez. Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-027-2019

Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica.

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación del listado de precandidatos a regidores y regidoras del municipio Santo Domingo Norte incoada por las señoras Aleyda Antolina Mirabal Olivo, Damaris Fernández, Juana López, Ana Celeste Ceballo Rodríguez, Annelys Valdéz, Martha Nathalia Paniagua Jean y Clara Burgos Ramírez. Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-056-2019

[] esta corporación considera oportuno subrayar que la participación política de la mujer constituye uno de esos escenarios en los que el Estado dominicano ha actuado en los últimos años, con una intención inequívoca de desarrollar de manera progresiva los derechos individuales de las mujeres y, en particular, de garantizar la plena efectividad de su participación política en un contexto de absoluta igualdad y equidad. No es

ocioso enfatizar pues, el compromiso de esta jurisdicción en propiciar la continuidad en el desarrollo progresivo de tales derechos. En modo alguno el sentido de la determinación contenida en la presente sentencia comporta un retroceso en la realización plena de la participación política de la mujer; muy por el contrario, lo que en puridad pretende este colegiado, bajo el prisma trazado por la Constitución y las leyes de la materia, es favorecer la máxima progresividad de aquellas políticas **públicas orientadas a garantizar** la participación política real, efectiva e igualitaria de las mujeres en todos los niveles y en toda clase de procesos electivos. Tal objetivo no ha de verse eclipsado por el fiel respeto y la inexorable aplicación de la ley que es, justamente, lo que ha procurado este Tribunal en la especie.

PARTIDOS POLÍTICOS

Contribución económica de militantes

Partes	Sentencia
Demandante: Acción de amparo incoada por Gilberto Antonio Vargas Reyes y compartes.	TSE-043-2019
Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

(...) se advierte que el presunto acto lesivo consiste en haber dispuesto el pago de una cuota a los militantes que deseen inscribirse como precandidatos para participar en la contienda interna del partido y, por consiguiente, no haber aceptado la inscripción de la precandidatura a Diputado del accionante, el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony Vargas Reyes), sin el pago previo de la cuota establecida a tales por el partido accionado.

Al respecto, conviene dejar constancia de lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley núm. 33- 18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos

Políticos: Artículo 33.- Deberes de los miembros. Son deberes de los miembros o afiliados de un partido, agrupación o movimiento político: (...) 7) Contribuir económicamente con su partido, agrupación o movimiento político conforme a sus estatutos.

En ese mismo tenor, el párrafo único del artículo 50 de la Ley núm. 33-18 dispone lo que a continuación se transcribe: Párrafo.- Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus reglamentos.

Asimismo, respecto al cobro de cuotas para la inscripción de precandidaturas, los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) establecen en su artículo 94, literal e) lo siguiente: Artículo 94. Ingresos del Partido. Las Finanzas del Partido Revolucionario Moderno estarán constituidas por: (...) e. Cualesquiera otros ingresos provenientes de actividades realizadas con arreglo a la Ley.

(...)

De todo lo anteriormente expuesto es posible advertir que establecer el pago de una cuota a los militantes de un partido que decidan optar por una posición electiva no es más que una facultad propia de los partidos otorgada por la ley a los fines de que dichas organizaciones puedan financiar sus actividades y, en consecuencia, subsistir. En adición a lo anterior, conviene precisar que el aporte económico, sea en forma de cuotas –como en la especie— o por cualquier otro método, constituye un deber a cargo de los militantes y afiliados, con la única limitante de que la misma no sea arbitraria o excesiva. A ello ha de añadirse el hecho de que los propios estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en consonancia con la ley, consagran la posibilidad de exigir el pago de la cuota hoy cuestionada.

Delegación de atribuciones dadas directamente por ley entre un órgano superior a otro inferior

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez.	TSE-027-2019
Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

Delegación de atribuciones dadas directamente por ley entre un órgano superior a otro inferior

Frente a un mandato directo del legislador en el sentido previamente indicado, resulta cuesta arriba admitir que ese *organismo de máxima dirección colegiada* pueda delegar en otro organismo partidario, de una matrícula mucho menor, la adopción de una decisión que, como se advierte, el legislador ha reservado, de forma clara y enfática, al primero. En efecto, lo que el legislador ha procurado con esta disposición es que una decisión tan relevante como la concerniente a las reservas de candidaturas con miras a unas primarias sea adoptada con la mayor participación posible de los miembros y afiliados de cada organización política, para garantizar con ello el principio de democracia interna a que están sujetas dichas organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 de la Constitución de la República, propiciando así una verdadera deliberación en el seno del organismo en cuestión.

(...)

En ese sentido, se sabe que un estatuto partidario es jerárquicamente inferior a una ley, de modo que el primero no puede, en buen derecho, contradecir la ley. En consecuencia, no es posible jurídicamente que un partido político “delegue” una atribución que la ley ha conferido, de forma expresa, a un organismo de dirección –como acontece con lo relativo a las reservas de candidaturas–, en beneficio de un estamento partidario de jerarquía y composición menores o, peor aún, a favor de funcionarios

partidarios específicos. Esto deviene del todo intolerable en un régimen jurídico como el dominicano, que favorece la participación y el pluralismo en la misma medida en que rechaza la concentración de poder y el irrespeto a los derechos individuales.

Elecciones de los candidatos mediante convenciones

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.</p> <p>Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.</p>	TSE-123-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

(...) el artículo 135 de la Ley núm. 15-19 establece que la elección de los candidatos mediante convenciones deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes, es decir, por mayoría simple.

Estatutos partidarios

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

(...) esta jurisdicción ha decidido que “*los estatutos partidarios constituyen la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo. En efecto, los estatutos partidarios son a los partidos políticos lo que es la Constitución respecto al Estado, es decir, norma suprema y fundamental*”.

Libertad para elegir el mecanismo de selección de candidatos de elección popular

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Henry Acosta Florián	TSE-042-2019
Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

El Tribunal deja constancia de que el artículo 45 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone lo siguiente: Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley. Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular. Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el

proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

(...)

El contenido de las disposiciones normativas previamente transcritas revelan, contrario a lo alegado por el demandante, que la convención nacional de delegados sí es un método vigente en nuestro ordenamiento jurídico para la selección de candidaturas de elección popular y que, además, el estatuto del partido demandado contiene una cláusula que le permite a la convención nacional de delegados asumir competencias que en principio no figuran en sus estatutos, pero que el legislador le ha otorgado por vía directa, como acontece en la especie.

(...)

(...) las últimas reformas legislativas se han ocupado, precisamente, de confeccionar una paleta de opciones a los partidos políticos, es decir, de ofrecer a estos la posibilidad de elegir uno entre distintos mecanismos normativamente previstos, dándose por sentado que la elección de un mecanismo no establecido en la ley constituye una actuación al margen del ordenamiento jurídico. Es esto, justamente, lo que se ha logrado con la adopción del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, antes referido. Los partidos, en pocas palabras, son libres de elegir uno entre los distintos métodos previstos en la mencionada disposición.

(...)

Así que, en el contexto normativo vigente a la fecha en la República Dominicana, delineado de forma conjunta por las leyes núm. 33-18 y 15-19, antes referidas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos poseen plena libertad para elegir uno o varios de los mecanismos de selección de candidatos establecidos en el artículo 45, ut supra

citado. Ello en modo alguno implica que los partidos políticos pueden elegir cualquier mecanismo o procedimiento de selección. Al contrario, estos están obligados a cumplir el voto de la ley, y se da por entendido —o, en todo caso, así lo deja por sentado en esta oportunidad este foro— que no pueden optar por mecanismos ajenos a la lista ofertada por el legislador.

Llegada al término de las autoridades partidarias

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por el señor Andrés Henríquez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-045-2019

(...) la llegada al término del período de ejercicio de las autoridades partidarias no las hace cesar de forma automática en funciones, pues ello conduciría a la paralización de la organización y haría imposible que los órganos dirigenciales fueran renovados conforme a la norma estatutaria.

Proceso de elección de autoridades internas

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

(...) la elección de las autoridades internas de las organizaciones políticas es válida si, y solo si, el partido de que se trata (a) ha actuado de conformidad con su propia normativa, y (b) ha respetado los principios constitucionales contenidos en el artículo 216 de nuestro texto fundamental, entre los cuales figuran las garantías mínimas que configuran el principio de democracia interna. Vale recordar que el respeto y consecuente cumplimiento de estas exigencias será siempre verificado y controlado por este Tribunal, mediante los mecanismos jurisdiccionales contemplados en las leyes de la República.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por el señor Andrés Henríquez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-045-2019

Es claro que esta libertad de auto-regulación está franqueada por principios constitucionales como el de democracia interna y transparencia. No obstante, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que la decisión del partido demandado de cambiar el método de elección de sus autoridades, pasando en el presente caso de un mecanismo de votación universal y directa de la militancia partidista a la elección vía una convención de delegados, no solo está justificada por la libertad de auto-organización y auto-regulación partidaria, sino que en sí misma no es contraria a la Constitución ni a la ley, conforme se ha establecido previamente.

(...)

Más aún, no puede considerarse que la elección de autoridades partidarias vía una asamblea de delegados constituya un accionar contrario con la Constitución o la ley, máxime cuando la propia Ley núm. 33-18 en su artículo 45, párrafo I prevé la asamblea de delegados como método de selección de candidaturas a puestos de elección popular. De suerte que

resulta igualmente legítimo que un partido político reconocido, en ejercicio de su libertad de auto-regulación, disponga este mecanismo como método de elección de sus autoridades, por lo cual la queja del demandante en este aspecto carece de méritos.

Respeto a los estatutos partidarios

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad parcial y demanda adicional en nulidad interpuesta por Francisco Rosendo Moya Tavárez.</p> <p>Demandado: Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp.</p> <p>Interviniente forzoso: Danilo Sánchez.</p>	TSE-008-2019

(...) la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha desconocido su propia normativa, aprobada al amparo del principio de auto organización y auto regulación con que cuentan los partidos políticos; pero, lo que es peor aún, ha desconocido el debido proceso en perjuicio del ahora demandante, pues a pesar de que el partido había establecido todo un procedimiento para las impugnaciones de la convención, en el caso del ahora demandante dicho procedimiento no se llevó a cabo como lo manda el reglamento de la susodicha convención y éste terminó siendo afectado por esas razones.

(...) cuando un partido político adopta una regulación con base en los principios de auto regulación y auto organización, entonces el primer compromiso que asume dicho partido es, ante todo, respetar la normativa que libremente ha adoptado, lo cual, como se ha visto, no sucedió en la especie.

Que la luz de lo expuesto, este Tribunal concluye que la resolución ahora

impugnada adolece de un vicio que determina su nulidad, pues el órgano que la dictó no tenía competencia estatutaria ni reglamentaria para adoptar tal decisión, por lo cual este aspecto de la demanda debe ser acogido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sanciones disciplinarias

Sanciones disciplinarias; punto de partida del plazo del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral

Partes	Dispositivo de sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás. Demandado: Partido Verde Dominicano (PASO-VE).	TSE-089-2019

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundado en la extemporaneidad de la demanda, en virtud de que las resoluciones impugnadas imponen sanciones disciplinarias a miembros de un partido político reconocido y en estos casos el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral se computará a partir de la fecha en que la decisión es notificada personalmente a los sancionados, bien por acto de alguacil o por carta con acuse de recibo, sin que conste en el expediente que a los demandantes se les notificarán las resoluciones ahora impugnadas por cualquiera de dichas vías.

Sanciones disciplinarias; violación al debido proceso

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal (Chito).	TSE-046-2019
Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

(...) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en ejercicio de su derecho de autorregulación, ha establecido dentro de su organigrama interno una serie de organismos sobre los cuales recae, de manera exclusiva, la competencia para juzgar y decidir sobre las faltas disciplinarias cometidas por sus miembros, afiliados y militantes. No es ocioso resaltar que este Tribunal ha sido reiterativo en el sentido de que, *“cuando un partido político adopta una regulación con base en los principios de auto regulación y auto organización, entonces el primer compromiso que asume dicho partido es, ante todo, respetar la normativa que libremente ha adoptado (...)”*.

A partir de lo expuesto, este colegiado concluye que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) carece de competencia para atribuir supuestas faltas disciplinarias a un miembro de esa organización y, con base en ello, excluir su precandidatura. En efecto, la responsabilidad por las aludidas faltas disciplinarias tiene que ser conocida y juzgada por los órganos disciplinarios partidarios, con exclusión de cualquier otro órgano y organismo interno y siempre respetando el debido proceso. Por ello, al actuar en la forma descrita precedentemente la Comisión Nacional Electoral ha desconocido el debido proceso en perjuicio del demandante, toda vez que se ha atribuido competencias y facultades que le son ajenas y que corresponden a las instancias disciplinarias y, lo que es peor, a partir de esa actuación ha deducido consecuencias perjudiciales para el demandante, al revocarle la inscripción de su precandidatura.

Sanciones disciplinarias; violación al debido proceso; revocación de inscripción de precandidatura

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad incoada por Rafael Antonio Ferreras Félix.	TSE-034-2019
Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

El examen de la resolución impugnada pone de relieve que para revocar la inscripción de la precandidatura del demandante, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se fundamentó en que en el proceso electoral de dos mil dieciséis (2016) “sin autorización alguna ni consentimiento del partido, se inscribió en la boleta de partidos aliados, acto por la cual la Dirección Municipal de Cabral procedió a expulsarlo por alta traición al Partido, en fecha 2 de julio del año 2016”.

Lo anterior revela, como lo sostuvo el demandante, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) impuso como sanción en su perjuicio la revocación de la inscripción de su precandidatura, con fundamento en la comisión de supuestas faltas disciplinarias. Sin embargo, en el expediente no reposa ningún documento mediante el cual se demuestre que efectivamente, el hoy demandante fue sancionado por algún organismo interno de la organización política en cuestión.

(...)

En este sentido, del estudio de las pruebas que constan en el expediente no se advierte documento alguno donde conste la expulsión del demandante de las filas partidarias con anterioridad a la fecha en que formalizó la inscripción de su precandidatura. Por el contrario, se verifica que el mismo es presidente del Comité de Base 112 perteneciente al Comité Intermedio Cabral “C-1”, El Guayuyo / Mamona, es decir, que además de afiliado es dirigente del partido demandado, por lo que la resolución cuya

nulidad se persigue carece de fundamentos jurídicos legítimos, constituyendo una arbitrariedad manifiesta que violenta las garantías del debido proceso. Por tanto, procede que la misma sea revocada en todas sus partes, tal y como se hiciera en el dispositivo leído por este Tribunal.

Procede recordar, al respecto, que el debido proceso es un “principio jurídico procesal” por cuya aplicación “(...) *toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso administrativo o judicial, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador*”.

Como es harto sabido, el cumplimiento de las normas y garantías que conforman el debido proceso también es exigible a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos. En efecto, y tal como ha señalado este colegiado en diversas oportunidades, “*frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas*”.

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de reclamación o impugnación incoado por el señor Luciano Pérez Acosta.	TSE-055-2019
Recurridos: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

La violación al debido proceso invocada por la parte demandante en oca-

sión de la revocación de la inscripción de su precandidatura se sustenta en que: (i) el ciudadano Luciano Pérez Acosta nunca fue escuchado ante la Comisión de Elecciones Internas, por lo que no pudo ejercer un derecho de defensa idóneo para salvaguardar sus intereses y (ii) no conoció la “denuncia” y/o “impugnación” que se formulara en su contra, por lo que desconoce si hubo tal presentación de denuncia y/o impugnación, así como quien la interpuso o si la misma está afectada por alguna una oposición válida.

En ese tenor, del análisis de la Resolución núm. 186, dictada en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es posible advertir que, ciertamente, el demandante no fue citado para que se defendiera de la supuesta denuncia que en su contra se había realizado ante la indicada comisión, sino que el órgano partidario en cuestión se limitó a validar los argumentos vertidos en la supuesta denuncia y con ello anular la inscripción de la precandidatura del hoy demandante. Peor aún, el estudio de la Resolución núm. 188 revela que la Comisión tampoco dio motivos para justificar el rechazo del recurso de reconsideración de que estaba apoderada, sino que se limitó a sostener que el recurrente no había aportado elementos nuevos, lo que constituye una motivación vaga y genérica que en ningún modo puede ser aceptada para justificar una decisión como la impugnada.

En efecto, la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al revocar la inscripción como precandidato del ciudadano Luciano Pérez Acosta, no cumplió con las garantías mínimas del debido proceso, pues no lo citó para darle la oportunidad de que aportara pruebas en defensa de la denuncia que supuestamente se había hecho en su contra. Tampoco le fue suministrada la aludida denuncia al hoy demandante, para que pudiera conocer los méritos de la misma y a partir de ello defenderse adecuadamente. Es evidente, entonces, que la revocación de la precandidatura del demandante se realizó al margen

del debido proceso exigido por la Constitución de la República para caso como el ahora analizado.

Conviene dejar claro que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, con el objeto de velar por su desarrollo interno y por el respeto a su normativa estatutaria, permeada por el principio de democracia interna, están facultados para resolver procedimientos seguidos en forma de juicio y obligados a sujetar dichos procedimientos intrapartidarios a las formalidades exigidas constitucionalmente, incluidos los derechos derivados del debido proceso.

A la luz de lo anterior, es dable concluir que con su accionar la comisión responsable colocó al hoy demandante en estado de indefensión, porque resulta evidente que omitió respetar la garantía de audiencia –que implica el derecho a ser oído por ante la jurisdicción u órgano competente– y el debido proceso, previsto en la Constitución de la República , pues revocar la inscripción de la precandidatura fue un acto de privación desplegado sin mayor trámite ni procedimiento, proceder que impidió al actor comparecer de forma efectiva y eficaz, para probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a sus intereses conviniera.

(...)

A partir de lo expuesto es posible afirmar sin ninguna duda que el demandante fue privado de su derecho de audiencia a lo interno del partido y con ello le fue desconocido su derecho de defensa y el debido proceso, lo que no puede ser tolerado a la luz de las disposiciones sobre el particular que contiene nuestra Carta Política y que esta jurisdicción está llamada a respetar y hacer respetar.

Suspensión de derechos políticos electorales

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de reclamación o impugnación incoado por el señor Luciano Pérez Acosta.	TSE-055-2019
Recurridos: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	

A la luz de los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes reseñados, esta jurisdicción tiene a bien puntualizar que: (i) la Constitución de la República sólo prevé la suspensión de los derechos de ciudadanía por causa penal a aquél ciudadano contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria a pena de prisión definitiva e irrevocable; (ii) la sola vinculación a un proceso penal no es causa para restringir el derecho a ser elegible, pues con ello se desconoce el principio de presunción de inocencia y (iii) entendiendo los derechos políticos electorales, específicamente el derecho al sufragio pasivo, como un derecho fundamental, el mismo no se suspende por la sola existencia de un proceso penal, en que el por demás no se ha dictado prisión preventiva contra el demandante.

En definitiva, la suspensión de derechos por causa penal solo podría justificarse cuando la persona se encuentre cumpliendo con una pena privativa de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o cuando aún en ausencia de dicha sentencia, la misma se encuentre guardando prisión –indistintamente de la fase en que esté el proceso en este último caso–, esto así, en correspondencia con el *principio de certeza electoral*, que implica anteponer el orden público y el interés colectivo a los derechos particulares, toda vez que en caso de que un candidato o precandidato resulte electo y esté guardando prisión no podría desempeñar o ejercer las funciones inherentes al cargo.

Como ha quedado acreditado ante este Tribunal, el ciudadano Luciano Pérez Acosta se encuentra en libertad, a pesar de estar sujeto a un

proceso penal en el que solo se ha dictado en su contra una medida de coerción consistente en una garantía económica y presentación periódica ante la autoridad competente, es decir, que el mismo se encuentra en libertad y que aún no se ha dictado en su contra sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Por ende, el demandante tiene derecho a ser registrado como precandidato si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad, pues no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos de ciudadanía de carácter político electoral.

Violación al principio de presunción de inocencia

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de reclamación o impugnación incoado por el señor Luciano Pérez Acosta.</p> <p>Recurridos: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-055-2019

Al respecto, es necesario destacar varias cuestiones importantes. En primer lugar, el supuesto tomado en consideración por la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para rechazar la inscripción de la precandidatura del ciudadano Luciano Pérez Acosta radica en el hecho de que contra el mismo se dictó una medida de coerción. Sin embargo: (i) la Comisión de Elecciones Internas sólo tomó este acontecimiento como presupuesto de rechazo, sin establecer y/o comprobar el estatus del ciudadano, es decir, sin verificar si el mismo se encontraba privado de su libertad; (ii) de forma implícita, con su actuación la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) supone que el solo hecho de que se dicte contra un ciudadano una medida de coerción (aunque esta no sea la prisión preventiva) y/o que tenga un proceso penal pendiente o abierto, es razón suficiente para suspender los derechos políticos electorales del hoy demandante y (iii)

las pruebas aportadas al expediente ponen de relieve que no se ha dictado contra la parte demandante, ciudadano Luciano Pérez Acosta, una sentencia definitiva de condena con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...)

En virtud del principio constitucional de presunción de inocencia, toda persona sometida a un proceso penal tiene que ser tratada como inocente hasta que una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada le declare culpable. Pero esa presunción no se limita a la esfera penal, sino que la misma se proyecta en todas las demás facetas de la vida pública y privada. De ahí que personas y autoridades –incluidos, naturalmente, los partidos políticos– están llamadas tratar como inocentes a todos aquellos que se encuentren sujetos a un proceso penal, so pena de actuar en contravención de la disposición constitucional *ut supra* transcrita.

(...)

Es evidente, a la luz de lo expuesto, que el Estado dominicano ha reconocido como un principio de orden constitucional el relativo a la presunción de inocencia de toda persona sujeta a un proceso penal, compromiso que también ha asumido en el plano internacional. Por ello, no resulta aceptable que los partidos políticos desconozcan en sus actuaciones dicho principio, como ha sucedido en el caso analizado, donde la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) despojó de su precandidatura al hoy demandante por el solo hecho de que en su contra se dictó una medida de coerción que, por demás, no consiste en prisión preventiva.

En definitiva, el partido demandado ha presumido al demandante como culpable aún en ausencia de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que así lo establezca, desconociendo con ello no

solo los derechos del demandante, sino y lo que es peor, el ordenamiento constitucional del país, lo que no puede ser permitido por esta jurisdicción especializada.

PRINCIPIOS

Principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en Nulidad incoada por Paíno Dagoberto Abreu Collado, Melanio Abercio Paredes Pinales y Félix Porfirio Castillo Guerrero.	TSE-006-2019
Demandados: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comité Político.	

Con relación al argumento sostenido por la parte demandante, se debe señalar que, ciertamente, el *principio de irretroactividad de la ley* impide que una norma posterior pueda alterar situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una legislación anterior, salvo que la nueva ley favorezca al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. El principio general es, entonces, que todas aquellas situaciones cuya consolidación o asentamiento se produjo a la luz de una legislación anterior habrán de continuar siendo reguladas por ésta, y no por la norma sobrevenida. Esto así pues se entiende que es ésta la solución que mejor armoniza la relación entre la renovación o actualización del ordenamiento jurídico y el respeto debido a los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Sin embargo, cuando se trata de leyes o disposiciones procesales, el principio es que las mismas son de *aplicación inmediata* y hacia el futuro, pudiendo quedar incluidos en su ámbito de aplicación —al menos, en principio— las actuaciones o procesos entablados conforme el régimen anterior. En efecto, los únicos procesos que no pueden ser afectados por

una ley procesal nueva –salvo disposición en contrario– son aquellos que estén en curso al momento en que dicha ley entra en vigencia, no así los procesos que se inician ante la jurisdicción después de la entrada en vigor de la nueva ley procesal.

Lo anterior resume, en buena forma, lo que se ha dado por conocer como el *principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo*. En suma, lo que dicho principio plantea es que las disposiciones procesales son de inmediata aplicación tan pronto se produce su entrada en vigor. De esta forma, quedarían reguladas todas aquellas actuaciones procesales no producidas hasta la fecha en que la *nueva norma* entra en vigor, quedando entonces excluidas aquellas ya iniciadas o concretadas de conformidad con las normas vigentes al momento de su realización (entiéndase, la *vieja ley*).

(...)

(...) si bien es cierto que el pacto ahora atacado, así como la asamblea cuestionada, tuvieron lugar en mayo y agosto de dos mil quince (2015), respectivamente, mientras que el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales entró en vigor el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no es menos cierto que dichas reglas procesales surten sus efectos justamente a partir del momento en que adquieren plena vigencia, esto es, a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). De manera que los *actos o actuaciones acaecidas con anterioridad* a dicha fecha, pero *judicializados con posterioridad* a la entrada en vigencia del reglamento en cuestión, están regulados por el citado reglamento, dándose por entendido que los plazos prescriptivos contemplados en el mismo encuentran su punto de partida en la fecha de entrada en vigor de éste. Y ello es así porque, previo a este momento, no existía ninguna disposición que regulara este tipo de acciones o demandas.

Que de esta forma se armoniza el *principio de irretroactividad de la ley* con el *principio de aplicación inmediata de las leyes o disposiciones pro-*

cesales. Tal como ha juzgado el Tribunal Constitucional, lo cual comparte este colegiado, “*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*”. En el presente caso, pues, es evidente que, al momento en que el reglamento entró en vigencia, no estaba siquiera en curso el proceso de que se trata, sino que el mismo se inició con el depósito de la demanda en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, luego de haber entrado en vigencia el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De manera que en el presente caso el plazo de treinta (30) días para demandar la nulidad debe ser computado, no a partir de la fecha en que tuvieron lugar los eventos atacados, *sino a partir de la fecha en que entró en vigencia el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales*.

Principio de congruencia

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez.</p> <p>Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-085-2019

(...) el principio de congruencia –uno de los pilares fundamentales que delimitan la estructura de los fallos judiciales— obliga, tanto a las partes como a los jueces, a definir un camino lógico que conduzca a la solución del litigio que haya sido planteado. En ese sentido, las conclusiones de las partes deben guardar relación con el objeto de la causa, de suerte y manera que, en el caso de las acciones de amparo, el juez debe velar porque esa lógica se mantenga de forma incólume, ya que de ello depende que la solución al litigio pueda ajustarse a los estándares que demanda la justicia.

Principio de democracia interna

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo.</p> <p>Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.</p>	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

(...) es menester recordar que los partidos políticos reconocidos no solo deben respetar en todo momento su propia normativa interna, sino que también deben considerar, al desplegar sus operaciones, las exigencias democráticas mínimas que componen el principio de democracia interna contenido en el artículo 216 constitucional. En ese sentido, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha juzgado que *“es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas (...)”*, lo que incluye a los miembros de dichas organizaciones que ocupan posiciones directivas.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p> <p>Interviniente voluntario: Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos.</p>	TSE-012-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0211/21

[La celebración de una reunión sin contar con el quorum estatutario] supone, no solo una violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) sino, y lo que es peor, una violación al principio de democracia interna que está llamado a respetar dicho partido en su conformación y funcionamiento, especialmente en el funcionamiento de sus órganos de dirección, según lo manda el artículo 216 de la Constitución de la República. En efecto, la democracia interna implica, entre otras cosas, que las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección partidaria cuenten con el voto de la mayoría de los miembros del órgano de que se trate, lo que no se ha cumplido en este caso, pues la reunión examinada no contó siquiera con el quórum mínimo exigido por la normativa partidaria para reunirse válidamente.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez.</p> <p>Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-027-2019

(...) respecto al principio de democracia interna y sus garantías la doctrina comparada ha sostenido que el mismo “*se traduce en la adaptación de las estructuras partidarias y sus procedimientos internos a nuevas exigencias sociales que, a su vez, se materializan en un catálogo de derechos y sus obligaciones correlativas, ligados a la vigencia de reglas, valores y principios democráticos*”. Para hacer valer esos derechos, operan tres tipos de mecanismos tutelares, a saber: (i) garantías procedimentales internas; (ii) garantías administrativas y, (iii) garantías jurisdiccionales. Para el caso en concreto interesa rescatar lo establecido con relación a las garantías administrativas, las cuales consisten en “*medidas que deben aplicar los órganos de la administración electoral en los procesos de registro de partidos políticos, registro de asambleas partidarias y registro de candidaturas. En algunos países es posible que se sancione*

al partido que quebrante las reglas de democracia interna mediante la no inscripción de sus registros, asambleas o candidaturas”.

Lo anterior pone de relieve la importancia que se le otorga al registro de las actuaciones partidarias ante los órganos administrativos de carácter electoral, como requisito fundamental del cumplimiento con los principios democráticos sobre los cuales se deben fundamentar las actuaciones partidarias. (...)

Principio de inmutabilidad del proceso

Partes	Sentencia
Demandante: Solicitud de Validación o Ratificación de César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Farruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo. Intervinientes forzosos: Amarilis del Carmen Baret Martínez.	TSE-003-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0079/20

Que al examinar las conclusiones de los demandantes plasmadas en la instancia introductoria de la demanda y compararlas con las conclusiones dictadas en la audiencia en que se conoció el asunto, se ha podido advertir que entre ambas conclusiones o pedimentos existen diferencias. En efecto, se puede constatar que en la audiencia los demandantes realizaron pedimentos que no están en las conclusiones de la demanda que apodera a este Tribunal.

(...)

El principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier modificación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedidos nuevos, resulta inadmisibile y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

Principio de irretroactividad de la ley

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en Nulidad incoada por Rafael Antonio Ferreras Félix.</p> <p>Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-034-2019

Del análisis de los documentos que reposan en el expediente este Tribunal ha podido constatar que, efectivamente, los hechos que dieron lugar a la revocación de la inscripción de la precandidatura del impetrante sucedieron –según la propia Comisión Nacional Electoral– en el año dos mil dieciséis (2016) y que a estos hechos o actuaciones le fueron aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 33-18, es decir, un régimen normativo posterior o sobrevenido.

(...)

De lo expuesto es posible advertir que, por regla general, las leyes surten sus efectos a partir de su promulgación, por lo cual las mismas no pueden ser aplicadas a hechos que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor, a menos que la aplicación de las mismas sea para favorecer al que está subjúdice o cumpliendo condena, en cuyo caso –y de forma excepcional– sí podrían aplicarse de forma retroactiva, lo cual, en todo caso, no ocurre en el caso analizado.

En definitiva, esta jurisdicción ha llegado a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) desconoció el principio de irretroactividad de la ley o seguridad jurídica en perjuicio del demandante, pues revocó la inscripción de su precandidatura aplicando una ley promulgada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos imputados. De suerte que procede acoger el cargo propuesto por el demandante y, consecuentemente, invalidar la resolución atacada por este motivo, sin perjuicio del análisis desarrollado en el subacápite que sigue.

Principio pro actione

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad parcial y demanda adicional en nulidad interpuesta por Francisco Rosendo Moya Tavárez.</p> <p>Demandado: Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Sonia Guzmán, Ramón Alburquerque, Hugo Tolentino Dipp.</p> <p>Intervinientes forzosos: Danilo Sánchez.</p>	TSE-008-2019

Lo anterior³, por cierto, resulta ser una interpretación ajustada al *principio pro actione*, en la medida en que no se penalizaría al impetrante por la omisión del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de notificar a sus miembros las resoluciones que adoptan, o de depositar ante la Junta Central Electoral (JCE) las actas de las reuniones que celebren sus órganos internos. El *principio pro actione* contribuye a evitar que omisiones de esta índole —y que propician la indeterminación en cuanto al punto de partida de un plazo procesal— impidan el acceso a la justicia de los particulares y, por ende, priven a éstos de obtener la debida tutela de sus derechos fundamentales. En palabras del Tribunal Constitucional, se trata

³ Se refiere a la decisión del tribunal de tomar como punto de partida del plazo, el momento en el cual el militante tomo conocimiento del evento o acto impugnado de manera razonable.

de la “concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución, puesto que ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente [o, como en este caso, demandante] de un requisito objetivo de admisibilidad en particular [como el plazo previsto en el artículo 117], el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales”.

Principio de transparencia de los partidos políticos

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por Fidel Alberto Tavárez.</p> <p>Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-027-2019

Igualmente, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 33-18 esta jurisdicción había juzgado para casos como el ahora analizado, que “*sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 275-97, es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas*”.

La interpretación previamente señalada encuentra su fundamento en el artículo 216 de la Constitución, según el cual la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos “*debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia*”, dejando en manos del legislador regular tales cuestiones. Este aspecto de la transparencia de los partidos políticos ha sido regulado específicamente en el susodicho artículo 19 de la Ley núm. 33-18, objeto de análisis. Asimismo, esta interpretación se sustenta en lo previsto en el artículo 30, numerales 1 y 3 de la indicada Ley núm. 33-18, según el cual: Artículo 30.- Derecho de los miembros.

Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros: 1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente. [...] 3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en Nulidad interpuesta por Elmy Abelardo Piña Suero.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes.</p>	TSE-005-2019

(...) el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE), además de dotar de oponibilidad al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros; aunado a esto, es de notar que, producto de su aportación al expediente abierto ante la referida institución, el acta se reputa a disposición de todos los miembros, por cuanto, una vez en poder del órgano de administración electoral, cualquier individuo o parte interesada puede verificar o examinar su contenido por las vías correspondientes.

Tal como expresó este colegiado en su sentencia TSE-003- 2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), “(...) *la necesidad de cumplir con este requisito de publicidad ante la Junta Central Electoral (JCE), no es más que el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades con personería jurídica propia. Estas no solo interactúan entre sus miembros o asociados, sino [también] con los diferentes sujetos jurídicos de un ordenamiento, quienes para interactuar con los partidos políticos pueden libremente consultar su composición actualizada según las resoluciones dictadas en sus asambleas. Por lo que este Tribunal debe concluir, sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 275-97, es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas. (...) contrario a lo que podría alegarse, sobre la falta de una disposición legal expresa que establezca el mecanismo idóneo o medio válido para la publicación de las actuaciones partidarias, el deber de publicidad a cargo de los partidos políticos, reforzado por el principio constitucional de transparencia con el cual debe de actuar, obliga a todo partido político a acreditar el intento diligente por publicar y poner en disposición de los interesados sus actos para que puedan ser examinados. Además de que los actos partidarios deben ser publicados no solo cuando lo exija una disposición normativa expresa, sino que [también] cuando el interés colectivo envuelto lo aconseje. En ese sentido, los partidos políticos no pueden ser dirigidos bajo la informalidad, y la costumbre en esta informalidad no puede justificar la tolerancia de este Tribunal ante prácticas antidemocráticas”.*

Lo anterior hace a la esencia de algunos de los *principios rectores* del sistema de partidos en la República Dominicana, cuyo cumplimiento o satisfacción impacta directamente en el correcto desenvolvimiento del sistema electoral en su conjunto. Tal como expresó este colegiado en su sentencia *ut supra* referida, “(...) *la vigencia del principio de publicidad de los actos partidarios constituye el medio de asegurar el derecho a*

participar, con adecuadas garantías, de todos aquellos que pretenden intervenir en la lid electoral. En ese mismo tenor, es útil recordar que la transparencia partidaria reproduce en su interior un deber de información previa a favor de los miembros, para que éstos puedan conocer, antes de ejercer cualquier acción deducida de sus derechos a la participación política y a la tutela judicial efectiva, las informaciones más relevantes relacionadas con las actividades del partido al cual pertenecen. (...) es preciso señalar, adicionalmente, que la publicidad de los actos partidarios resulta imprescindible para satisfacer de modo eficaz el pleno ejercicio por parte de los afiliados de sus derechos asociacionales, lo que resulta cónsono con la idea de que en materia de funcionamiento de los partidos políticos, debe primar la defensa y la transparente manifestación de la voluntad de los afiliados.

PROCESO ELECTORAL

Alianzas y coaliciones

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.	TSE-123-2019
Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

La *nominación* de candidatos, para poder efectuarse a lo interno de una organización política respecto a determinados puestos de elección, no puede versar sobre cargos previamente *reservados*, sino que tal concurso debe hacerse únicamente con las candidaturas “liberadas” de las reservas. Lo anterior, en razón de que la reserva de candidaturas consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la

necesidad de que estos se sometan a escrutinio interno o externo (dependiendo de la modalidad de selección interna de candidatos de la que haga uso el partido político respectivo). Semejante decisión ha de ser tomada por los órganos de dirección del partido concernido. Las reservas de candidaturas son así utilizadas, en primer lugar, para pactar alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar sus posibilidades de triunfo. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, “sacrificar” las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.

Cuando un partido político decide, en virtud de un pacto de alianza, que un candidato para un determinado puesto de elección popular sea aportado por otra organización política –asumiendo, naturalmente, que se trata de un puesto de elección popular previamente reservado–, la postulación resultante ha de ser integrada en la propuesta de acuerdo con la siguiente lógica: *(i)* si el partido en cuestión no personifica la alianza, la organización que vaya en cabeza deberá consignar en la propuesta de candidaturas los partidos que integran la alianza y si los mismos concursan en recuadros únicos (en cuyo caso solo aparecerá en la boleta electoral el partido que personifique la alianza) o individuales (en cuyo caso cada partido tendrá su propia casilla dentro de la boleta, pero con los mismos candidatos), debiendo además precisar en el pacto el partido que aporta un determinado candidato dentro de la alianza; y *(ii)* si el partido personifica la alianza, deberá postular de forma directa al candidato, pues es el único con calidad para depositar la propuesta de listas de candidaturas ante el órgano de la administración electoral respectivo; por tanto, la postulación se produce en el marco de las reservas, sin que el partido al cual le es aportado el candidato en virtud de la alianza tenga que nominarlo.

Para mejor entendimiento del tema se hace necesario conocer el concepto *alianza*, el cual de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, se define como un “*acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos*”.

(...)

La “*postulación*” —en el marco de alianzas y/o coaliciones— es la inclusión de un candidato en la *propuesta de listas de candidaturas* de un determinado instituto político, siendo este “aportado” por otra organización política en la que sí tuvo que resultar “*nominado*”. De ahí que no tiene que pertenecer a la organización política que lo postula, en el marco de alianzas y/o coaliciones. A juicio de esta Corte, aseverar lo contrario implicaría suponer que un mismo candidato pueda tener “*doble filiación*” y “*doble nominación*”, lo cual, de conformidad con las normas que rigen la materia, deviene simplemente improcedente e irrazonable pues, según el artículo 128 de la Ley núm. 15-19, antes referido, los partidos aliados o coaligados constituyen y actúan como una sola entidad, y se guían por una “*representación común*”.

Conceptualización de calendario electoral

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Impugnación del listado de precandidatos a regidores y regidoras del municipio Santo Domingo Norte incoada por las señoras Aleyda Antolina Mirabal Olivo, Damaris Fernández, Juana López, Ana Celeste Ceballo Rodríguez, Annelys Valdéz, Martha Nathalia Paniagua Jean y Clara Burgos Ramírez.</p> <p>Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-056-2019

La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”.

(...)

(...) durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan “las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales”.

En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: “(i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección”.

Dentro de la etapa relativa a los actos preparatorios de la elección, se realizan varios procesos entre los cuales se encuentran los registros de pre-candidaturas y de candidaturas ante la Junta Central Electoral (JCE). Cada uno de estos registros tiene sus propias reglas, plazos y objetivos claramente diferenciados.

Los registros de las listas de pre-candidaturas y candidaturas se realizan en fechas distintas determinadas por la normativa electoral. En lo que concierne al proceso electoral general de dos mil veinte (2020), las primeras listas (precandidaturas) han de ser depositadas únicamente por aquellas organizaciones que hayan notificado al órgano administrativo electoral que participarán en primarias simultáneas (artículo 50, Ley núm. 33-18), mientras que las segundas listas (candidaturas) constituyen una obligación dirigida a todas las organizaciones políticas reconocidas que participarán en las elecciones generales, independientemente de si han escogido a sus candidatos mediante primarias, convenciones —en cualquiera de sus modalidades— o encuestas (artículo 52, Ley núm. 33-18).

Lo importante a retener de todo lo anterior es que los registros de pre-candidaturas y de candidaturas son fases distintas, a pesar de que se encuentren dentro de una misma etapa (entiéndase la de actos preparatorios de la elección). Por lo tanto, cuando la normativa electoral se refiere a pre-candidaturas, de ningún modo es posible inferir que esas reglas y plazos son aplicables a las candidaturas y viceversa.

Conceptualización de candidato (a)

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Impugnación del listado de precandidatos a regidores y regidoras del municipio Santo Domingo Norte incoada por las señoras Aleyda Antolina Mirabal Olivo, Damaris Fernández, Juana López, Ana Celeste Ceballo Rodríguez, Annelys Valdéz, Martha Nathalia Paniagua Jean y Clara Burgos Ramírez.</p> <p>Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-056-2019

(...) candidato constituye aquel ciudadano o ciudadana que resultó ganador o ganadora durante el proceso de selección de candidaturas a lo

interno de una organización política y que los representará en las elecciones generales.

Conceptualización de precandidato (a)

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación del listado de precandidatos a regidores y regidoras del municipio Santo Domingo Norte incoada por las señoras Aleyda Antolina Mirabal Olivo, Damaris Fernández, Juana López, Ana Celeste Ceballo Rodríguez, Annelys Valdéz, Martha Nathalia Paniagua Jean y Clara Burgos Ramírez. Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-056-2019

(...) el término precandidato hace referencia a todo aquel ciudadano o ciudadana que se somete a las actividades proselitistas y de selección a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político, con la aspiración de ser postulado como su candidato para optar por uno de los cargos de elección popular disponibles.

Falta de certeza de exclusión de candidatura

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez. Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-085-2019

En el presente caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó dos (2) de las seis (6) plazas a Diputados en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional y en las primarias simultáneas celebradas el pasado seis (6) de octubre se dispu-

taron cuatro (4) candidaturas, las cuales fueron ganadas por Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto, Isabel Jacqueline Ortíz Flores, Graymer Wilfredo Méndez y la hoy accionante Rosa Margarita Feliciano, por haber sido los más votados en dicha demarcación, respectivamente, según el cómputo de los resultados totales finales emitido por la Junta Central Electoral (JCE), es decir, hay tres mujeres candidatas, un hombre candidato y dos reservas que totalizan los escaños de la referida Circunscripción.

En todo caso, la proporción de género consistente en no menos del cuarenta por ciento (40 %) ni más del sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres, conforme lo dispone el artículo 53, párrafo III de la Ley núm. 33-18, en el caso de la especie podrá quedar cubierta y no vulneraría los derechos de la accionante Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, pues la amenaza planteada por dicha accionante es hipotética, ya que el partido no ha designado a los candidatos o candidatas que figurarían en los dos puestos reservados, lo que materializaría o no la transgresión a sus derechos.

En razón de lo anterior, el elemento de la amenaza que invoca la accionante no se configura en el presente caso, dado que según consta en la documentación depositada en el expediente, la accionante ha resultado ganadora de la candidatura a diputada por una demarcación electoral, lo cual la acredita con un derecho en ese sentido, por lo que, de forma objetiva este Tribunal concluye que los pronunciamientos realizados por el señor Danilo Díaz, no representan un eventual peligro que sea susceptible de producir un daño directo y de forma exclusiva a la accionante Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, y es la razón fundamental que lleva a este Tribunal a rechazar la presente acción de amparo.

Inscripción de precandidatura

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Troncoso, Domingo Confesor Rosario Martínez y Raúl Orlando Ramírez Minyette. Recurrido: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y compartes.	TSE-062-2019

La parte demandante ha solicitado a este Tribunal que declare la nulidad de la inscripción de la precandidatura de la señora Susi Josefina Pérez Melo a Alcaldesa del municipio de Matanzas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fundamentado en que esta no cumple con los requisitos dispuestos en el párrafo II del artículo 6 del reglamento para la elección de los candidatos y candidatas a nivel presidencial, congresual y municipal para el período 2020-2024, específicamente, porque supuestamente la misma no fue inscrita ante la Comisión Electoral correspondiente.

(...)

Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante depositó la Resolución R-CNE-005-2019, dada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que entre sus motivos señala lo siguiente: “(...) *una inscripción registrada en el padrón del PLD, de la señora Susy Josefina Pérez, efectuada durante el último proceso de formación de comités de base recién concluido, en el Distrito Municipal de Paya, Provincia Peravia, República Dominicana*”. En consecuencia, dispuso la validación de la referida inscripción como precandidata a la Alcaldía del distrito municipal de Paya, provincia Peravia.

(...)

Este Tribunal ha evaluado la indicada resolución y ha verificado que la mis-

ma en su parte motiva hace referencia a la impugnación de la inscripción de la precandidatura de la hoy demandada en el municipio de Matanzas y que esta resolución, responde a la impugnación a la inscripción de precandidatura en dicho municipio, que fue depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) y que también ha sido depositada en el presente proceso. Lo anterior, permite concluir que la Resolución R-CNE-005-2019 acusa en su parte dispositiva un error de redacción, pues la impugnación de la que había sido apoderada la Comisión Nacional Electoral era de la inscripción de la precandidatura de la hoy codemandada por el municipio de Matanzas, no así por el distrito municipal de Paya.

Otro de los argumentos de la parte demandante consiste en que la señora Susi Josefina Pérez Melo, debió ser inscrita en el distrito municipal de Paya de conformidad con la habilitación realizada durante el proceso de formación de Comités de Base. Con relación a esta cuestión, el Tribunal deja constancia de que la parte demandada ha aportado la certificación de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por Miriam Cabral, titular de la Secretaría de Organización del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante la cual señala que la hoy demandada *“aparece registrada en el comité de base No. 4008 del Intermedio Baní Matanzas, ocupando el cargo de Presidente de Comité de Base”* (sic), no así el distrito municipal de Paya, como ha indicado la parte demandante.

(...)

A partir de lo previamente indicado y en atención a las pruebas aportadas al expediente, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que la parte demandante no ha probado que la señora Susi Josefa Pérez Melo haya inscrito su precandidatura ante la Comisión Municipal Electoral de Baní.

Nominación de candidatura

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.	TSE-123-2019
Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

(...) la *nominación* es el proceso mediante el cual un partido político, haciendo uso de una de las modalidades de selección interna de candidatos dispuestas por el legislador, escoge de entre los *precandidatos* inscritos sus *candidatos* para concursar en los diferentes niveles previstos por la ley de la materia, selección que en todo caso debe contar con el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes —es decir, ha de prevalecer la regla de la *mayoría simple*—.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima igualmente oportuno precisar que la propia redacción del artículo 135 de la Ley núm. 15-19 supone que para ser “*nominado*” por un instituto político no se tiene necesariamente que ser miembro o afiliado del mismo, toda vez que pudiera presentar *candidaturas extrapartidarias*, que son —como su nombre lo sugiere— aquellas que protagonizan ciudadanos no afiliados al partido proponente, siempre y cuando tal posibilidad sea admitida por sus respectivas cartas orgánicas. Las *candidaturas extrapartidarias* constituyen, así, una de aquellas cuestiones pertenecientes al margen de autorregulación y determinación que ostentan los partidos políticos, en los términos del artículo 216 constitucional.

La *nominación* es por tanto el *momentum* donde se escogen, dentro de los *precandidatos* inscritos, los *candidatos* que hayan obtenido la mayor votación a favor emitida por los delegados concurrentes, para luego ser postulados por el instituto político a determinados puestos de elección.

Es decir, a la *nominación* le sucede la *postulación*, que es el procedimiento formal a través del cual los partidos políticos o las alianzas intervenidas entre los mismos solicitan el registro de sus candidatos para una elección determinada, para que sean consecuentemente colocados en la boleta que será sometida al escrutinio de los electores en las asambleas electorales, propuesta sobre la cual, como es sabido, ha de decidir —admitiendo o rechazando— el órgano de administración electoral correspondiente.

La *nominación* de candidatos, para poder efectuarse a lo interno de una organización política respecto a determinados puestos de elección, no puede versar sobre cargos previamente *reservados*, sino que tal concurso debe hacerse únicamente con las candidaturas “liberadas” de las reservas. Lo anterior, en razón de que la reserva de candidaturas consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan a escrutinio interno o externo (dependiendo de la modalidad de selección interna de candidatos de la que haga uso el partido político respectivo). Semejante decisión ha de ser tomada por los órganos de dirección del partido concernido. Las reservas de candidaturas son así utilizadas, en primer lugar, para pactar alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar sus posibilidades de triunfo. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, “sacrificar” las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.

(...)

El contenido del acta de la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019) pone de relieve que el ciudadano Leonel Fernández Reyna resultó “*postulado*” no “*nominado*”, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). La “*postulación*” —en el

marco de alianzas y/o coaliciones— es la inclusión de un candidato en la *propuesta de listas de candidaturas* de un determinado instituto político, siendo este “aportado” por otra organización política en la que sí tuvo que resultar “nominado”. De ahí que no tiene que pertenecer a la organización política que lo postula, en el marco de alianzas y/o coaliciones. A juicio de esta Corte, aseverar lo contrario implicaría suponer que un mismo candidato pueda tener “doble filiación” y “doble nominación”, lo cual, de conformidad con las normas que rigen la materia, deviene simplemente impropio e irrazonable pues, según el artículo 128 de la Ley núm. 15-19, antes referido, los partidos aliados o coaligados constituyen y actúan como una sola entidad, y se guían por una “representación común”.

Requisitos para ostentar candidaturas

Requisitos para ostentar candidaturas; Natividad o residencia en la demarcación electoral para ostentar el cargo de diputado

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad de precandidatura incoada por los señores Esteban Mella Gómez, Betty Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevaz Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo.</p> <p>Demandado: Sammy Hernández Felipe y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-059-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0087/21

(...) los requisitos para ser diputado(a) son los mismos que para ser senador(a) y de otro, que la Constitución consagra en puridad dos escenarios potencialmente distintos y excluyentes, en los cuales un ciudadano puede aspirar por una candidatura a tales cargos (...). Así, el primer escena-

rio resulta ser aquel en el que el aspirante es nativo de la demarcación por la cual aspira, lo cual se puede acreditar mediante la prueba de su nacimiento dentro de los márgenes de la unidad territorial en cuestión. El segundo, en cambio, vendría a ser aquel en el que el postulante, sin ser nativo de la demarcación, ha residido allí *por lo menos cinco (5) años consecutivos*.

(...)

Para este colegiado, la consagración de estos requisitos —principalmente de aquellos que pretenden garantizar que el ciudadano electo mantenga cierto arraigo con la demarcación que pretende representar— posee, en el fondo, una justificación teórica de suma relevancia que no conviene pasar por alto. Este fundamento se sostiene sobre dos elementos. El primero de ellos se enfoca en la idea de *representación*. Para este Tribunal, por *representación* “(...) se entiende ... la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona”.

El segundo elemento concierne al concepto circunscripción electoral. (...)

Es notorio que el legislador al momento de confeccionar la norma, consideró de incuestionable relevancia el vínculo existente entre la demarcación electoral y el ciudadano elegido como su representante. El arraigo de este último con respecto a aquella, cifrado en su condición de nativo de la misma o bien por haber residido en ella por un tiempo suficiente como para entablar una conexión auténtica con las necesidades y pretensiones de la comunidad, es un elemento clave en la elección de los cargos por voto popular. La relación entre la circunscripción electoral y el aspirante al cargo correspondiente es, sin más, una exigencia —a juicio de este colegiado razonable y por ende, constitucional— que condiciona fatalmente la elección. La idea subyacente, como bien dispone el precitado artículo 103, es procurar estas “condiciones mínimas” de arraigo e identificación

territorial para así fortalecer la representación entre la demarcación y el sujeto elegido, entre la circunscripción electoral y su representante. (...)

Lo anterior da cuenta de la manera en que se funden ambos conceptos, configurando así el núcleo teórico común de los requisitos establecidos por el constituyente —y luego por el legislador— para aspirar y ostentar cargos de elección popular. Si la *representación* convierte al sujeto elegido en voz de un conjunto de ciudadanos, entonces las *circunscripciones electorales* hacen operativo dicho ideal, acercando a los(as) ciudadanos(as) al (a la) precandidato(a) o candidato(a) y favoreciendo algún grado de identificación entre uno y otro, atendiendo al tamaño de la (o las) comunidades incluidas en la circunscripción, su rol en la geografía nacional, su trascendencia en la distribución demográfica y su papel en la repartición del poder político en la nación. Bajo este esquema, la imposición de los requisitos contemplados en los artículos 79 y 82 constitucionales son una forma de propiciar la consecución del fin de la norma.

Requisitos para ostentar candidaturas; prohibición de los miembros del Ministerio Público para optar por cargos electivos públicos

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Waldo Cortés Espinosa. Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Mayra Altagracia Cuevas Segura.	TSE-069-2019

Para el constituyente, la función de representante del Ministerio Público deviene «*incompatible*» con cualquier función pública o privada que no sea la docencia. Por ello, a sus representantes está prohibido —en idéntica medida— «*optar por [algún] cargo electivo público*» o «*participar en actividad político partidista*».

(...)

Es notorio que el diseño orgánico y funcional reproducido en la Constitución y reflejado en el material legislativo se aviene a la «expresiva» y «firme» convicción del constituyente de que el Ministerio Público resulta ser «un órgano constitucional clave para asegurar el adecuado funcionamiento de la estructura de los poderes del Estado». Es por ello, pues, que se instaura «*un rígido principio de incompatibilidad, solo matizado por la posibilidad de ejercicio de la función docente*». No es descabellado aseverar que dicho fin —esto es, “asegurar el adecuado funcionamiento de la estructura de los poderes del Estado”— sería de difícil consecución en ausencia de las prohibiciones contenidas en el párrafo II del artículo 172 constitucional. Lo que es más: en el límite, un Ministerio Público altamente politizado y mayoritariamente integrado por funcionarios identificados con una causa partidista, vaciaría de contenido el ideal subyacente tras la consagración de los principios que refuerzan su independencia y su autonomía, así como su objetividad y su sujeción a la norma. En fin, si este ideal se corresponde con un Ministerio Público independiente, autónomo y objetivo, comprometido con la defensa de la Constitución, no franquear su ejercicio con las susodichas incompatibilidades equivale a permitir que el protagonista principal de la política estatal contra la criminalidad se inmiscuya en la actividad político-partidaria. Y ello, ciertamente, empañaría el diseño institucional promovido desde el texto fundamental y debilitaría sus cimientos, articulados esencialmente en torno a dos principios fundantes y fundacionales del gobierno colectivo contemporáneo: la separación de poderes y la supremacía normativa de la Constitución.

En el presente caso, ha quedado suficientemente acreditado que al momento de inscribir su precandidatura y durante la precampaña, la ciudadana Mayra Altagracia Cuevas Segura desempeña en el cargo de Procuradora Fiscal Adjunta al Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco. (...)

Es cierto que también reposa en el expediente la acción de personal número 2919, fechada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la cual la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República otorgan una «licencia especial» sin disfrute de salario a la ciudadana Mayra Altagracia Cuevas Segura, valedera desde el primero (1º) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el primero (1º) de marzo de dos mil veinte (2020), para permitir que dicha ciudadana aspire a una candidatura por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el cargo de Alcaldesa del municipio Fundación, provincia Barahona. No obstante, ello deviene del todo insuficiente para justificar la actuación impugnada y esto por dos razones. En primer lugar, porque el otorgamiento de dicha licencia es en sí misma una actuación contraria a la Constitución, pues ignora la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 172 constitucional. En segundo lugar, porque la «licencia» es expresamente otorgada por un lapso específico de tiempo, lo que da lugar a entender que la alta dirección del Ministerio Público – contrario a la opinión de este colegiado— considera prudente que la codemandada se reintegre en sus labores después de dedicar seis (6) meses a la actividad político-partidista. Nada de ello es compatible con los principios de actuación consagrados en la Constitución y en la Ley núm. 133- 11, Orgánica del Ministerio Público y por ello no puede ser –ni debe ser, ni será— retenido como justificación válida y suficiente de la inscripción de Mayra Altagracia Cuevas Segura como precandidata por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a la Alcaldía de Fundación, Barahona.

Reserva de candidaturas

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por los señores José Guillermo Martínez Untarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte.	TSE-123-2019
Demandado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Leonel Fernández Reyna.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/445/21

(...) la reserva de candidaturas consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan a escrutinio interno o externo (dependiendo de la modalidad de selección interna de candidatos de la que haga uso el partido político respectivo). Semejante decisión ha de ser tomada por los órganos de dirección del partido concernido. Las reservas de candidaturas son así utilizadas, en primer lugar, para pactar alianzas y coaliciones.

Reserva de candidaturas; reserva de candidaturas para cumplir con la proporción de género

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán.	TSE-091-2019
Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM)	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0104/20

De lo anterior, se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en

el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PROPORCIÓN DE GÉNERO

Alcance y aplicación de la proporción de género

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo electoral preventivo incoada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez. Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-085-2019

(...) ante la existencia de un elemento diferenciador en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y que además es de tipo regresivo, se debe optar por establecer que la aplicación de la proporción o cuota de género mediante la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por demarcación electoral, es la que mejor garantiza una participación que contribuye a un mayor y mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos electorales, lo que resulta cónsono con la intención y el propósito procurado por el constituyente dominicano al establecer lo previsto el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República.

Las reglas de proporción de género no aplican a las precandidaturas

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Impugnación del listado de precandidatos a regidores y regidoras del municipio Santo Domingo Norte incoada por las señoras Aleyda Antolina Mirabal Olivo, Damaris Fernández, Juana López, Ana Celeste Ceballo Rodríguez, Annelys Valdéz, Martha Nathalia Paniagua Jean y Clara Burgos Ramírez.</p> <p>Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-056-2019

(...) contrario a lo propugnado por la parte demandante, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al momento de depositar la lista de pre-candidatos a regidores / as por el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo ante la Junta Central Electoral (JCE), no estaba obligado a observar los porcentajes requeridos para la proporción de género conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18. Dicha conclusión se debe a que el legislador ha establecido esta exigencia únicamente para la conformación de las propuestas de candidaturas, no así para las listas de pre-candidaturas.

(...)

Resulta lógico que la dinámica previamente descrita sea de esta manera, pues al momento en que los partidos políticos que optan por celebrar primarias presentan sus listas de precandidatos(as), le resulta materialmente imposible al órgano administrativo electoral poder determinar si se cumplió con la proporción de género establecida en el referido artículo 53 de la Ley 33-18, ya que cuando las organizaciones políticas realizan sus reservas de candidaturas, y su posterior depósito ante la Junta Central Electoral, solo se limitan a señalar los puestos de elección reservados que no se someterán al proceso de primarias, mas no así datos generales de la persona que ocupará la candidatura.

(...)

En definitiva, esta jurisdicción ha llegado a la conclusión de que la proporción de género que exige el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 no es aplicable a las listas de precandidaturas. Este razonamiento es el producto de una interpretación sistemática entre la norma que rige la materia y el calendario en el que se desarrolla el proceso electoral. En efecto, este Tribunal ha constatado que: (i) el artículo 53 antes mencionado está ubicado en el Capítulo VI, Sección I de la Ley núm. 33-18, que a su vez está dedicado al registro e inscripción de candidaturas ante la Junta Central Electoral (JCE) y (ii) las reglas para la presentación de las precandidaturas están contenidas en los artículos 48 al 50 de la referida ley, los cuales están ubicados en la Sección III del Capítulo V, enfocados exclusivamente en regular la presentación, los requisitos y el registro de las precandidaturas.

Reservas de candidaturas

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo preventivo incoada por la señora Niurka M. Reyes Guzmán.	TSE-091-2019
Accionado: Partido Revolucionario Moderno (PRM)	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0104/20

No obstante el derecho que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de reservarse candidaturas, existe en nuestro ordenamiento constitucional una obligación a cargo del Estado de crear las condiciones necesarias a través de sus instituciones para que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la vida política del país sea verdaderamente efectivo, es por ello que se han creado un conjunto de mecanismos dentro de los cuales se encuentran las medidas de *acción afirmativas* o *cuotas de género*, las cuales también vinculan a

este Tribunal que está en la obligación constitucional de preservar y contribuir a su desarrollo y firme ejecución.

(...)

Para ilustrar la aplicación efectiva de la reserva de candidaturas y la proporción de género, se presenta el siguiente ejemplo: en aquellos casos en los que un partido político deba presentar un total de nueve (9) candidaturas en una demarcación correspondiente y haya ejercido el derecho de reserva en tres (3) de ellas, siendo los restantes seis (6) puestos sometidos a primarias u otro método de elección, y resulten elegidos cinco (5) hombres y una (1) mujer, de más de seis (6) personas que compitieron como precandidatos, la organización política está en la obligación de designar o colocar en los tres (3) puestos reservados a igual cantidad de mujeres a la libre disposición del partido, con lo cual se cumpliría con la exigencia de la proporción de género a que se refiere la ley, en este caso con cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres⁴, lo cual se traduciría en la aplicación más armónica entre el derecho que tienen los partidos de ejercer sus reservas de candidaturas y la aplicación efectiva de la proporción de género.

En este sentido, este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como en el de la especie —o como el ilustrado en el ejemplo del párrafo anterior— en el cual, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia El Seibo se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas, siendo esta última ganada

4 Para ampliar ver: Resolución 28-2019 que establece la distribución de cuota de equidad de género en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del año 2020^o dictada por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

por Valerio Leonardo Palacio, la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentaje de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...)

De lo anterior, se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

RECURSO DE REVISIÓN

Carácter limitativo de las causales

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz.	TSE-026-2019
Sentencia Recurrída: Sentencia TSE-024-2019	

Las causales que pueden dar lugar al recurso de revisión civil –aplicables, como se ha dicho, al recurso de revisión de sentencias contenciosas ante este Tribunal– tienen un carácter limitativo y, por ende, fuera de los casos previstos para el recurso ninguna de las partes puede proponer otra causal de revisión. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado sobre el

particular que *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*.

Asimismo, respecto al carácter restrictivo de las causales del recurso de revisión se ha planteado que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”*.

Al tenor de lo expuesto, resulta ostensible que el argumento invocado por la parte recurrente no puede ser valorado por este Tribunal en ocasión del presente recurso de revisión, pues el mismo no constituye una de las causales que de forma limitativa se han fijado para la procedencia de dicho recurso.

Contradicción de fallos

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz.	TSE-026-2019
Sentencia Recurrída: Sentencia TSE-024-2019	

En cuanto al tercer medio, la parte recurrente no indica en su instancia cuáles son las decisiones que son contradictorias con el fallo ahora impugnado. En ese contexto, este colegiado se ha referido al medio propuesto por los recurrentes, señalando que: *“[...] puede existir contradicción de disposiciones entre dos sentencias o contradicción de disposiciones en una misma sentencia. En el primer caso se trata de dos sentencias dictadas por el mismo tribunal, entre las mismas partes, sobre la misma causa y con el mismo objeto, pero que contienen disposiciones antagónicas, inconciliables las unas con las otras. En el segundo caso, es decir, cuando la contradicción de disposiciones se refiere a una misma sentencia, ella se manifiesta en los ordinales del dispositivo de la misma,*

los cuales deben contener, para que exista este vicio, una fisionomía tal que haga imposible ejecutar ambas disposiciones”.

Asimismo, en relación con esta causal de revisión la doctrina nacional ha sostenido que “[...] *procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios. Se hace referencia a la hipótesis en que, en un mismo proceso, el tribunal haya pronunciado dos o más sentencias en sentido contrario. [...] Los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1°) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2°) que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”.*

Igualmente, la doctrina local ha planteado que: “*No nos referimos a cualquier contradicción de fallos. Se exige respecto de esa contradicción, con vistas a la revisión [...], que las decisiones encontradas dimanen de un mismo tribunal actuando en única o en última instancia, con identidad de partes, causa y objeto, y que se produzca entre los dispositivos de ambas decisiones. Si el contrasentido se suscita entre el dispositivo de la una y las motivaciones de la otra, el medio no se caracteriza”.*

En pocas palabras, para que exista contradicción de fallos al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento –mutatis al 481 del CPC–, debe concurrir una contradicción en los dispositivos “*no a nivel de los motivos o entre los motivos de la primera y el dispositivo de la segunda o viceversa”.* En este sentido, tal y como se ha señalado previamente, la parte recurrente no ha indicado –como era su obligación– con cuáles sentencias es que resulta contradictoria la decisión ahora impugnada. Esta situación coloca al Tribunal en la imposibilidad de valorar el fondo de este medio de revisión y, por tanto, el mismo ha de ser desestimado, por improcedente e infundado en derecho.

Fallo extra petita

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz. Sentencia Recurrída: Sentencia TSE-024-2019	TSE-026-2019

En relación con la causal de revisión de fallo extra petita prevista en el numeral 3 del artículo 156 del Reglamento Contenciosos Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, la doctrina local sostiene que *“hay lugar a revisión civil si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas”*. Asimismo, la doctrina nacional ha señalado, con respecto a esta causal de revisión, que *se precisa que el juez actúe involuntaria e inadvertidamente”*.

El fallo extra petita, también denominado como un error excusable de incongruencia mixta, se configura cuando la autoridad judicial *“hace mutis sobre una de las peticiones sometidas a su escrutinio e incorpora otra que nadie trajo a colación... Se peca entonces por partida doble: por acción y por omisión”*. Se trata entonces de un tipo de incongruencia u omisión excusable que alberga la incoherencia, tanto en vertiente positiva –ultra– como en negativa –infra–, es decir, el juez omite estatuir respecto de un punto concernido al petium y otorga una solución al mismo que nadie le ha pedido. Resultaría errado afirmar que esta clase de incongruencia se aprecia cuando el juzgador *da más de lo que se le pide*; al contrario, para configurarla debió la autoridad omitir algún punto de las pretensiones o de suyo, inferir una solución que sorprenda al impetrante, pues escapa de la esfera de sus pretensiones.

Fallo ultra petita

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz. Sentencia Recurrída: Sentencia TSE-024-2019	TSE-026-2019

En lo que respecta a la causal de revisión prevista en el numeral 4 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, la doctrina local ha señalado que se admite la revisión civil *si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido*. Con relación a esta causal de revisión esta jurisdicción ha juzgado que: “[...] *el fallo ultra petita se manifiesta cuando el Tribunal otorga más de lo que los litigantes han pedido. En este sentido, se aprecia, tal y como se ha señalado ya en esta sentencia, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, solicitó su inclusión en la indicada propuesta de candidaturas en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes. De manera que correspondía al Tribunal, ante tal pedimento, determinar cuál de los dos ocupantes de las candidaturas a Diputado por la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís debía ser excluido, tal y como finalmente se decidió, razón por la cual procede desestimar el medio de revisión examinado, por ser improcedente e infundado en derecho*”.

En conexión con lo antes expuesto, resulta ostensible entonces que frente al pedimento de nulidad de la convocatoria y de la asamblea misma, fundado en la falta de calidad de los convocantes, este Tribunal estaba obligado a (i) determinar primero si los suscribientes de la convocatoria atacada tenían calidad para realizar dicha actuación y, (ii) ante la comprobación de la falta de calidad de los convocantes, se imponía entonces, establecer quiénes eran las personas con calidad para realizar tal convocatoria, al amparo de lo previsto en los estatutos del Partido Na-

cional Voluntad Ciudadana (PNVC). Una revisión de la decisión ahora impugnada, y más concretamente del numeral sexto del dispositivo de la misma, permite concluir en el sentido de que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal no decidió ni extra ni ultra petita.

Generalidades

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz.	TSE-026-2019
Sentencia Recurrída: Sentencia TSE-024-2019	

(...) las ocho (8) causales que pueden dar lugar al recurso de revisión en materia contenciosa electoral parten de las causales establecidas por el derecho común para interponer la revisión civil. Con relación a esta cuestión, esta jurisdicción ha juzgado que: “[...] *al recurso de revisión en materia contenciosa electoral le apliquen las interpretaciones que ha hecho la doctrina sobre el recurso de revisión en el derecho común, en tanto dichas interpretaciones no desnaturalicen la esencia de la materia electoral. Asimismo, resultan aplicables a este recurso las posiciones de la jurisprudencia ordinaria sobre la materia*”.

En ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que: “[...] *el procedimiento de la revisión civil está dividido en dos fases o etapas. En la primera, llamada lo rescindente, el tribunal investiga si el caso es uno de revisión. En la segunda, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia atacada. Es obvio que la última de estas dos etapas se verifica únicamente si, en la primera, el tribunal ha admitido el recurso. Si, por el contrario, lo ha declarado inadmisibles, lo ha anulado por vicio de forma, o lo ha rechazado, su sentencia a ese respecto pone término a la contestación*”.

Igualmente, la doctrina ha sostenido que lo rescindente “[...] *es una fase*

de depuración en que la misión del tribunal se contrae básicamente a verificar si los medios invocados por el recurrente, están dentro de los [...] casos autorizados [...]”. Y agrega que “[...] más todavía, puede que el tribunal entienda factible rechazar la demanda por improcedente, y así lo hará sin necesidad de aguardar a la segunda fase”.

Notificación

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz.	TSE-026-2019
Sentencia Recurrída: Sentencia TSE-024-2019	

Si bien es cierto que de acuerdo a las disposición previamente transcrita⁵ el recurrente debe depositar en el Tribunal, a pena de inadmisibilidad del recurso, en un plazo no mayor de dos (2) días a partir de la fecha de emisión del auto que le autoriza a emplazar al recurrido, no es menos cierto que esta jurisdicción es del criterio que dicho artículo tiene que ser interpretado en el sentido de que el indicado plazo corre a partir del momento en que el recurrente ha retirado de la Secretaría General de este Tribunal el auto de autorización de emplazamiento, o notificación, emitido por el juez presidente.

La interpretación anterior tiene fundamento en el hecho de que a nadie se le puede oponer plazos prescriptivos respecto de actuaciones que desconoce, pues esto implicaría una violación a las garantías mínimas del debido proceso, así como también a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de favorabilidad contenidos en los artículos 40.15, 69 y 74 de la Constitución dominicana.

5 **Reglamento Contencioso Electoral. Artículo 160. Plazo para depósito de notificación.** El/la demandante en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso a los términos del artículo 149 del presente reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

(...)

De manera que si se realizara una interpretación literal del artículo 160 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil se estaría violentando el principio pro homine, relativo a la interpretación más favorable de la norma legal en beneficio del reclamante que invoca conculcación a sus derechos fundamentales dictando una sentencia que contravendría disposiciones constitucionales, así como también la jurisprudencia nacional y comparada sobre la materia.

REFERIMIENTO

Agotamiento de vías internas

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba. Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado. Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).	TSE-001-2019

(...) los pedimentos del demandante no se dirigen a impugnar una actuación concreta del partido demandado o de alguno de sus órganos u organismos internos, sino que lo que se reclama es la adopción de una medida urgente para que este tribunal, como jurisdicción de los referimientos, ponga freno a una supuesta turbación arbitraria e ilegítima.

Lo que es más, y en segundo lugar, es útil señalar que ha sido criterio de este tribunal que la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de rai-gambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar

en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.

En la especie, tal y como este colegiado ha afirmado, los pedimentos del demandante no se enfocan en impugnar una actuación concreta del partido, sino que, más bien, su demanda se suscita por una supuesta omisión, por demás no controlable por el mismo partido sino por este tribunal, y por la alegada necesidad de que se adopte una medida urgente (la designación de un administrador judicial sobre el partido demandado) que conduzca a atajar los efectos perjudiciales de una situación supuestamente contraria a Derecho.

Como se ha dicho, pues, los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no establecen un procedimiento específico mediante el cual los miembros puedan controlar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que sean dictadas con relación a dicho partido; tampoco existen disposiciones estatutarias que configuren trámites internos que conciernan a la designación de administradores judiciales. Estas cuestiones solo pueden ser dilucidadas ante este tribunal por vía del referimiento —procedimiento instituido especialmente, pero no únicamente, para estos fines—, por lo que el medio analizado carece de pertinencia en el presente caso y, por ende, ha de ser desestimado.

Referimiento para asegurar la ejecución de cualquier decisión judicial

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba.</p> <p>Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.</p> <p>Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-001-2019

(...) no es ocioso explicar que la decisión jurisdiccional cuya ejecución se reclama en el presente caso es, en puridad, una *sentencia declarativa* cuyo contenido se agotó al declararse la nulidad del evento a la sazón impugnado ante este foro –esto es, la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria efectuada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)—.

Ahondando en lo anterior, conviene indicar que la decisión de referencia (entiéndase, la sentencia TSE-012-2019, dada por este colegiado), al no contener una condena, no es pasible de ser ejecutada forzosamente; y así, al ser solamente *declarativa*, su cumplimiento se produjo por su solo pronunciamiento, pues a partir de este momento la actuación entonces atacada es reputada como inválida, por no resultar conforme con las normas que prescriben su realización de una determinada manera o en un sentido específico.

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento en cumplimiento de sentencia y fijación de astreinte incoada por los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez.</p>	TSE-002-2019

Lo primero que se debe señalar es que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el tribunal no se limitó a ordenar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizara la consulta a los presidentes y secretarios generales de los municipios y distritos municipales de Santiago, sino que, además, esa consulta era *“para la escogencia del Comité Provincial de Santiago”*. En efecto, el mandato de la sentencia TSE-003-2019 no se circunscribe, como erróneamente sostiene la parte demandada, a la realización de la consulta, sino que abarca, como lo plantea la parte demandante, la escogencia de las autoridades provinciales de Santiago, según lo prevén los estatutos de la organización política demandada.

Lo anterior encuentra fundamento en la lógica partidaria que se desprende de lo prescrito en los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues si la designación de las autoridades provinciales debe ser el resultado de la consulta a los dirigentes de la provincia, y esa consulta tiene necesariamente que ser conocida por la Dirección Ejecutiva –en tanto es éste órgano el que procede, de forma efectiva, con la *designación* de los miembros del Comité Provincial, aunque previa consideración de la propuesta resultante de la consulta–, entonces resulta evidente que, al ordenar la realización de la consulta, se está ordenando también, paralelamente, la ejecución por parte de la Dirección Ejecutiva de su obligación de conocer y estatuir respecto de aquella.

(...)

De manera que a los tribunales corresponde no sólo juzgar los asuntos sometidos a su consideración, sino también velar para que sus decisiones sean ejecutadas fielmente. En el caso de este tribunal, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé el referimiento electoral como un mecanismo para lograr la plena ejecución de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta corporación.

En vista de lo hasta aquí expuesto, resulta ostensible que la parte demandada ha incumplido injustificadamente con lo ordenado en la sentencia

TSE-003-2019 dictada por esta jurisdicción, por lo cual procede acoger la demanda de que se trata y disponer las medidas de lugar tendientes a lograr la plena ejecución de la indicada decisión.

Competencia; la jurisdicción ordinaria conoce de las turbaciones suscitadas en el ejercicio de la actividad privada

Partes	Ordenanza
Demandante Demanda en referimiento incoada por Federico Ferreras Díaz. Demandado: Junta Central Electoral (JCE), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Leonel Fernández Reyna e Hipólito Mejía Domínguez.	TSE-003-2019

No es ocioso subrayar entonces, que el recurso a la fórmula “actividades privadas” empleado en el párrafo del mencionado artículo 171 pretende excluir del ámbito de competencia de este

colegiado aquellos supuestos que conciernan a hechos profundamente divorciados del quehacer partidario, o respecto de los cuales no pueda establecerse un punto de conexión con algunas de las actividades propiamente partidarias que llevan a cabo los partidos y agrupaciones reconocidas —en tanto actores políticos del sistema—. Pero la apelación a esta norma deviene del todo insuficiente, cuando con ello se pretende arropar supuestos como el de la especie en cuyo seno, a juicio de este Tribunal, se reproducen situaciones que poseen un lazo evidente con las operaciones propiamente partidarias y que, por ende, propician una suerte de remisión a los casos en los que este foro retiene plenamente su competencia de atribución.

Aclarado lo anterior, conviene precisar que en todo caso, lo que habilita la competencia de este Tribunal en materia de referimiento —naturalmente, cuando no se trata de las “actividades privadas” que rescata el artículo

171, párrafo, del antedicho reglamento— es la configuración de los elementos que recoge el artículo 170, esto es, casos urgentes en los que sea necesaria la imposición de medidas provisionales que no colidan con una contestación seria o permitan poner freno a una turbación manifiestamente ilícita o sortear un daño irreversible e irreparable. Cuando los argumentos y conclusiones sometidos a consideración de este Tribunal satisfagan estas exigencias y sus especificidades salven la excepción consagrada en el artículo 171, la competencia de este Tribunal queda justificada, como en la especie.

Daño inminente o irreparable

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba.</p> <p>Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.</p> <p>Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-001-2019

(...) respecto de la existencia de un daño inminente o irreparable, que dicho elemento se cifra en la acreditación de “*daños irreversibles o graves, es decir, un perjuicio, no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además irreparable*”; sin más, debe tratarse de un perjuicio irreparable cuyo remedio ha de producirse cuanto antes, so pena de perpetuarse en el tiempo.

En la especie, el daño que habrá de sufrir, presumiblemente, el demandante no resulta irreparable, pues, aunque el evento indirectamente denunciado por éste ocurrirá en cuestión de días, debe recordarse que el mismo aún podría ser impugnado ante este tribunal por los medios procesales correspondientes, pudiendo inclusive declararse su nulidad, si

existieren motivos para ello. Esta sola circunstancia cancela, a juicio de este colegiado, la existencia de un daño inminente o irreparable en los términos en que lo exige la normativa aplicable y la jurisprudencia consolidada de este mismo foro.

Generalidades

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba.	TSE-001-2019
Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.	
Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).	

El referimiento, como clásicamente ha sido implementado en la República Dominicana, habilita a los jueces para adoptar todas las medidas que consideren pertinentes a fin de prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o asegurar la ejecución de cualquier decisión judicial que haya sido incumplida, pudiendo aun disponer la imposición de un astreinte conminatorio. Estos presupuestos han sido recogidos, aunque con otros términos, en el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, elaborado por este Tribunal, disposición que a su vez hizo acopio de lo consignado en los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834, antes referida.

Así pues, y tal como se ha afirmado, la parte demandada requiere que sea declarada inadmisibile la demanda en referimiento electoral, toda vez que, según sus alegatos, no existe un procedimiento para la designación de un administrador judicial provisional. Sin embargo, el tribunal tiene a bien precisar que una cosa es la demanda en referimiento, la cual tiene

sus propias reglas y requisitos de admisibilidad y procedencia, y otra cosa, por cierto muy distinta, es la pretensión formal del demandante, plasmada en las conclusiones de su instancia de referimiento. De suerte y manera que la “inexistencia” o la alegada “imposibilidad” de aplicar un procedimiento para la ejecución de la medida que requiere la parte demandante en sus conclusiones no provoca la inadmisibilidad ipso jure de la demanda en referimiento.

A partir de lo antes explicado, es dable colegir que una demanda en referimiento puede ser admisible por cumplir con los requisitos y exigencias previstos en la norma y, sin embargo, y al mismo tiempo, devenir improcedente respecto del fondo, ya sea porque la medida solicitada no sea de posible aplicación, o por cualquier otra causa que a juicio del tribunal no permita acoger la demanda.

Imposición de astreinte

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento en cumplimiento de sentencia y fijación de astreinte incoada por los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez.	TSE-002-2019

La parte demandante ha solicitado la imposición de un astreinte a los fines de lograr la ejecución de la sentencia TSE-003-2019. Sobre este aspecto, conviene recordar que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; debe señalarse, además, que su imposición es una potestad del juez del fondo, pudiendo éste rechazarla en caso de que lo estime innecesario —atendiendo, claro está, a las particularidades del caso—.

Inexistencia de plazo para incoación

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna.	TSE-006-2019
Demandado: Junta Central Electoral (JCE) y compartes.	

Las partes codemandadas coincidieron en proponer un fin de inadmisión fundado en la extemporaneidad de la demanda, cuyo rechazo fue solicitado por la parte demandante. En ese sentido, el análisis de la normativa que rige el referimiento en materia electoral permite concluir que dicho procedimiento no está sujeto a ningún plazo para ser interpuesto.

Los elementos de urgencia y verificación del daño inminente o irreparable son cuestiones de fondo

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna.	TSE-006-2019
Demandado: Junta Central Electoral (JCE) y compartes.	

(...) la verificación de la *urgencia* y del *daño inminente e irreparable* es, bien vista, una cuestión de *fondo* del referimiento, que no concierne a su admisibilidad. De hecho, no solo así lo ha dispuesto este Tribunal en diversas ocasiones, sino que también tal es la conclusión que se desprende del examen de la normativa aplicable al caso, principalmente de lo consignado en los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral. En efecto, el fondo de toda demanda en referimiento ante este colegiado supone examinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para justificar la adopción de una medida provisional urgente que permita hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente e irreparable. Así que estas cuestiones, sin más, concier-

nen al fondo de demandas como la de la especie, y no a su admisibilidad, por lo que el medio deviene del todo insuficiente y amerita ser desestimado.

Referimiento autónomo; procedencia no depende de una instancia principal

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna.	TSE-006-2019
Demandado: Junta Central Electoral (JCE) y compartes.	

Como se advierte, este colegiado ha reconocido que el régimen normativo que gobierna el referimiento en materia contencioso-electoral deriva de las reglas del derecho común, aunque se erige, concomitantemente, a partir de normas que le son propias. La relevancia en rescatar este punto es poner en evidencia que el referimiento en esta materia no depende, para su admisibilidad o procedencia, de la existencia de un “proceso principal” ante otro ente judicial o jurisdiccional, ni ante este mismo colegiado. El referimiento puede ser motorizado en este ámbito en todo caso en que se procure la adopción de una medida provisional urgente, ora para sortear una turbación ilícita, ora para subsanar un daño inminente e irreparable, siempre que queden reunidos los elementos establecidos por la jurisprudencia para ello. Así pues, se trata de un referimiento “autónomo”, independiente –en principio— de cualquier otro litigio, y en virtud del cual este Tribunal puede ordenar la adopción de medidas provisionales urgentes, aun cuando no exista pendiente ante otro tribunal u órgano jurisdiccional un diferendo o litis, o cualquier pedimento, de cualquier naturaleza.

(...) poco importa si existe o no un litigio pendiente entre las partes ante otro tribunal u órgano jurisdiccional, y que sea al calor de este que se

interponga la demanda en referimiento. Como se ha sugerido anteriormente, tal circunstancia no incide, ni directa ni indirectamente, en la admisibilidad o procedencia de la demanda, pues, no es ocioso reiterarlo, el referimiento en esta materia no está condicionado por la existencia de un “litigio principal” (...).

Turbación manifiestamente ilícita

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba.</p> <p>Demandado: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.</p> <p>Intervinientes forzosos: Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-001-2019

En cuanto a la configuración de una *turbación manifiestamente ilícita*, se impone precisar que la acreditación de este elemento implica, necesariamente, la verificación o comprobación de “*una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente*”. En el presente caso, no se verifica la existencia de una vía de hecho –una actuación ilegal que infrinja un daño personal— en perjuicio del impetrante; tampoco se verifica la materialización de una actuación manifiestamente ilegítima, notoriamente infundada, flagrante, burda, orientada en forma deliberada a producir un daño o lesión a la persona del demandante y, por ende, a sus derechos. Más bien, se trata de una eventualidad, y en su defecto, no pasa de ser una *omisión pretendidamente ilegítima* que en modo alguno configura una actuación dolosa tendente a lesionar –nuevamente, de manera personal— al demandante.

Lo que es más, las actuaciones puntuales referidas por el demandante en sustento de este elemento (las reuniones celebradas por su Comi-

sión Política y su Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Convención Ordinaria antes referida) tampoco pueden ser retenidas como vías de hecho en sentido estricto, pues todas estas actuaciones están, al menos *prima facie*, sustentadas en los estatutos y los reglamentos partidarios, siendo dable descartar que las mismas hayan sido concretadas con una intención manifiesta de perjudicar, de manera personal, al demandante.

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por los señores Francisco Emilio López Díaz, Alcibiades Suero Carrasco, Juana Aurelina García, Eliezer Roselio Rivas Casado, Víctor Antonio Ozuna, Daniel Duarte, Betty Rocío Bautista Beltré, Julián Alonso Rivas Amézquita, Carlos Aníbal Robles Martínez, Radhamés Fortunato Char y Joseph Joel Ciprián Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander</p>	TSE-005-2019

(...) este Tribunal tiene a bien concluir que no se configura una turbación en los términos antes explicados. Más bien, de lo que se trata es de una eventualidad, una turbación que puede o no ocurrir, pues la asamblea puede o no ser invalidada. Esto implica reconocer que los supuestos vicios denunciados por los demandantes no son autoevidentes, sino que requieren de la presencia de elementos determinados que conduzcan a tal resultado. Pero más importante aún, el evento denunciado por los demandantes no pasa de ser una actuación *pretendidamente ilegítima* que en modo alguno configura una actuación dolosa tendente a lesionar —de manera personal— a los demandantes.

Profundizando en lo anterior, no es ocioso señalar que las actuaciones puntuales referidas por los demandantes en sustento de su demanda —esto es, las reuniones celebradas por el Comité Político y el Directorio Central Ejecutivo del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)— ni siquiera pueden ser retenidas como *vías de hecho* en sentido estricto,

pues ambas están, al menos *prima facie*, justificadas y sustentadas en los estatutos y los reglamentos partidarios vigentes y aplicables. Más aún, es incluso dable descartar que las mismas hayan sido concretadas con una intención manifiesta de perjudicar, de manera personal, a los hoy impetrantes. Por este motivo, amén de lo expuesto en el párrafo anterior, procede rechazar la demanda de que se trata.

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna.	TSE-006-2019
Demandado: Junta Central Electoral (JCE) y compartes.	

(...) los eventos denunciados por la parte actora no pasan de ser, en esencia, actuaciones *pretendidamente ilegítimas*, esto es, presuntamente antijurídicas y contrarias a Derecho; esto así hasta tanto una decisión firme de autoridad constituida establezca lo contrario. Y en todo caso, en modo alguno pueden las mismas configurar una actuación dolosa tendente a lesionar –de manera personal— al demandante. Es decir, no se verifica en la especie “*una actuación ilegal que infrinja un daño personal*” al impetrante, sino que –no es ocioso reiterarlo— se está ante actuaciones calificadas por el propio demandante como antijurídicas, esto es, eventos pretendidamente ilegítimos que en forma alguna comportan, por separado o en conjunto, un ataque doloso y personal enfocado de manera particular a la persona del ciudadano Leonel Fernández Reyna.

Urgencia en la adopción de la medida

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por los señores Francisco Emilio López Díaz, Alcibiades Suero Carrasco, Juana Aurelina García, Eliezer Roselio Rivas Casado, Víctor Antonio Ozuna, Daniel Duarte, Betty Rocío Bautista Beltré, Julián Alonso Rivas Amézquita, Carlos Aníbal Robles Martínez, Radhamés Fortunato Char y Joseph Joel Ciprián Jiménez.</p> <p>Demandado: Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander</p>	TSE-005-2019

En ese tenor, es útil señalar *en cuanto a la urgencia*, que la valoración de este presupuesto remite, en esencia, a una cuestión de hecho cuyo examen, por demás, pertenece a la soberana apreciación de los jueces. Se ha juzgado, además, que *“hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando ha lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento”*.

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna.</p> <p>Demandado: Junta Central Electoral (JCE) y compartes.</p>	TSE-006-2019

En el presente caso, es posible reconocer la urgencia en la adopción de las medidas reclamadas por el demandante, dado el contexto en que se ubica el conflicto. En efecto, este Tribunal tiene a bien recordar que las medidas requeridas por la parte actora son reclamadas apenas algunos días antes de que la Junta Central Electoral (JCE) proceda con la emisión de los resultados finales y la proclamación de los candidatos electos como consecuencia de un proceso eleccionario interno que el demandante estima profundamente ilegítimo. Fue un punto de discusión (por

demás, profusa) entre las partes el contenido del artículo 51, párrafo I, de la Ley núm. 33-18, antes referida, según el cual la emisión de los resultados finales y la proclamación de los candidatos vencedores habrá de hacerse el día viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, apenas días (o incluso horas) después del apoderamiento de este Tribunal y el conocimiento a fondo del caso.

En conexión con lo anterior, también ha de considerarse que el litigio que ocupa la atención de este foro se ha suscitado en un año preelectoral, marcado por la configuración –tanto a nivel legislativo como reglamentario— de plazos fatales dentro de los cuales cada partido político y los propios entes de la administración electoral deben adoptar las medidas pertinentes que les permitan, a los primeros, competir en condiciones idóneas en el proceso electoral general de dos mil veinte (2020), y a los segundos, realizar cualesquiera actuaciones, conforme la normativa vigente y aplicable, para que los comicios venideros se desenvuelvan como es de rigor. Desde este punto de vista, esta circunstancia, aunada a lo explicado en el párrafo anterior, justifican, en conjunto, la urgencia en el presente caso.

SUFRAGIO PASIVO

Contenido esencial del derecho fundamental a ser elegible y el principio de razonabilidad

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe.</p> <p>Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-100-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

En conexión con lo anterior, conviene dejar constancia de que el derecho a ser elegible es la vertiente pasiva del derecho al sufragio, el cual permite a los ciudadanos postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un puesto de elección popular y a ocuparlo, si alcanzan a obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Así entonces, el bien jurídicamente tutelado del mismo es la igualdad para a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado en caso de ser electo y c) ejercer el cargo.

En ese sentido, podemos colegir perfectamente que el contenido esencial del derecho a ser elegible comprende, originariamente, la postulación a un cargo de elección popular, así como otras *vertientes* que han sido desarrolladas a través la jurisprudencia, a saber:

a) *Derecho a ser registrado*. Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos y condiciones de elegibilidad y postulación de una candidatura tienen derecho a que ésta sea registrada o inscrita de conformidad con las formalidades que establezca la normativa correspondiente.

b) *Derecho a ser votado adecuadamente*. Constituye el derecho a contender en una campaña electoral y ser proclamado en caso de ser electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos.

c) *Derecho al acceso y desempeño del cargo*. Es donde se materializa el derecho a ser elegible; es la ocupación del cargo que los electores le encomendaron al ser electo, la permanencia en el mismo y el desempeño de las funciones que le son propias durante el periodo correspondiente, lo configuran.

Al respecto, resulta necesario señalar que la oportunidad de obtener y formalizar una candidatura para algún puesto de elección popular no puede someterse a limitaciones injustificadas como las establecidas por el legislador en las disposiciones sometidas al presente juicio de constitucionalidad.

De las vertientes detalladas *ut supra* podemos colegir perfectamente

que todo sistema de candidaturas debe hacer accesible y garantizar la oportunidad de la participación, lo cual constituye, a juicio de esta corporación, el núcleo esencial del derecho a ser elegible. Esto, a su vez, permite el ejercicio pleno del derecho a ser elegible que no supone en sí mismo el beneficio del voto mayoritario de los electores y la consecuente ocupación del cargo, pues esto último queda reservado a la voluntad libérrima de los ciudadanos por mandato del artículo 2 de la Constitución de la República (...).

Naturaleza del sufragio pasivo

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe.</p> <p>Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-100-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

Así, en el caso específico del derecho de sufragio pasivo, el mismo constituye el derecho individual a ser elegible para ostentar cualquier cargo de elección popular. Sin embargo, dado que antes de ser elegido primero se debe ser proclamado candidato, la definición planteada resulta incompleta, pues podría darse perfectamente la circunstancia de ser elegible (por reunir las condiciones y no estar incurso en inelegibilidades) y no poder disfrutar del derecho por no reconocérsele al individuo la facultad de presentar su candidatura. De ahí que, necesariamente, deba acudirse a una definición más abarcadora, puntualizando que *“el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos”*.

(...)

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha decidido, con lo

cual concuerda plenamente esta jurisdicción especializada, que *“el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad”*. Posteriormente, el órgano de cierre del sistema interpretativo dominicano agregaría que *“el derecho a elegir y ser elegido constituye una prerrogativa fundamental que le asiste a todo ciudadano”*.

De ahí que el reconocimiento y protección del derecho a ser elegible –como derecho político electoral– impulsa el fortalecimiento de los cimientos de la democracia representativa y el pluralismo político. Por ello, es fundamental que los Estados generen condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y la no discriminación.

Transfuguismo electoral

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en nulidad incoada por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe.</p> <p>Demandado: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el doctor Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-100-2019
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0473/20

(...) este Tribunal reconoce que el legislador dispone de un margen amplio para regular a través de las leyes ciertas conductas y actos en procura de la preservación de la integridad del sistema electoral. Sin embargo, la intervención del legislador en ese ámbito no es una actividad exenta de limitaciones, las cuales vienen dadas por el propio ordenamiento constitucional. En ese sentido, el establecimiento de disposiciones legales con la finalidad de mitigar prácticas de transfuguismo en el sistema de partidos no puede suponer el quebrantamiento de derechos fundamentales

protegidos por la propia carta sustantiva de la nación, tal y como acontece en el caso de la especie.

No obstante los límites que tiene el legislador para regular determinadas prácticas, tal y como sería el denominado *transfuguismo*, este Tribunal tiene a bien establecer algunas consideraciones sobre esta figura y la relación que pudiera o no existir en cuanto a las disposiciones cuestionadas en inconstitucionalidad. El primer elemento a considerar por esta Alta Corte es el relativo a lo que se conoce como *transfuguismo* a la luz de la ley, así como también de la doctrina más especializada y avanzada en materia electoral. En el ámbito político y electoral, la doctrina ha establecido la siguiente definición de *transfuguismo*: “(...) *persona que con un cargo público no abandona éste al separarse del partido que lo presentó como candidato*”.

(...)

En virtud de la anterior definición y en coherencia con la misma, el legislador dominicano, al aprobar la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, estableció en su artículo 2, numeral 5, la definición de *tránsfuga*, indicando sobre el particular, lo siguiente: TRÁNSFUGA: Se atribuye a aquellos representantes que, traicionando a sus compañeros de partido, o apartándose individualmente o en grupo del criterio fijado por los órganos competentes de las formaciones políticas que los han presentado, o habiendo sido expulsados de estas, pactan con otras fuerzas políticas.

(...). En síntesis, según la propia ley y la doctrina, la configuración del *transfuguismo* opera en la persona ya elegida, la que ya obtuvo el cargo, cuando éste decide pasar a otro partido político sin abandonar el cargo obtenido por elección popular, lo cual es contrario al espíritu de los valores democráticos.

